

732



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DE
LA EXTRADICION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSA ELENA POZOS VIGUERAS

ASESORA: LIC. MARIA AMPARO ZUÑIGA GURRIA,
ASESORA: LIC. MA. MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO



MEXICO, D. F.

2001

297387



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVIENOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/45/01

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho **POZOS VIGUERAS ROSA ELENA**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DE LA EXTRADICIÓN", asignándose como asesor de la tesis a la **LIC. MARIA AMPARO ZUÑIGA GURRIA**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor; lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este y otro dictamen, firmado por la Profesora Revisora **LIC. MA. MARTHA DEL P. RABAGO MURCIO**, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., a 12 de julio de 2001.

MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD DE MEXICO, D. F.

A MI QUERIDA ASESORA DE TESIS
LIC. MARIA AMPARO ZÚÑIGA GURRIA.
POR EL GRAN APOYO Y DEDICACIÓN QUE ME BRINDO.
GRACIAS.

A LA LIC. MARTHA RABAGO MURCIO.
POR SU GRAN APOYO Y ENSEÑANZAS
GRACIAS.

*PARA LAS PERSONAS QUE ME DIERON
LA VIDA POR SUS CUIDADOS, AMOR, COMPRENSIÓN
Y SOBRE TODO POR SU EJEMPLO DE SUPERACION.
GRACIAS.*

*PARA JESÚS, QUIEN NOS GUIA A TRAVÉS
DE SU SENDERO POR EL CAMINO DE LA VIDA*

*A MIS HERMANOS, ELSE, MIVERVA ANGÉLICA
Y ADÁN CON CARINIO*

*A MIS ABUELIOS CON INFINITO CARINIO,
RESPETO Y ADMIRACIÓN. GRACIAS POR
TODO EL APOYO QUE ME BRINDARON.*

*A MI ESCUELA " FACULTAD DE DERECHO " DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FUENTE DEL SABER DE MI CARRERA*

*A MIS AMIGAS Y COMPAÑEROS INOLVIDABLES. POR SER
PERSONAS ENTHUSIASTAS Y POR DEMOSTRAR
LO MEJOR DE SI EN MI VIDA ESTUDIANTIL.*

*A MIS QUERIDOS MAESTROS. A QUIENES AGRADEZCO
CON ADMIRACIÓN TODO LOS CONOCIMIENTOS Y CONSEJOS QUE
ME BRINDARON EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL
GRACIAS*

*A MIS JEFES DE TRABAJO Y COMPAÑEROS
POR EL GRAN APOYO, CARINIO Y ENTHUSIASMO QUE ME
BRINDARON.*

INTRODUCCION.

Uno de los más caros anhelos de los estados ha sido el establecer un marco jurídico de colaboración en materia jurídica para de esta manera, presentar un frente común ante los delincuentes.

La extradición fue conocida y practicada desde la antigüedad grandes civilizaciones como los griegos y los romanos entre otros, pero alcanzó su desarrollo hasta el siglo pasado con la proliferación de los tratados bilaterales y multilaterales celebrados por casi la totalidad de los Estados y es que sucede que el problema de la criminalidad está presente en todos los rincones del planeta.

Hoy, cuando la comisión de delitos ha tomado proporciones inusitadas, la extradición constituye el instrumento idóneo para que los Estados puedan integrarse y presentar un frente común de lucha contra los delincuentes.

En la extradición coinciden tres ramas del Derecho fundamentalmente: el Internacional y el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal; disciplinas jurídicas que han enriquecido a la institución con conceptos y principios o postulados que conforman la columna vertebral de esta importante figura.

La extradición puede ser vista desde diferentes ángulos o lados. En la presente investigación hacemos un estudio bidisciplinario que engloba sus implicaciones tanto sociales como

jurídicas, toda vez, que cualquier institución o figura jurídica repercute en nuestra sociedad, de hecho, la norma jurídica es creada para regular las relaciones y satisfacer los requerimientos de la sociedad.

En este trabajo que se desarrolla en forma de monografía hacemos un análisis de la extradición tanto en nuestro derecho vigente como en el internacional, con particular atención en la problemática que hoy experimenta esta figura tanto en la teoría como en la práctica.

La presente investigación consta de cuatro capítulos. En el primero de ellos, abordamos algunos conceptos básicos como el de la extradición; en el segundo, hacemos un breve recorrido histórico de la institución, desde la época antigua hasta la moderna; en el capítulo tercero, exponemos el marco jurídico aplicable a la extradición, compuesto por todas las leyes mexicanas así como por los tratados suscritos por nuestro país, en el capítulo cuarto, desarrollamos el procedimiento de extradición según la ley de Extradición Internacional y el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América de 1978. En este capítulo explicaremos la problemática social, jurídica y política a la que la extradición tiene que enfrentarse y que ha propiciado que países como México sufran constantes caídas en las peticiones y procedimientos de las extradiciones. El Capítulo culmina con algunas propuestas que esperamos sean de utilidad para que la institución en comento mejore y constituya efectivamente un puente de colaboración bien intencionada entre Estados.

INDICE.

Pag.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I .

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA.	2
1.2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.	5
1.3. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.	9
1.4. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.	14
1.5. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.	17
1.6. CONCEPTO DE ESTADO.	20
1.7. SUJETOS DE EXTRADICIÓN.	22

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1. GRECIA.	26
2.2. ROMA.	27
2.3. FRANCIA.	29
2.4. ESPAÑA.	30
2.5. MÉXICO.	32
2.5.1. EPOCA PRECOLONIAL.	32
2.5.2. EPOCA COLONIAL.	35
2.5.3. EPOCA ACTUAL.	36

CAPITULO III

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA EXTRADICIÓN.

3.1. REGULACIÓN JURIDICA DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.	46
3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	46
3.1.2. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.	50
3.1.3. CODIGO PENAL FEDERAL.	52
3.1.4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	55
3.1.5. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL.	56
3.1.6. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.	59
3.2. FUENTES DE LA EXTRADICIÓN.	63
3.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICIÓN.	66
3.4. CLASES DE EXTRADICIÓN.	68

CAPITULO IV.

ASPECTO SOCIAL DE LA EXTRADICIÓN.

4.1. GENERALIDADES.	72
4.2. ASPECTO SOCIAL DE LA EXTRADICIÓN.	74
4.3. FACTORES SOCIO-CULTURALES QUE JUSTIFICAN EL TRASLADO.	77
4.4. IMPEDIMENTOS PARA CONCEDER LA EXTRADICIÓN.	79
4.4.1. CAUSAS DILATORIAS DE LA EXTRADICIÓN.	80

4.4.2. CAUSAS CIVILES DE LA EXTRADICIÓN	81
4.5. EFECTOS DELA EXTRADICIÓN.	83
4.6. LA DEMANDA Y DEMAS FORMALIDADES.	84
4.7. LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN, SU REALIDAD SOCIAL MUNDIAL.	87
4.8. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.	128
4.9. CUADRO SINOPTICO.	135
4.10. EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS.	145
4.11. PROBLEMÁTICA POLÍTICA Y SOCIAL QUE ORIGINA LA EXTRADICIÓN.	153
PROPUESTAS	
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	
ICONOGRAFÍA	
LEGISLACION	

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES.

- 1.1. CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA.
- 1.2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.
- 1.3. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
- 1.4. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.
- 1.5. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.
- 1.6. CONCEPTO DE ESTADO.
- 1.7. SUJETOS DE EXTRADICIÓN.

En este Capítulo abordaremos una serie de conceptos de diversas disciplinas jurídicas y de instituciones toda vez que ellas resultan básicas para poder entender la importancia y los alcances de la figura de la extradición desde el punto de vista sociológico y jurídico.

1.1. CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA.

Etimológicamente el vocablo "sociología" se compone de dos términos, "ocios" del latín y que significa "compañero" y de "logos", "logia", del griego antiguo, que se traduce como estudio o tratado. Por lo anterior, "sociología" es el estudio o tratado de los procesos de compañerismo o más técnicamente: "es el estudio de las bases de la pertenencia social"; la sociología analiza la estructura de las relaciones sociales.¹

Otros conceptos son los siguientes:

"Disciplina que estudia el desarrollo de las sociedades humanas"²

I. Blauberg señala que el término "sociología" viene del latín: "societas": sociedad, y del griego: "logos": concepto, teoría. Agrega que es la "ciencia que versa de las leyes del funcionamiento y desarrollo de la sociedad, acerca de las relaciones sociales, y que a diferencia de otras ciencias sociales (economía política, ciencias jurídicas, demografía, etnografía, etc.), que

¹ Abercrombie, Nicolas et al. Diccionario de Sociología. Ediciones Cátedra. Madrid. 1986. p.285.

² Diccionario esencial de la lengua española. Editorial Larousse. México. 1994. p.614.

estudian aspectos distintos de la vida de la sociedad, la sociología investiga la sociedad, la sociología investiga la sociedad fundamentalmente como sistema integral y organizado".³

Consideramos que es válido el concepto del autor supra indicado pues entiende a la sociología como aquella disciplina que se encarga de estudiar la estructura de la sociedad, los diversos tipos de interrelación, de formas de comunicación que existen entre las personas, entre ellas y los grupos y entre éstos y las instituciones sociales, así como entre los sistemas de normas de cultura y los valores.

Leandro Azuara Pérez nos proporciona un concepto un poco restringido al decir que: "la sociología además de ser una ciencia causal-explicativa, es decir, una ciencia natural, es una ciencia comprensiva de las significaciones o sentidos del obrar social, es decir, es una ciencia del espíritu o de la cultura".⁴

Una opinión por demás respetable y aceptada es la del maestro Luis Recasens Siches quien señala: "La sociología no se ocupa de ideales normativos para la conducta social, no formula juicios de valor, no suministra una pauta para la organización o la reforma de la sociedad, no ofrece recetas ni métodos para actuar sobre las realidades sociales. Se limita a estudiar los hechos sociales tal y como ellos son. Quiere enterarse de cómo es la sociedad, y no se plantea el problema de cómo debe ser".⁵

³ Blauberg, I. Diccionario de Filosofía. Ediciones Quinto Sol, México, 1994, p. 334.

⁴ Azuara Pérez, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa. 16ª. Edición, México, 1996, p.17.

⁵ Recasens Siches, Luis. Sociología. Editorial Porrúa S.A., 2ª. Edición, México, 1995, p.12.

Tiene mucha razón el maestro Luis Recasens Shiches, pues la sociología sólo se aventura al estudio o análisis de los fenómenos o hechos sociales tal y como estos se dan, lo cual efectivamente se traduce en el ser o enunciación del actuar social y nunca del deber ser de las cosas, pues ello le corresponde a otras disciplinas como la moral o el derecho.

El autor José Pérez Adán dice: "la palabra sociología se compone de un elemento procedente del latín (societas-socius) y otro de origen griego (logos). Aparece en la historia del pensamiento a comienzos del siglo XIX, se reconoce que es utilizada por primera vez por A. Comte en 1824...". Posteriormente cita al famoso autor Max Weber quien dice de la sociología: "la sociología tiene que designar una ciencia que se propone entender, a partir de un procedimiento interpretativo, la actuación social, haciendo una explicación causal de su curso y sus efectos".⁶ Cabe decir que a esta concepción se le ha denominado "sociología comprensiva".

Ricardo de la Peña y Rosario Toledo Laguardía dicen que: "en un nivel muy general se puede decir que la sociología es la ciencia de la sociedad, entendida como conjunto de individuos interrelacionados. Es, pues, la disciplina que se encarga del estudio de los fenómenos que se producen en las relaciones grupales de los seres humanos".⁷

Los anteriores conceptos resultan ilustrativos de lo que es la sociología, sin embargo, podemos brindar uno propio señalando entonces que la sociología es efectivamente una ciencia que se encarga del estudio de la sociedad, de su organización, comportamiento y de los diversos fenómenos o hechos que en ella tienen lugar sin pretender señalar cómo debe ser o

⁶ Pérez Adán José. Sociología concepto y usos. Editorial EUNSA. Pamplona. 1997. p.21.

⁷ De la Peña. Ricardo y Rosario Toledo Laguardía. Sociología. Editorial Limusa-Noriega. México. 1991. p.11

comportarse esa sociedad, es decir, se trata de una ciencia enunciativa o declarativa que necesariamente debe interrelacionarse con otras disciplinas del conocimiento humano como el derecho y la moral las cuales se ocupan de producir en la sociedad un determinado comportamiento, es decir, del deber ser de la sociedad.

1.2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Continuando con los conceptos generales toca ahora el del Derecho Penal, el cual ha sido materia de estudio de muchos autores a lo largo del tiempo. A continuación veremos algunos de los conceptos más importantes creados por la doctrina sustantiva penal:

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del Derecho Penal: "Complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones".⁸

La enciclopedia Quillet dice: "El Derecho Penal, llamado también "Derecho Criminal", establece y regula la represión o castigo de las infracciones de la Ley (delitos y faltas) por medio de la imposición de penas, de las cuales, o de su materia toma el nombre. Como todo delito o falta de una perturbación consciente del derecho, podemos decir si el Derecho penal trata del

⁸ De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 23ª. Edición, México, 1996, p.238.

"orden" de condiciones necesarias para el restablecimiento del Derecho perturbado, en su realización, con maldad, por el sujeto".⁹

Otros conceptos son los siguientes:

Leonel Pereznieto Castro señala: "DERECHO PENAL. Es también una rama del Derecho Público y se le define como el conjunto de normas que establecen los delitos (conductas contrarias a la sociedad proscritas por la ley) y las sanciones (penas impuestas por el Estado) por la comisión de dichos actos".¹⁰

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala: "Es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social".¹¹

El maestro Fernando Castellanos Tena apunta que: "el Derecho Penal tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifiéstase como un conjunto de normas que rigen la conducta externa del hombre en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado". Se ha expresado que el derecho es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo estatal, y tal sistematización se apoya en las ideas del mas alto valor ético y de tipo cultural para realizar su fin primordial de carácter mediato: la paz y la seguridad sociales.¹² Muy acertado el concepto del autor

⁹ Enciclopedia Autodidacta Quillet Grolier Tomo Y. Editorial Cumbre S.A., 84ª. Edición. México. 1989. p.537.

¹⁰ Pereznieto Castro, Leonel y Abel Ledesma Mondragón. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla, México. 1989. p.26.

¹¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México. 1999. p.499.

¹² Castellanos Tena, Fernando. Lincaamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 39ª edición. México. 1998.pag 17.

Castellanos Tena y que sabiamente se puede sintetizar cuando dice que el Derecho Penal es un conglomerado de normas jurídicas que persigue la paz y la seguridad de la sociedad.

El autor y maestro Celestino Porte Petit destaca que: "El Derecho Penal forma parte del total ordenamiento jurídico y su concepto gira alrededor de un criterio subjetivo o bien, en torno a un criterio objetivo". Por Derecho Penal debe comprenderse "el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción....".¹³

Eugenio Cuello Calón argumenta que el Derecho Penal suele ser dividido en 2 sentidos, uno objetivo y el otro subjetivo. Dice que el Derecho Penal en sentido objetivo "es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas. Este concepto encierra el fundamento del Derecho Penal positivo."

Sobre el Derecho Penal en sentido subjetivo aclara que es "el derecho de castigar (*ius puniendi*) es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. En esta noción se encuentra el fundamento filosófico."¹⁴

Uno de los grandes tratadistas en la materia penal es el maestro Luis Jiménez de Asúa el cual expresa con toda razón que las definiciones y conceptos del Derecho Penal lleven en sí

¹³ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Tomo 2, 17ª. Edición. México, 1988, pp. 15 y 16.

¹⁴ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, tomo I. Bosch Casa Editorial, S.A.. 18ª. Edición. Barcelona, 1980, p.7.

huellas de la personalidad de su autor, y puesto que éste es un "temperamento", y no sería posible juzgar de sus definiciones ni de sus libros, si no nos ponemos en cierto modo en el punto de vista del que lo ha escrito. Posteriormente habla sobre algunas opiniones de otros autores como las que llama subjetivas, los que aluden al fundamento del derecho de castigar, como los de Berner y Brusa quienes dicen que el Derecho Penal es "la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado."

Considera que opiniones tienen un sentido o contenido marcadamente objetivo como las de Renazzi, Tancredo Canónico, Holtzendorff y Wächter quienes consideran al Derecho Penal como el "conjunto de normas que regulan el derecho primitivo". Cita luego a Von Liszt el cual concibe a la materia en comento "el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia".

Otras opiniones tienen, para el maestro Jiménez de Asúa, un carácter descriptivo, como la de Silvela, que dice que el Derecho Penal es el "conjunto de aquellas condiciones libres para que el Derecho, que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó".

Cita a Mezger, para quien el Derecho Penal "es el conjunto de normas jurídicas, que regulan el ejercicio del poder penal del Estado, y que asocian al delito, como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica... Pero también son Derecho Penal aquellas normas jurídicas que en relación con el Derecho Penal propiamente dicho, asocian al delito, como presupuesto, consecuencias jurídicas de índole diversa que la penal, especialmente medidas que tienen por objeto impedir futuros delitos".

El maestro Jiménez de Asúa concluye con su propio concepto: "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".¹⁵

Es difícil poder concluir con un concepto propio después de analizar las ideas de los grandes doctrinarios quienes han dedicado toda su vida al estudio del Derecho Penal, sin embargo, y conscientes de las limitaciones que todo concepto lleva consigo. Así, entendemos por Derecho Penal al conjunto de normas de Derecho Público cuyo objetivo es el regular las conductas delictivas mediante el establecimiento de delitos, de penas, como una consecuencia a la comisión de estas y de medidas de seguridad, para finalmente, garantizar la paz y la seguridad de la sociedad.

1.3. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Toca el turno ahora a una de las disciplinas jurídicas más controvertidas por la coercibilidad de sus normas, el Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes, rica en connotaciones emocionales , y aunque menos técnica que aquella resulta mas generalizadora.

¹⁵ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Losada S.A., 4ª. Edición, Buenos Aires. 1964.p.p.31.32 y 33.

denominación que se usa desde que el inglés Jeremias Bentham la utilizó por primera vez en 1789: "Internacional Law".¹⁶

Algunos conceptos interesantes de esta rama jurídica son los siguientes:

El maestro César Sepúlveda advierte que: "El derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige a las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional".¹⁷ Después el maestro Cesar Sepúlveda distingue la triple función del Derecho Internacional: a) establecer los derechos y los deberes de los Estados en la comunidad internacional; b) determinar las competencias de cada Estado, y en tercero, ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

El maestro Carlos Arellano García define al Derecho Internacional Público como : "El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí , y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un estado y que interesan a la comunidad internacional".¹⁸ Consideramos que este concepto lejos de explicar la naturaleza y fines del derecho Internacional se centra en el tipo de relaciones que regula, por lo que resulta complicado e inexacto.

¹⁶ Vid. Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, 20ª. Edición, México, 1998. p.3.

¹⁷ idem.

¹⁸ Arellano, García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A., 2ª. Edición, México, 1993. p.106.

Francisco Ursúa establece que el Derecho Internacional es: "la conciencia colectiva social de una fuerza directriz que abarca las relaciones que están sujetas, por virtud de una generalización consciente, a una reciprocidad necesaria entre todos los miembros de la humanidad, cuando estas relaciones traspasan los límites de la jurisdicción estatal o son en sí mismas de naturaleza interestatal".¹⁹

Julio Diena nos ofrece un doble concepto de la materia, como ciencia y como derecho positivo: "El derecho Internacional puede considerarse como ciencia y como derecho positivo. Bajo el primer aspecto se define: "La ciencia que tiene por objeto el estudio de los principios jurídicos destinados a regular las relaciones entre los miembros de la comunidad jurídica internacional".

Bajo el segundo aspecto puede decirse que el derecho internacional es el conjunto de normas que por voluntad reciproca de los Estados y de los otros entes que forman parte de la comunidad jurídica internacional, están obligados a respetar en sus relaciones mutuas".²⁰

El internacionalista mexicano Manuel J. Sierra, citado por Arellano García, considera que el Derecho Internacional Público es: "el conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y deberes de los Estados y rigen sus

¹⁹ Ursúa, Francisco. Derecho Internacional Público, Editorial Cultura, México, 1938, p.36.

²⁰ Diena Julio. Derecho Internacional Público, Editorial Bosch, Barcelona, 1948, p.1.

relaciones recíprocas. También algunas organizaciones internacionales y determinados individuos están sujetos al Derecho Internacional."²¹

El maestro Arellano García cita a los autores como:

Don Modesto Seara Vázquez quien nos dice: "El Derecho Internacional Público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales".²²

Charles Rousseau, gran internacionalista francés nos señala que: "El derecho de Gentes o derecho Internacional Público se ocupa, esencialmente, de regular las relaciones entre los Estados o mejor entre los sujetos de derecho internacional, puesto que ambos términos no son sinónimos".²³

Una idea un poco más moderna es la del autor Antonio Ramiro Brotóns quien externa que: "Podemos definir el Derecho Internacional como el conjunto de normas jurídicas que, en un momento dado, regulan las relaciones –derechos y obligaciones- de los miembros de la sociedad internacional a los que se reconoce subjetividad en este orden".²⁴

Concluiremos señalando que el Derecho Internacional Público es una disciplina del Derecho Público compuesta por un conglomerado de normas, pero también, de costumbres

²¹ Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A.. 4ª. Edición. México, 1963, p. 17.

²² Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A.. 17ª. Edición. México, 1988, p.23.

²³ Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, 3ª. Edición. Barcelona. 1966. p.1.

²⁴ Remiro Brotóns, Antonio. Et alias. Derecho Internacional. Editorial Mc Graw Hill. Madrid. 1997. p.1.

destinadas a regular en todo momento las complicadas relaciones diarias entre los sujetos de Derecho Internacional, entendiéndose por estos en primer lugar a los Estados y después a los organismos internacionales oficiales como la O.N.U., la Unión Europea, la Liga Africana o la O.E.A., fijando o determinando los derechos y deberes de cada ente en el contexto de un mundo cada vez más globalizado donde los sistemas económicos, políticos, sociales y de comunicación se encuentran interconectados entre sí.

No está por demás decir que hoy el Derecho Internacional Público enfrenta nuevos retos como el necesario e impostergable intercambio de asistencia jurídica entre los Estados y la lucha contra la delincuencia internacional. Es por ello que los países llevan a cabo constantes reuniones y negociaciones en aras de presentar un frente común a las conductas ilícitas que laceran a la sociedad del mundo y amenazan a la estabilidad de la comunidad internacional.

1.4. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

Una de las manifestaciones del Derecho Internacional y de las relaciones entre los Estados son los tratados, instrumentos que se remontan a la creación de grupos constituidos con poder político y que se llevaban a cabo para efectuar actos de comercio, para delimitar las fronteras entre dos pueblos, para hacer la guerra o restablecer la paz.

Históricamente, los tratados internacionales se habían regido por la costumbre y algunos principios tomados del derecho sin obligaciones como el "Pacta Sunt Servanda" (los tratados deben ser cumplidos); "Ex consensu Advenit Vinculum" (el consentimiento es la base de los tratados); "Res Inter. alios Acta" (los tratados solo surten efectos para las partes), etc.

En la actualidad, los tratados internacionales se han diversificado al igual que sus materias. Hoy destacamos la existencia y aún más la necesidad que tienen los Estados de suscribir tratados o acuerdos en materias como la extradición, la devolución de aeronaves robadas, el combate al lavado de dinero, etc.

Existen algunos conceptos que la doctrina ha elaborado tratando de explicar la esencia de los tratados internacionales, y entre ellos tenemos:

Para Max Sorensen: "El tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional".²⁵

El autor español Adolfo Miaja de la Muela argumenta: "Por razón de su forma, y en ocasiones también por su contenido, suele a veces reservarse la denominación de tratados para los convenios más solemnes e importantes designando a los demás como protocolos, acuerdos, etc."²⁶

Charles Rousseau apunta lo siguiente: "En sentido lato la denominación de tratado debe aplicarse a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional...".²⁷

El maestro Carlos Arellano García sostiene en su obra que: "El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre

²⁵ Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p.p. 155 y 156.

²⁶ Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público, s/e, 5ª. Edición, Madrid, 1970, p.p. 123 y 124.

²⁷ Rousseau Charles. Op. Cit. P.630.

dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones".²⁸

El autor Roberto Núñez y Escalante tiene mucha razón al decir que: "Los tratados reciben nombres diversos, así en muchos casos se les denomina convenios, cartas, protocolos, pactos, acuerdos, arreglos y de otros modos; no existe ninguna distinción entre ellos, ya que cualquiera de esos nombres puede usarse indistintamente". Después agrega que: "Tratado es el acuerdo entre sujetos del derecho Internacional que tiene por objeto producir efectos de derecho.

En sentido estricto son tratados aquellos acuerdos que han sido incluidos formalmente por los órganos idóneos de representación de los sujetos.

En sentido amplio se aplica a todo aquello acuerdo entre los sujetos cualquiera que sea la forma de concluirlos".²⁹

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a los tratados internacionales como forma de solución de las controversias que le sean sometidas a ese órgano jurisdiccional internacional, en su artículo 38, inciso a):

1. El Tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional Público las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

²⁸ Arellano García, Carlos. Op. Cit., p p. 23 y 24.

²⁹ Núñez y Escalante, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión. México, 1970, p.179.

a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados liigantes".

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de Tratados, máximo ordenamiento internacional en esta materia señala en su artículo 2º, párrafo 1 que:

"Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular".

Lo anterior significa que los tratados internacionales deben realizarse por escrito y entre estados, lo cual no quiere decir que los organismos internacionales no los pueden llevar a cabo, pero acontece que todo tratado o acuerdo celebrado entre organismos internacionales o entre uno de ellos y un Estado se regirá por otra convención, la de Viena de 1985.

Los tratados internacionales deben ser regidos por las normas del Derecho Internacional Público (principio del *Ius Cogens*), pudiendo versar sobre cualquier materia sin más limitación que la del irrestricto respeto al Derecho de Gentes, a la moral y a las buenas costumbres internacionales.

En el caso de México, los tratados internacionales realizados por el Ejecutivo, aprobados por el Senado y que no contravengan a la Constitución serán Ley Suprema de acuerdo con lo establecido por el artículo 123 de la misma Carta Fundamental, y en caso contrario no serán validos para el país.

Cabe formalizar este apartado señalando que el cumplimiento de los tratados queda a la buena Fe de las partes ya que no hay un mecanismo internacional coercitivo adecuado que obligue a los Estado a cumplirlos.

1.5. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.

A continuación abordaremos la figura central de la presente investigación, la extradición, de la cual citaremos algunos conceptos doctrinales:

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan: "Acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del debido proceso".³⁰

Clemente Soto Álvarez dice que: "Es la acción por la que un país entrega una o varias personas a otro que hace la reclamación por causa de delito cometido en su territorio, se regula mediante los Tratados de Extradición, cuyas características principales son: la no extradición de los nacionales, es decir de los nacidos en el territorio al que se presente la reclamación, la extradición de los inculcados por delitos políticos."³¹

³⁰ De Pina. Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit., p.p. 282 y 283.

³¹ Soto Álvarez. Clemente. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos. Editorial Jiménez, México. 1985, p.169.

Manuel J. Sierra dice: "Extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del estado reclamante competente para juzgarlo y reclamarlo al Estado donde ha encontrado refugio. El procedimiento se emplea tanto para el fugitivo que ha huido antes ó durante el juicio como para el que ha aceptado de sus custodios".³²

Podesta Costa dice: "La extradición es el procedimiento en virtud del cual un Estado entrega determinada persona a otro Estado, que la requiere para someterla a su jurisdicción penal a causa de un delito de carácter común por el que se le ha iniciado proceso formal o le ha impuesto condena definitiva".³³

El internacionalista colombiano Enrique Liévano Gaviria señala que: "La Extradición es un acto mediante el cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de un delincuente a otro Estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra él proferido".³⁴

Un concepto con marcado contenido sociológico es el de Helmut Schoeck quien apunta: "Procedimiento en virtud del cual una jurisdicción soberana entrega de igual calidad al individuo que delinquiró, con objeto de que sea juzgado en la última o que cumpla con ella la condena"³⁵.

³² Sierra, Manuel J. Op. Cit., p.233

³³ Podesta Costa, L.A. Derecho Internacional Público, Tipográfica Editora Argentina, 5ª. Edición. Buenos Aires, 1979, p.308.

³⁴ Gaviria Liévano, Enrique. Derecho Internacional Público, Editorial Temis, 3ª. Edición, Bogotá, 1988, p.55.

³⁵ Schoeck, helmut. Diccionario de Sociología, vol.126.Editorial Header, Barcelona, 1983, p.760.

Desde el punto de vista etimológico, el término "extradición" se forma de las voces latinas: "ex", fuera de y de "traditio", entrega, lo que significa que la extradición es la entrega del que se ha ido a otro país habiendo cometido uno o varios delitos.

Dos conceptos más. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice que la extradición es: "El acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo".³⁶

Carlos Arellano García entiende a la extradición como: "la institución jurídica que permite a un Estado denominado requerido la entrega de individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo."³⁷

De todos los anteriores conceptos vertidos sobre la figura de la extradición podemos llegar a formar o elaborar uno propio. Así, tenemos que la extradición es un acto jurídico, mediante el cual un Estado llamado requirente solicita a otro Estado llamado requerido la entrega de un delincuente, que se encuentra fuera del territorio del país requirente, donde ha cometido uno o varios ilícitos del orden común y que se ha refugiado en el país requerido, para que sea entregada la persona al país requirente para que sea juzgado y en su caso sea sancionado por las autoridades competentes.

³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 30ª. Edición. México, 1998, p.575.

³⁷ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 12. edición. México, 1998, p.424.

La extradición representa un acto discrecional y requiere de la estrecha colaboración entre los países para que los delincuentes que se han refugiado en otro territorio sean regresados a sus países de origen para que sean juzgados. Cabe decir que desde el punto de vista sociológico la extradición representa el instrumento ideal (jurídico y político) para que los delincuentes no pueden sustraerse de la acción de la justicia y paguen por los delitos cometidos en su país.

Arellano Garcia Carlos dice que el término extradición es relativamente nuevo, pues fue usado por vez primera por los franceses en un decreto de 1791.

1.6. CONCEPTO DE ESTADO.

Abordar el tema del Estado es una tarea casi titánica y ello nos llevaría mucho espacio y tiempo, sin embargo, para efectos de este trabajo nos referimos a él de manera muy general.

De entrada diremos que el Estado es la creación más extraordinaria del ser humano y su concepción actual es también relativamente nueva, pues en mucho se le debe a autores como Maquiavelo y Bodino quienes ya vislumbraban a entes sociales organizados jurídica y políticamente.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan del Estado: "Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos". Después citan al ilustre autor italiano Del Vecchio quien establece que "puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro

autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico".³⁸

Ludwig Oppenheim dice que el Estado es: "el pueblo que se haya establecido en un territorio bajo su propio gobierno soberano".³⁹

Francisco Ursúa entiende al estado como: "un agrupamiento humano con comunidad de origen y de tendencia social, que ocupa un determinado territorio permanente, y ha creado un gobierno supremo".⁴⁰

Alfred Verdross nos proporciona su concepto: "Un Estado soberano es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el Derecho Internacional, cuyas normas, en general, respeta".⁴¹

Este es un concepto interesante, sin embargo, carece de un elemento imprescindible en el Estado, el jurídico. Por esto, el maestro García Maynez señala del Estado: "la organización que se ejerce en determinado territorio".⁴²

³⁸ De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit., p.276.

³⁹ Oppenheim. Ludwig. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I Vol. I. Casa editorial, Barcelona, 1961, p.126.

⁴⁰ Ursúa, Francisco. Op. Cit., p.74.

⁴¹ Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid. 1957, p.90.

⁴² García Maynez. Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A., 50ª. Edición, México, 1998, p.98.

Concluiremos que el Estado es esencialmente un ente jurídico y político compuesto por una población establecida en un territorio y dotado de un poder de dominación. De ello se deduce que los elementos constitutivos del Estado son: población, territorio y soberanía.

1.7. SUJETOS DE EXTRADICIÓN.

Hay que señalar que en todo procedimiento de extradición intervienen como sujetos:

a) los Estados, uno de ellos es el requirente, es decir, el que solicita la devolución del delincuente, el otro es el Estado requerido, el cual tiene en su territorio al delincuente buscado por el país requirente, y b) el o los sujetos o individuos físicos que cometieron uno o varios delitos en el territorio del país del país requirente.

En cuanto a los sujetos o individuos delincuentes cabe decir que en un principio, toda persona que comete un ilícito es sujeto de extradición, a fin de que sea devuelto a su país de origen y sea juzgado y sancionado. Así las cosas, la extradición es aplicable teóricamente a toda persona que ha cometido un delito en el país requirente, no obstante puede suceder que la nacionalidad de la persona y su condición particular pueden eximirle en ocasiones de ser entregada.

En el caso de que el delincuente sea de nacionalidad del país requerido hay opiniones que manifiestan que ningún Estado está obligado a entregar a sus propios nacionales. Esto ha sido incluido en los diversos tratados y en las leyes locales. Este criterio se basa en razón de tipo nacionalista que resulta más que justificado. Otro impedimento para que se efectúe la extradición es la condición del delincuente, por ejemplo, la extradición no opera en casos de reos políticos. Tal es el caso del artículo 15 de la Constitución Política de nuestro país que dispone:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito; la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

La nacionalidad del delincuente no será obstáculo cuando sea de un tercer Estado, en cuyo caso, se le deberá notificar en tiempo y forma de la petición de extradición. Dice Manuel J. Sierra que: "El ultimo caso se presenta cuando el refugiado es nacional de un tercer Estado. En esas circunstancias no se presentan dificultades y solamente se examina la posibilidad de que el Estado Tercero, del cual es nacional el delincuente, sea notificado en tiempo, de la demanda de Extradición. Desde luego no parece que esta obligación sea contraída por el demandante, quien aduce un derecho imputable por el demandante, quien aduce un derecho imputable al pretender que todo delincuente nacional o extranjero que ha cometido un delito dentro de su territorio sea castigado. Se juzga sin embargo, esta notificación muy natural por parte del Estado requerido, y así, se estipula al efecto de diversos tratados y leyes locales. Es regla también reconocida que el delito tenga una pena en el Estado Requirente menor de dos años y sea punible en el Estado Requerido".⁴³

En el Capítulo Cuarto de este trabajo de investigación abundaremos más sobre este particular.

⁴³ Sierra, Manuel J. Op. Cit., p.246.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1. GRECIA.

2.2. ROMA.

2.3. FRANCIA.

2.4. ESPAÑA.

2.5. MÉXICO.

2.5.1. EPOCA PRECOLONIAL.

2.5.2. EPOCA COLONIAL.

2.5.3. EPOCA ACTUAL.

El presente Capítulo tiene como objetivo principal hacer una breve referencia al desenvolvimiento o desarrollo que a través del tiempo ha tenido que recorrer la figura de la extradición, misma que se relacionó con otras instituciones jurídicas de la antigüedad.

Consideramos que es de especial interés para el buen estudio de la institución de la extradición el abordar el desarrollo que la figura ha tenido en diferentes culturas y luego Estados.

Hay que recordar que la extradición surge como una necesidad de los pueblos para alcanzar nuevas y mejores formas de persecución y sanción de los delincuentes, pero básicamente, en el preciso momento en que los países alcanzan un desarrollo sostenido, lo cual significa que en las civilizaciones antiguas o primitivas no es posible hablar de la existencia de la extradición.

La extradición posee amplios antecedentes, aunque es justo reconocer que, como una institución jurídica que es, haya adquirido mayor relevancia en los tiempos actuales. Sin duda que su importancia se logró acentuar en las postrimerías del siglo pasado, aunque primero, con fines políticos y después, como un medio de colaboración internacional entre los países.

2.1. GRECIA.

La extradición fue practicada desde tiempos muy remotos y en un principio se regía por la costumbre, pero tiempo después se convirtió en una institución debidamente regulada.

Entrando a Grecia, diremos que la extradición fue conocida y practicada, pero, hay que señalar que el asilo religioso constituyó un obstáculo para la figura en cuestión. Se instituyó la extradición para los casos de los criminales autores de los delitos considerados como graves.

Comenta el autor George Stadtmüller que: "Dentro del mundo griego apenas y se comenzó el Derecho Internacional Privado, ya se quedó tan solo como un derecho tradicional de extranjería al cual se le fue añadiendo algunas disposiciones sobre auxilio judicial, por medio de las que se reguló la extradición de los delincuentes".⁴⁴

Leonel Pereznieto señala que: "Pueden encontrarse entre los griegos, otras instituciones relacionadas con la condición jurídica de los extranjeros. La institución por ejemplo del "patronaje" o la hospitalidad", los que contemplan la posibilidad de la admisión del extranjero el cual se iba a encontrar bajo la protección y vigilancia de un ciudadano griego denominado "proxene".⁴⁵

Dentro de las instituciones conocidas por los griegos están:

a) Destierro.- era una medida precautoria que se utilizaba para evitar que una persona (ciudadano) pudiese faltar contra el Estado helénico.

⁴⁴ Stadtmüller, George. Historia del Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid, 1961, p. 16.

⁴⁵ Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, 3ª. Edición, México, 1984, p.92.

b) Ostracismo.- el ciudadano ateniense podía una vez al año anotar en una ostra el nombre de una persona de Estado a quien se consideraba oportuno enviar al destierro. El término del destierro era de diez años.

Pueden considerarse a estas figuras como un antecedente de la moderna institución de la extradición puesto que aquel hombre que delinqua dentro del Estado, fuera este ciudadano o extranjero, era mandado fuera de Grecia a efecto de que no dañara la estabilidad dentro del pueblo.

2.2. ROMA.

Si bien es cierto que los romanos conocieron la extradición, también lo es que apenas llegaron a practicarla en los casos en donde se pusieran en riesgo las relaciones entre Roma y los pueblos considerados como amigos, conteniendo algunas reglas. Señala el autor Héctor Parra Marqués que existió un Tribunal de Recuperadores, ante el cual era llevado el culpable, decidiendo dicho órgano sobre la procedencia o improcedencia de la extradición requerida.⁴⁶

Bien hace el maestro Jiménez de Asúa cuando dice que: "No fue Roma con su organización imperial campo propicio para el desarrollo de esta Institución. La extradición en esa época es más bien el producto de la imposición de un pueblo dominante que de la convivencia entre los mismos".⁴⁷

En un principio, el derecho de cada comunidad de Roma sólo era aplicado a los ciudadanos, pero, con el paso del tiempo, se creó un sistema jurídico que regulo las relaciones entre

⁴⁶ Parra Marqués, Héctor, La extradición, Editorial harla, México, 1986, p.13.

⁴⁷ Jiménez de Asúa, Ob.cit. 45-47.

los extranjeros, el *Jus Gentium*, con lo cual crecieron las relaciones comerciales de Roma con otros pueblos, instituyéndose así a un magistrado especial para los procesos entre los extranjeros o entre un extranjero y un ciudadano.

Uno de los ejemplos de la práctica de la extradición en Roma nos es mostrado por el maestro Jiménez de Asúa el cual relata que: "en el Digesto se disponía que el individuo que ofendiese a un embajador debía ser entregado al Estado al que pertenecía el ofendido, y cita como ejemplo el caso de dos romanos que fueron entregados a los cartaginenses...".⁴⁸

Queda así de manifiesto que los romanos no concibieron la importancia de la extradición pues sus ideas de las relaciones con otros pueblos se basaban en los beneficios económicos o militares.

⁴⁸ Ibid. P. 83.

2.3. FRANCIA.

Por muchos años, el derecho de asilo fue un serio obstáculo para la extradición, sin embargo, en el Derecho longobardo existía ya una figura a la extradición, al perseguirse al siervo fugitivo, y en el lugar donde era detenido era entregado al juez competente.

Se dice que en el siglo IX aparece lo que parece ser el primer tratado de extradición, en el año de 836 entre el Príncipe de Benevento y los magistrados de Nápoles; en 840 se da otro tratado entre el emperador Lotario y Venecia; continuando con la proliferación de los acuerdos en la materia en los años subsiguientes.

En el siglo XVIII, la extradición adquirió gran impulso, multiplicándose los tratados como el suscrito entre el Rey de castilla, Pedro I y el Rey de Portugal en 1360 para la entrega recíproca de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en los dos países.

Pasando a Francia, este gran país supo adoptar y desarrollar la extradición. Tenemos como ejemplo el acuerdo en 1376 entre el país galo y Saboya, en cuyo preámbulo aparece instintivamente el principio jurídico de la celebración de tal tratado. En 1765, Francia realizó un acuerdo con Carlos III de España sobre las extradiciones en materia de los delitos de robo en las iglesias, en los caminos reales, en lugares habitados, asesinatos, incendios, envenenamientos, estupros y falsificaciones de moneda. En el cuerpo del tratado se disponía la entrega de los

delincuentes aún cuando se hubiesen refugiado en la iglesia o en otro asilo privilegiado por la ley, pero en esta última hipótesis no se les podía imponer la pena de muerte.⁴⁹

Otro importante tratado es el suscrito el 19 de agosto de 1768 entre Francia y Suiza, para la extradición de los delitos de asesinato, envenenamiento, incendio, falsedad en escritos públicos y mercantiles, fabricación ilegítima de moneda, hurto violento y en los de quiebra dolosa.

El 27 de marzo de 1802, la Gran Bretaña, Francia, España y la República de Batavia, firmaron un tratado de paz y de extradición de los acusados de homicidio, falsedad y quiebra fraudulenta.⁵⁰

De lo anterior nos percatamos que Francia ha sido uno de los países que más han practicado la extradición como una forma de estrechar las relaciones con otros pueblos, llegando a desarrollarla considerablemente.

2.4. ESPAÑA.

En la España antigua se conoció la extradición con cargos semejantes a los que tenían entre los romanos pero a través del debilitamiento del feudalismo de los siglos XIII, XVII y XVIII, se va posibilitando la extradición con los caracteres modernos. El advenimiento de las monarquías abren rutas en los siglos XVI, XVII y XVIII, a través de la soberanías ilimitadas, fueron causantes de dilatar el progreso de extradición.

⁴⁹ Vid. Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p.p. 260 y s.s. 6ª Edición, libro IX de la Extradición, México 1976

⁵⁰ Pérez Luis, Carlos, Tratados de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1967, p.p. 398 a 400.

Como CUELLO CALÓN, que establece : "entre los primeros tratados de extradición deben de considerarse como tal el celebrado entre Inglaterra con Guillermo II y Guillermo de Escocia en el año de 1174 d.c., el cual especulaba la obligación reciproca de entregar a los individuos culpables de selenia que fuesen a refugiarse a uno u a otro país.⁵¹

Fue a mediados del siglo XVIII cuando se llevó a cabo un tratado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, en fecha 29 de septiembre de 1765 cuando se logra dar un paso definitivo en el desarrollo de la extradición, ya que ese instrumento tenia como finalidad la entrega de la delincuencia común en sus formas graves incluyendo los llamados "delitos políticos". En mucho se cree que el tratado entre los dos países tuvo un fin utilitario y dinástico, la verdad es que ha pasado a la historia como un claro ejemplo de la trascendencia de esta figura en el contexto de las relaciones bilaterales modernas.

Ya en la segunda parte del siglo XIX, con la llegada del liberalismo, opera un cambio radical en la concepción del hombre, dando paso a una notable limitación del poder estatal y al nacimiento de regímenes constitucionales que a la postre crearon el Estado de Derecho, es decir, el apego total y definitivo a lo dispuesto por las leyes tanto por las autoridades como por los gobernados, es propiamente el imperio de la ley.

Bajo el estado de derecho, la institución de la extradición encuentra las condiciones necesarias para su desarrollo.

⁵¹ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Internacional. 6ª Edición. libro IX de la Extradición. México 1976. Pag. 272

A manera de corolario diremos que de acuerdo con las opiniones de los estudiosos de la materia, la extradición se remonta a tiempos muy lejanos en la historia universal, aunque civilizaciones desarrolladas y poderosas la hayan conocido y practicado como los romanos o los griegos, lo cierto es que esa figura en comento no funcionó como sistema, regla o institución debido a los pocos factores propicios existentes entre los pueblos como las diferencias entre los sistemas jurídicos y las consiguientes penalidades también diferentes, la concepción de las relaciones con otros pueblos, etc. Es por esto que el autor Miguel Ángel Arriaga Cáceres dice: "que debido a la situación de rivalidad en que vivían los pueblos de la antigüedad, la distancia existente entre ellos y la ambición de poder de sus gobernantes, lo hacen llegar a la conclusión de que no es posible ubicar la extradición en esos tiempos".⁵²

2.5. EN MÉXICO.

Pasaremos a continuación a hacer un breve esbozo histórico del desarrollo que la institución de la extradición ha tenido en nuestro país, desde la época anterior a la llegada de Hernán Cortes en 1521, con el florecimiento de grandes civilizaciones como los aztecas y los mayas, hasta la época actual.

2.5.1. EPOCA PRECOLONIAL.

Antes de la llegada de los españoles a nuestro territorio, la mayoría de los pueblos asentados en lo que hoy es México contaron con un sistema para discutir los asuntos de la

⁵² Arriaga Cáceres, Miguel Ángel. La extradición. UNAM. México. 1962. p.18.

comunidad y para establecer las reglas de convivencia dentro de la misma, para ello existían las asambleas tribales, mismas que se integraban por los representantes de las tribus los cuales en la mayoría de los casos eran también los jefes de sus propias tribus.

Hoy sabemos que los antiguos pueblos de Anáhuac, se organizaban bajo un sistema de normas consuetudinarias, utilizando el sistema político de la federación y la confederación, los cuales ya eran conocidos y practicados.

Como un ejemplo de lo anterior tenemos que a raíz de la victoria de Azcapotzalco, durante el gobierno de Itzcóatl (1427-1440) se celebró una alianza o pacto por el que se creó una confederación entre tres estados del Valle de México: México, Tetzcoco (Texcoco) y Tlacopan (Tacuba). Esta confederación tenía como finalidad la realización de fines comunes y particulares de los tres pueblos, dentro de los cuales podemos destacar la unificación de las normas penales, creándose un sistema de derecho común.

De acuerdo a las investigaciones realizadas por los cronistas e historiadores, los actos considerados como delictuosos y las penas correspondientes a esos actor eran: para los delitos de aborto, adulterio, asalto, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, homicidio, incesto, sedición y traición, para todos ellos la pena aplicada era la de muerte al responsable.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez nos relata que: "a un sacerdote que abusaba de una soltera se le aplicaba la pena de destierro y la privación del sacerdocio".⁵³

Concluiremos esta etapa señalando que quizá el único antecedente de la figura de la extradición se encuentra en el destierro, posiblemente esto se deba a que nuestros antepasados guardaban fiel respeto hacia sus normas e instituciones, por lo que si cometían un ilícito no se sustraían a la acción de la justicia y recibían estoicamente el castigo correspondiente y por ello no tuvieron la necesidad de instituir la extradición ni desarrollarla, aunque, no dudamos que lo hayan conocido y estudiado.

⁵³ Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México, 1992, p.70.

2.5.2. EPOCA COLONIAL.

La caída de la Gran Tenochtitlán en 1521 trajo además del derrumbamiento del estado confederado, la abolición y destrucción de todas las instituciones de nuestros antepasados, dando paso a la esclavitud de los indígenas quienes fueron sometidos brutalmente por la corona española.

Hay que recordar que una vez instituida la Nueva España, estableciéndose algunas disposiciones específicas para la Colonia como es el caso de la recopilación de las Indias de la cual nos dice el autor Niceto Alcalá-Zamora y Torres: "Quizá el rasgo más impresionante a la larga en las Leyes de Indias sea la unidad esencial de propósito de objetivo, que se dibuja con clarividencia al comienzo y se mantiene con tenacidad siempre. Esa circunstancia, explicativa del éxito conjunto de la obra, y mérito de altísimo rango en una construcción legislativa, es decir, la continuidad de traza, firmeza de cimiento y solidez de edificio, se mantiene a través de un lento y prolongado proceso...".⁵⁴

Es así que las leyes de Indias eran una recopilación impresionante de normas que adoptaban todas las instituciones legales españolas, dentro de las cuales estaba la extradición, aunque, si tomamos en consideración la situación de los indígenas del nuevo continente es difícil pensar en que ellos pudieran intentar escapar a la acción de la justicia después de cometer un delito, pues la esclavitud era el destino de nuestros antepasados. Por esta razón, a pesar de haberse establecido la extradición en la Nueva España resulta difícil que se hubiese practicado y mucho menos que se haya logrado desarrollar pues ella resulta incompatible con el régimen de esclavitud brutal impuesto por los españoles.

⁵⁴ Alcalá-Zamora y Torres, Niceto. Nuevas Reflexiones sobre las leyes de Indias. Editorial Porrúa. S.A.. 3ª. Edición, México. 1980, p.1.

2.5.3. EPOCA ACTUAL.

Nos llama la atención el comentario del autor Carlos Gallino Yanzi, quien señala que: "todo el derecho de Extradición moderno, especialmente en América, ha surgido en lineamientos generales del sistema Belga".⁵⁵ Esto significa que ese país europeo supo desarrollar bastante la figura que nos ocupa y posiblemente haya llegado al Derecho español y de éste al nuestro.

En cuanto hace a nuestra etapa independiente, cabe recordar que la gesta libertaria que empezó en 1810 obtuvo su resultado en 1821 cuando finalmente España tuvo que reconocer nuestra independencia. Sin embargo, muchas de las leyes españolas se siguieron aplicando en el México libre hasta que se pudo crear un cuerpo legislativo propio.

El primer antecedente en materia de extradición en nuestra vida independiente lo encontramos en 1824, en la reunión del Congreso Constituyente el cual elaboró el Acta Constitutiva de Federación del mismo año, la cual dispone en su artículo 26 lo siguiente:

"Ningún criminal de un Estado tendrá asilo de otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame".

En ese mismo documento fundamental se legisló más sobre la extradición imponiéndole a los estados de la Federación mexicana las siguientes obligaciones:

⁵⁵ Gallino Yanzi, Carlos. La Extradición. Editorial Driskill. 2ª. Edición. Buenos Aires. 1977, p.p. 648 a 692.

"Artículo 161.- Son obligaciones de las entidades Federativas:

V.- de entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que los reclame;

VI.- de entregar a los fugitivos de otros modos a la satisfacción de la parte interesada".

Este precepto se refiere a una extradición nacional o interna al mencionar el deber de los estados a regresar a los fugitivos a aquellos otros que los reclamen.

La Constitución de 1857 adopta la figura de la extradición internacional al señalar:

"Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano".

Este texto habría de ser reproducido más tarde por el Constituyente de 1916-17 en el artículo también 15° de la Constitución vigente.

Por otro lado, el autor Gustavo Zimbrón y Patiño señala que "el primer antecedente que tenemos de reciprocidad en la práctica mexicana, data de 1890, con el caso "Paniagua" un mexicano que se refugió en Guatemala ser acusado del homicidio de un ciudadano de Alemania en Chiapas, el Gobierno de México requirió al de Guatemala la extradición del citado sujeto y el gobierno guatemalteco accedió a tal petición, solicitando a su vez, al poco tiempo, la extradición del

Barón Leoenigsau de nacionalidad rusa, acusado de estafa y refugiado en México; a lo que nuestro gobierno también accedió".⁵⁶

En fecha 1 de mayo de 1897 nace la "ley de Extradición Internacional", la cual regulaba por vez primera la materia que había sido objeto de muchos tratados bilaterales. En ella se establecían como condiciones para la devolución de una persona:

Que se tratara de delitos internacionales del orden común en sus cuatro grados de: conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado definidos por el Código sustantivo penal para el Distrito Federal, siempre y cuando no estuvieran comprendidos en estas excepciones:

a) que los hechos no tuvieran la calidad de punibles en el Estado que solicitara la extradición;

b) que los hechos sólo fueran punibles en el estado que solicitara la extradición;

c) los que sólo fuesen punibles con penas de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal;

d) los que según la ley aplicable del Estado requirente, no tuvieran mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión;

e) los que en el Distrito Federal no pudieran ser perseguidos de oficio, a no ser que hubiere querrela de parte legítima;

f) los que hubiesen dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme al Código sustantivo penal para el Distrito Federal o a la legislación aplicable del país requirente;

⁵⁶ Zimbrón y patiño, Gustavo. Breve Estudio sobre la Extradición. Escuela Libre de Derecho, México. 1949. p.17.

g) los que eran objeto de absolución, indulto o amnistía del acusado, o respecto de los cuales había cumplido la condena;

h) los delitos comprendidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

No se concede la extradición cuando los delincuentes del orden común hubiesen tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito; en los delitos del orden militar y cuando el sujeto solicitado fuese un mexicano (lo cual solo podía hacerse en casos excepcionales y siempre que el Ejecutivo de la Unión lo decidiese, que por cierto había sido una regla básica en la extradición: no devolver a nacionales, sin embargo, en la actualidad, los Estados han ido cambiando su postura y hoy, ya pueden entregar a sus connacionales solicitados por otro país).

La ley en comento señala también que para accederse a la entrega del individuo, el país requirente debía designar al órgano jurisdiccional y administrativo competente para el establecimiento del procedimiento más adecuado.

A manera de recapitulación de este Capítulo podemos decir que en la antigüedad, la institución de la extradición chocó con otras figuras como el Derecho de Asilo en constantes ocasiones, lo cual permitió que el delincuente al acogerse a este derecho estaría a salvo de cualquier sanción en el país donde había cometido un ilícito.

Fue hasta el siglo XVIII, cuando la extradición empezó a ser concebida de manera formal por la mayoría de los países, y un siglo después, se estableció como principio de derecho, gracias en mucho a la multiplicación de los tratados suscritos en México tanto bilaterales como

multilaterales, los cuales determinaron el marco legal para la procedencia y el procedimiento para llevar a cabo la extradición.

Cabe reconocer que las ideas de los grandes enciclopedistas e idearios de la Revolución Francesa habrían de contribuir al desarrollo de todas las instituciones jurídicas como la extradición.

Mucho se señala también que Bélgica es uno de los países que más ha practicado y desarrollado la institución en comento, esta nación, desde la promulgación de la ley de 1868 en esta materia celebró numerosos tratados con países como: Suiza, Alemania, Suecia, noruega, España, Gran Ducado de Hesse, Wutemberg, Francia e Italia, etc.

En términos generales, el sistema belga de extradición consiste en que el Poder Ejecutivo resuelve finalmente si se otorga o no la extradición solicitada por otro país; mientras que los tribunales se encargan de que las demandas reúnan los requisitos planteados en un tratado bilateral, lo que se conoce como sistema mixto.

Nuestro país ha adoptado el sistema mixto donde el órgano jurisdiccional se concreta a dar su opinión y es el Ejecutivo Federal el que resuelve en definitiva sobre la procedencia de la extradición o no. Tal y como lo señala el maestro Floris Margadant: "México ha celebrado diversos tratados de extradición, consciente de la evolución que esta figura ha sufrido, intentando cada vez, mejorar el contenido de la misma".⁵⁷

⁵⁷ Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del derecho Mexicano. Editorial Esfinge, México. 1990, p.122.

Es de destacarse que México es uno de los Estados que más han suscrito tratados en materia de extradición en el mundo los cuales se citarán mas adelante, lo cual es una muestra innegable de nuestra postura en el ámbito de la cooperación internacional para el combate a la criminalidad. Esto será abordado con más amplitud en el siguiente Capítulo de la presente investigación en la que hablaremos del marco jurídico que rodea a la extradición en nuestro derecho vigente.

* Fue en el siglo XVIII, cuando la extradición empezó a ser considerada formalmente por todos los países y en el siglo XIX ya se estableció como principio de derecho y en la forma en que hoy es considerada, aumentándose el número de tratados bilaterales y multilaterales.

Hay autores como leysen , Sitravers Twis , Wheaton, Schmitz, etc; que estman que no hay obligación de entregar los delincuentes refugiados si no existe un tratado que así lo estipule, con la debida reciprocidad, y otros, como Grocio, e Heinecio, Ken y Fiore, que consideran que la extradición debe ser concedida aunque no exista ningún tratado entre el estado requirirente y requerido.

Con la celebración de Tratados Internacionales se sujeto a reglas fijas la practica de la extradición, limitada a los delitos de derecho común y con enumeración de aquellos por los que había de concederse , dando lugar a que en algunas ocasiones se haya rehusado la extradición , unas veces por la especial orientación política de algunos Estados ; otra, por la interpretación escrupulosa de la letra, al considerar que la redacción de los hechos y su calificación no encajaba en algunos de los delitos enumerados en el tratado o no existía una definición legal del delito de que

estaba acusado el reclamado en el código penal del requerido, o lo que es lo mismo no existía la doble incriminación.

La ayuda entre estados que supuso la Institución de la extradición de presuntos delincuentes hubo de surgir como consecuencia de un interés común supranacional, en poder castigar los actos delictivos, cualquiera que fuera el territorio en que se hubieran cometido y en la reciproca confianza en la actividad jurisdiccional de los gobiernos, lo que dio lugar a la aparición de convenios por los que se establecía y regulaba esa ayuda entre los contratantes, declinando su soberanía en razón de la propia reciprocidad, al dejar sin aplicación, en parte, el principio general de la territorialidad de las leyes nacionales al surgir la posibilidad de extradición entre estados soberanos, cuyo ordenamiento legal, que regularían el aspecto formal y sustantivo, habría de ser el tratado concertado.

La tendencia moderna esta rodeada de un espíritu mas liberal, no sujeto de forma única e invariable a la letra basado en que la extradición ha de tener su fundamento en una solidaridad internacional y que cada vez es mas necesario combatir la delincuencia, superando aquellas limitaciones que el principio de la territorialidad de la ley penal impone a la persecución y castigo del delincuente, auto impidiendo su aplicación a aquel individuo que delinquo fuera del país donde busco refugio .

Los modernos tratados de extradición donde no se señala el elenco de las delictivas, son prueba evidente de que hemos entrado en una nueva etapa de apreciación de la extradición.

Billot, entendía la extradición como un contrato por el cual un estado se obliga a entregar a un individuo acusado o reconocido culpable de una infracción cometida fuera de su territorio a otro estado que la reclama y que es competente para juzgarle y castigarle. "

CAPITULO III

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA EXTRADICIÓN.

- 3.1. REGULACIÓN JURIDICA DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.
 - 3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - 3.1.2. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.
 - 3.1.3. CODIGO PENAL FEDERAL.
 - 3.1.4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
 - 3.1.5. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL.
 - 3.1.6. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA Y LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.
- 3.2. FUENTES DE LA EXTRADICIÓN.
- 3.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICIÓN.
- 3.4. CLASES DE EXTRADICIÓN.

En el presente Capítulo abordaremos de manera más particular la figura de la extradición. El Capítulo está dividido en dos grandes partes: la primera, relativa al marco jurídico que resulta aplicable a la extradición en nuestro derecho vigente partiendo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diferentes instrumentos bilaterales y multilaterales que ha firmado nuestro país con otras naciones, las leyes penales federales tanto sustantiva como adjetiva, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la ley vigente del Servicio Exterior Mexicano. La segunda parte del Capítulo toca apartados importantes en toda la investigación de la extradición como son: sus fuentes, tanto nacionales como extranjeras, los principios doctrinales que la regulan y por último, las clases o tipos de extradición de conformidad con la doctrina tanto nacional como internacional.

Este Capítulo constituye la columna vertebral de la presente investigación por lo cual hablamos de abundar en todos y cada uno de los apartados que conforman el presente Capítulo.

3.1. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.

La primera parte de este Capítulo versa sobre el marco legal que rodea a la extradición en nuestro derecho vigente, comenzando por nuestra Ley Fundamental hasta llegar a leyes como la Orgánica de la Procuraduría General de la República y la del Servicio Exterior Mexicano, las cuales resultan aplicables en el procedimiento de la extradición.

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política es el cuerpo normativo más importante de nuestro país en él se fundamenta la vida política y jurídica del mismo, así como las múltiples relaciones de derecho público que se dan entre el estado actuando con "imperium" o poder y los gobernados o particulares, originándose una relación de supra a subordinación, como acontece con los deberes y los derechos plasmados en la misma Constitución Política.

Es el caso que nuestra Constitución política vigente regula la institución de la extradición en los siguientes preceptos:

Primeramente, el artículo 15° , que dicho sea, contiene una importante garantía de seguridad al prohibir la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes que hubiesen tenido la condición de esclavos en su propio país; ni mucho

menos la celebración de instrumentos en los cuales se pretendan alterar las garantías y demás derechos establecidos en la Constitución Política.

Señala literalmente el artículo 15°:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

Este numeral tiene su antecedente en la Constitución Política de 1857, también en su artículo 15°, cuya redacción es exactamente la misma.

El artículo 89 constitucional en su fracción X faculta al Ejecutivo Federal a celebrar tratados internacionales con otros países sobre cualquier materia, que sea de interés para el país, sometiéndolos a la aprobación del Senado de la República. El texto literal del artículo es el siguiente:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

...

...

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones

internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo de la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

El anterior concepto se relaciona con el artículo 76 fracción I , y con el 133 de nuestra misma Constitución Política vigente.

Es de este modo que la ley Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión para que realice tratados o convenios con otras naciones en materia de extradición, pero deberá ajustarse a lo antes señalado, consultar al Senado y que éste lo apruebe, que el tratado no contravenga a la Constitución Política y que observe los principios normativos sobre política exterior plasmados en la propia fracción X del artículo 89 constitucional.

El artículo 119 constitucional constituye verdaderamente el fundamento legal de la extradición tanto interna (segundo párrafo), como la internacional (tercer párrafo). Veamos el texto del numeral:

“Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autenticidad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

Por último, el artículo 121 de la Constitución en su párrafo inicial dispone que:

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorios fuera de él...”

Conforme a este artículo, los tratados internacionales sobre extradición y todos los procedimientos en esta materia son de orden federal y por eso, los Estados deben acatarlos y cumplirlos en la esfera de su competencia.

Nos queda claro que la Constitución política vigente contiene una adecuada regulación de la institución de la extradición la cual representa una forma para que nuestro país colabore jurídicamente con los otros países en la lucha contra la impunidad. Por tratarse de una institución bifásica, es decir, con dos caras o facias una interna y otra internacional, consideramos que resulta aplicable también el artículo 133 constitucional que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emane de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Concluiremos diciendo que todos los tratados firmados y ratificados por México en materia de extradición son ley suprema toda vez que cumplen con los requisitos de la misma según se desprende del artículo supra indicado.

3.1.2. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

México fiel a las normas del Derecho Internacional y creyente de la importancia de las relaciones internacionales, ha celebrado a la fecha algunos de ellos son bilaterales y otros más de carácter multilateral como la Ley de Extradición Internacional.

Entre los instrumentos bilaterales suscritos por nuestro país están los siguientes: el tratado realizado con Bélgica, el 12 de marzo de 1881, mismo que fue abrogado por el pacto del 18 de abril de 1939; el tratado firmado con Inglaterra e Irlanda, del 25 de enero de 1889; el tratado con Guatemala del 25 de septiembre de 1895; el tratado con Italia del 13 de octubre de 1899.

México ha llevado a cabo también tratados con: Australia, el 22 de junio de 1990; con Bahamas, el 7 de Septiembre de 1986; con Belice, el 29 de agosto de 1988; con Brasil, el 28 de diciembre de 1933 y además se firmó un protocolo adicional el 18 de septiembre de 1935; con Canadá, el 16 de marzo de 1990; con Colombia, el 12 de junio de 1928; con Cuba, el 25 de mayo de 1925; con El Salvador, el 22 de enero de 1912; con España, el 1° de junio de 1980; con los estados Unidos de América, el 4 de mayo de 1978 (con el antecedente del tratado del 17 de noviembre de 1882 con el mismo país), y el instrumento vigente con los Estados Unidos de América de 1978 mencionado anteriormente entró en vigor el 25 de enero de 1980; con Italia, el 22 de mayo de 1899, etc.⁵⁸

Otros tratados bilaterales entre México y otros países son los siguientes: Chile, firmado el 2 de octubre de 1990; con Nicaragua, firmado el 13 de febrero de 1993, y que por cierto, aún no entra en vigor.

Resalta también la Convención de Montevideo, firmada en la capital uruguaya el 26 de diciembre de 1933, por Honduras, los estados Unidos de América, el Salvador, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú, Cuba y los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se trata de un instrumento multilateral que se encuentra todavía vigente.

⁵⁸ Vid. Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en materia penal. Procuraduría General de la República, México, 1994., p.p. 37 a 51.

Son igualmente aplicables la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados, signada por México y la llamada "Ley sobre la Celebración de Tratados" (de ámbito interno), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 y que entró en vigor el 3 de enero de 1992.

De lo anterior se desprende que México ha celebrado muchos tratados con diferentes naciones en materia de extradición, creando con ello verdaderos mecanismos de colaboración jurídica y de lucha contra la criminalidad internacional, pues en esta época de grandes adelantos y de globalización es muy fácil que los infractores de la ley penal salgan de nuestro país para intentar escapar de la justicia mexicana, y la extradición representa el puente de comunicación y colaboración con otros Estados para recuperar a los delincuentes y someterlos a nuestra justicia.

3.1.3. CODIGO PENAL FEDERAL.

Son aplicables a la institución de la extradición los artículos 4° y 5° del Código Penal Federal. Veamos el texto de ambos preceptos:

"Artículo 4°. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- V. Que el acusado se encuentre en la República;
- V. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país que delinquiró, y

- V. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República".

Señala el maestro Francisco González de la Vega sobre este numeral: "No obstante ser el principio de territorialidad el que rige fundamentalmente la aplicación especial de la ley penal, este precepto, en su primera hipótesis –delito cometido por mexicano en territorio extranjero-, admite el principio o estatuto personal, sea por respeto, según algunos, el vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con su estado, sea porque no es posible concebir que un Estado se transforme en seguro refugio para sus nacionales autores de crímenes fuera de su frontera, o sea porque esta regla de persecución de la justa contrapartida de la no extradición de nacionales, práctica indudable de la mayor parte de los países".⁵⁹

Es importante este numeral toda vez que establece el deber del estado mexicano de sancionar toda conducta delictiva cometida en el extranjero por un mexicano contra nuestros mismos nacionales o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos siempre que concurren los tres requisitos que señala el numeral 4° "in fine", con lo cual se instituye –como lo dice el maestro González de la Vega- el principio o estatuto personal y también es la contrapartida de la no extradición de nacionales, práctica que si bien, la mayoría de los Estados han adoptado históricamente en sus sistemas jurídicos, en la actualidad las cosas parecen mostrar un cambio importante al admitir la posibilidad y necesidad en algunos casos de que un Estado extradite a sus propios nacionales, como la ha manifestado nuestro actual Ejecutivo Federal ante diversas autoridades de los Estados Unidos de América.

⁵⁹ González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado- Editorial Porrúa. 12ª. Edición. México, 1996.

El artículo 5° del código Penal federal expresa:

“Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por buques mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentran en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas”.

Este artículo determina el principio de territorialidad que rige primariamente en la norma penal sustantiva al señalar que se entenderá por delitos ejecutados en el país los que sean perpetrados por nacionales o extranjeros en alta mar, a bordo de alguna embarcación; los que se cometan en buque de otro Estado surto en puerto nacional, los cometidos a bordo de las aeronaves mexicanas o extranjeras ya sea que se encuentren en el territorio o en la atmósfera o en las aguas territoriales mexicanas o extranjeras y, los que se cometan en las embajadas y legaciones mexicanas acreditadas en otros países. Con estas reglas queda establecida la hipótesis de que cuando una persona comete un ilícito de acuerdo a las leyes y en territorio mexicano (de acuerdo

con alguna o alguna de los supuestos arriba indicados) y con el fin de sustraerse de la acción de la justicia huye a otro país, nuestro Estado estará en aptitud de solicitar su extradición al país donde se encuentra el delincuente.

3.1.4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Resulta aplicable en los procedimientos de extradición el artículo 7° del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“En los casos de los artículos 2°, 4° y 5°, fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si este se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal”

Se desprende de esto que el tribunal competente en tratándose de los supuestos de los artículos 2°, 4° y el 5°, en su fracción V del Código Penal Federal para conocer de un ilícito será aquél en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado, y en el caso de que éste se hubiere huido a otro país para sustraerse a la acción de la justicia de su Estado, lo será entonces el tribunal de igual categoría del Distrito Federal ante el cual el Ministerio Público ejercite la acción penal para solicitar la extradición, para instruir y resolver el proceso.

3.1.5. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 90 de nuestra Constitución Política vigente, la administración pública de la Federación se divide en centralizada y la paraestatal. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal regula precisamente a la administración centralizada compuesta por las secretarías de Estado, las cuales jurídicamente no forman parte del Ejecutivo Federal pues no contamos con un Ejecutivo unipersonal (artículo 80 de la Constitución), aunque sí, son dependencias asesoras de aquél en cada uno de los diferentes ramos existentes. Tal es el caso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, organismo que sirve de puente de comunicación entre nuestro país y la comunidad internacional, además, se ocupa de ejecutar los planes de nuestra política exterior del Presidente de la República con fundamento en lo dispuesto por la fracción X del artículo 89 constitucional.

El papel de la Secretaría de Relaciones Exteriores es fundamental en nuestras relaciones con los demás sujetos internacionales (Estados y organismos internacionales) y más aún en una época de absoluta globalización donde las economías, la política, el desarrollo y el intercambio en materia jurídica de las naciones se encuentran interconectados o unidos por este fenómeno del cual nuestro país es parte fundamental toda vez que se ha suscrito los principales tratados en materia de libre comercio en el mundo: el T.L.C. con América del Norte (los Estados Unidos y Canadá), el Tratado de la Unión Europea, y muchos más que le han asignado a México una posición inmejorable dentro del comercio mundial.

Dentro del campo del intercambio de asistencia jurídica que México mantiene con otras naciones como con los estados Unidos de América, la Secretaría de Relaciones Exteriores o Chancillería es el puente de unión entre México y el exterior. Un ejemplo de ello es precisamente la extradición donde interviene en representación de los intereses y de la justicia de nuestro país para solicitar al otro Estado la devolución de una persona que ha cometido algún ilícito en nuestro país para que sea procesado y en su caso, sancionado de acuerdo a nuestras leyes sustantivas penales. Recordemos que desde el punto de vista del derecho Internacional Público, los Ministerios o Secretarías de Relaciones Exteriores tienen personalidad internacionalmente reconocidas para representar a sus países ante la comunidad internacional. Además, en los tratados, generalmente se les faculta como órganos de comunicación entre los Estados signatarios para un fin o varios especificados en el propio tratado.

Cabe agregar que las atribuciones que el Ejecutivo delega a la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentran plasmados primeramente en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria del artículo 90 constitucional, pero además, por su propio Reglamento Interno y por la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Regresando a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28 se dispone que:

“A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;”.

De conformidad con esta fracción, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe participar en todos los tratados internacionales que celebre México, incluyendo los de extradición en colaboración con otras dependencias como lo es en este campo, la Procuraduría General de la República.

Resulta también aplicable la fracción XI del mismo numeral que señala:

XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes;"

Queda claro que existe una estrecha relación y colaboración entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República en los procedimientos de extradición, sea que nuestro país funja como estado requirente o como Estado requerido. Ambas dependencias estudiarán en el ámbito de su competencia que los requisitos del caso sean cumplidos cabalmente conforme a los tratados y convenciones internacionales celebrados por México y a nuestras leyes aplicables.

3.1.6. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Nos resta hacer mención de dos ordenamientos legales que tienen mucho que ver en la extradición pues facultan a dos dependencias se la Administración Pública Federal para que participen en los procedimientos relativos a la institución que nos ocupa. se trata de la Procuraduría General de la República y el Servicio Exterior Mexicano, órganos que cuentan con su propia normatividad y que habremos de citar aquí para completar el marco legal que rodea a la extradición conforme a nuestro derecho vigente.

Comenzaremos con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Agosto de 1996; la cual tiene como función de acuerdo con su artículo 1°:

"...Organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el desarrollo de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables".

El artículo 2° de la misma ley dispone que:

"Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

...

...

...

VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se provea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal”.

Toda vez que la extradición es una institución reglamentada en diversos tratados bilaterales y multilaterales suscritos por México, es de interés para el Gobierno Federal, por ello y con fundamento en el artículo 102-A de la Constitución Política vigente, el Procurador General de la República intervendrá por sí mismo o por conducto de los agentes del Ministerio Público de la Federación en todos los procedimientos de extradición tanto activa como pasiva para nuestro país:

“Artículo 102.

A ...

...

...

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes”.

Lo anterior se explica más claramente al recordad que el Procurador General de la república es el abogado de la Nación, está encargado de representarla en los casos en que las leyes se lo autoricen y se actualicen el interés de la Federación.

Así mismo el artículo 11° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República complementa la atribución de esa dependencia en los casos de extradición:

“La atribución que se contiene en el artículo 2°, fracción VIII de esta ley comprende:

...

II. La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicable; "

El artículo 18° de la Constitución Política vigente en su último párrafo se refiere al llamado "intercambio de reos", con motivo de los tratados sobre ejecución de sentencias penales que ha signado México:

* ...

...

...

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan su condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Continuaremos con la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Primeramente diremos que el citado Servicio Exterior de nuestro país es definido por su artículo primero como: "... el

cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En su segundo párrafo, el mismo numeral agrega que: "El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la Secretaría conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución".

El Servicio Exterior Mexicano se compone de personal de carrera, personal temporal y personal asimilado (artículo 3° de la Ley); y dentro de sus objetivos se pueden resaltar: promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados y organismos internacionales donde participe México; proteger de acuerdo con los principios y las normas del Derecho Internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero, ejerciendo las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones; intervenir en la celebración de los tratados que celebre México; cuidar el cumplimiento de los tratados de los que nuestro país sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan; recabar en el extranjero toda la información que pueda ser de interés para México, etc. (artículo 2° de la ley).

El Servicio Exterior a través de las embajadas y consulados de nuestro país acreditados en el extranjero son órganos de comunicación permanente entre el Estado receptor y nuestro país, así que ellos participan activamente en los procedimientos de extradición tanto activa como pasiva para el país. Agregaremos que las embajadas y consulados están en constante

comunicación con la Secretaría de Relaciones Exteriores la cual les gira las instrucciones conducentes para que el procedimiento de extradición llegue a buen término.

3.2. FUENTES DE LA EXTRADICIÓN.

El término "fuente" se utiliza en derecho de una manera metafórica para explicar el origen o la forma en que nace una norma o institución. Nos dice el maestro García Maynez que: "En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla en efecto de fuentes formales, reales e históricas". Después señala que "Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas".⁶⁰

En términos generales, se reconocen como fuentes formales de la extradición a los tratados internacionales sean bilaterales como multilaterales, así como a las declaraciones de reciprocidad entre los Estados y para algunos, la costumbre internacional. También son fuente las leyes internas de los países.

Las fuentes formales de la extradición bien pueden ser divididas en dos grupos: las internacionales y las nacionales. Las fuentes formales internacionales de la extradición son los diversos tratados bilaterales y multilaterales que los países han llevado a cabo con la finalidad de combatir conjuntamente la criminalidad y colaborar en materia de asistencia jurídica mutua. Ya en el apartado de los tratados internacionales hicimos mención de los instrumentos que nuestro país ha celebrado en este campo con muchos otros Estados.

⁶⁰ García Maynez Eduardo. Op. Cit., p. 51.

Además de los tratados, la extradición encuentra su fundamento en la costumbre internacional y en la reciprocidad entre los Estados. La costumbre internacional es definida como la práctica reiterada de un actuar determinado por un lapso de tiempo considerable y considerada por los Estados como jurídicamente obligatoria, conteniendo entonces los dos elementos que los internacionalistas llaman uno objetivo o material, que es la repetición de actuar o conducta por un tiempo determinado y en un lapso de tiempo considerable y por otra parte, el elemento espiritual que consiste en la creencia de obligatoriedad por parte de la generalidad de los Estados.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia habla de la costumbre como una forma de solucionar un conflicto internacional y por ende, como una fuente formal del Derecho internacional, de hecho, la segunda en importancia después de los tratados:

“1. El Tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional Público, las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a)...

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”.

Recordamos que los tratados suscritos hasta antes del 23 de mayo de 1969 se regularon por muchos siglos por la costumbre internacional hasta que en esa fecha se adoptó la Convención de Viena de 1969 que vino a delimitar el marco jurídico de estos instrumentos. Así las cosas, muchos tratados de extradición se regían en antaño por la costumbre internacional.

La reciprocidad internacional es un instrumento que permite mejorar notablemente las diarias relaciones entre los Estados. Se trata de un conjunto de concesiones, actos graciosos y extraordinarios que los Estados se otorgan reciprocamente para mejorar sus relaciones.

Si bien es cierto que el procedimiento de extradición debe ceñirse a los tratados internacionales y a las leyes internas de los Estados, también lo es que mediante la reciprocidad pueden agilizarse los trámites de la extradición y negar que en toda extradición hay muchos intereses de índole político de los gobiernos que se pueden convertir en verdaderos obstáculos para el éxito de la institución en comento.

Hablemos ahora de las fuentes internas ó nacionales de la extradición. Anteriormente hicimos referencia a los diferentes preceptos constitucionales que norman la extradición: el 15, el 89 Fracción X, el 76, Fracción I, el 119 y el 133. Son también fuentes todas las demás leyes de las que hemos hecho breve referencia: el Código Penal y de Procedimientos Penales, ambos de índole federal, la ley orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y la ley del Servicio Exterior Mexicano e inclusive, el Código Civil Federal en cuyo artículo 12 se especifica que:

“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte”.

3.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICIÓN.

Existen varios principios o postulados que tanto los Estados aceptan sobre la extradición y que se han convertido en piedras torales para la procedibilidad y la sustanciación de los procedimientos de esta institución internacional, y son los siguientes:

a) PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.- Los Estados toman como norma de conducta en todos los ámbitos la reciprocidad, y en el caso de la extradición, esta práctica se hace indispensable en los procedimientos de la misma. La reciprocidad implica una colaboración jurídica abierta, pronta y expedita sin obstáculos extralegales. Dice el autor Gustavo Malo Camacho que: "... implica la costumbre existente en el ámbito internacional, en el cual un Estado se comporta de forma tal que el Estado favorecido actúa de igual manera con el mismo país en base a la reciprocidad".⁶¹

b) PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION.- El delito o delitos por los cuales una persona puede ser objeto debe ser constitutivo del tal en ambos países, en el requeriente y en el requerido.

c) PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD.- Existe la prohibición para el Estado requeriente de procesar o imponer penas a la persona extraditada, por la comisión de ilícitos respecto a los cuales expresamente se hizo el señalamiento en el requerimiento o petición de extradición. Sin embargo esta principio ha evolucionado notablemente y hoy hay la posibilidad de ampliar el enjuiciamiento, siempre que se trate de hechos anteriores y distintos, y que se hubiese solicitado autorización ampliatoria al Estado requerido y este manifieste su inconformidad a tal respecto.

⁶¹ Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A., México, 1997, p.p. 216 y 217.

d) PRINCIPIO DE NO PROCEDENCIA O NO ENTREGA POR DELITO POLÍTICO.-

Previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la imposibilidad de extraditar adeudos por los llamados delitos políticos. Los Estados conceptúan a los delitos políticos en base a dos criterios: el objetivo, que considera que ciertas conductas producen ciertos resultados, implican un contenido de carácter político en si mismo, y el criterio subjetivo, que vincula el contenido del delito político, fundamentalmente con las motivaciones de quien lo realiza. Hay también un tercer criterio llamado "mixto", que parte de los elementos de los dos criterios anteriores.

e) PRINCIPIO EN REFERENCIA A LA PENALIDAD.- No se concede la extradición cuando el acusado ha sido absuelto, cuando se haya prescrito la acción penal o cuando se a extinguido la pretensión penal del Estado por cualquier causa. Tampoco resulta viable la extradición en casos de condena de pena de muerte ya que en nuestro derecho a pesar de ser una norma vigente ya no es positiva.

Otros principios son el de gravedad que consiste en la extradición sólo procederá cuando el delito por el que se solicita sea de cierta gravedad, puesto que por simples faltas no operará. El delito deberá tener una pena mínima de un año de prisión, según se desprende de la mayoría de los tratados internacionales; el principio jurisdiccional, que significa que el procedimiento que se lleve a cabo contra el delincuente regresado de el Estado requerido al requeriente sea garantizado y apegado a derecho.

3.4 CLASES DE EXTRADICIÓN.

Dice el maestro Luis Jiménez de Asúa que: " La naturaleza de la extradición, es un acto de asistencia jurídica internacional y no una simple reciprocidad, como sostienen otros autores, puesto que la condición de la reciprocidad de esta materia puede estar recomendada por la política, pero no lo exige la justicia".⁶² Para muchos autores, la extradición es un acto administrativo mientras que para otros se trata de un acto jurisdiccional. Lo cierto es que esta institución entraña un completo conjunto de actos de naturaleza administrativa, judicial e inclusive política bilateral o multilateral que entrelaza el Derecho interno con el Derecho Internacional.

Partiendo de esta breve descripción de la naturaleza jurídica de la extradición cabe señalar que esta ha sido dividida por la doctrina en varios tipos o clases que son los siguientes:

a) EXTRADICIÓN DE UN NACIONAL.-Es aquella en la que el Estado requerido entrega a uno de sus nacionales a el país requirente. Esta práctica había sido prohibida por muchos años, sin embargo actualmente los Estados incluyendo México han concebido la posibilidad de hacerlo (según lo ha manifestado el Presidente Fox ante diferentes foros de los Estados Unidos);

b) EXTRADICIÓN NORMAL.- Es aquella donde el Estado requerido entrega o devuelve a un nacional del Estado requirente para que sea juzgado y en su caso sentenciado en ese país;

⁶² Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit., p. 884.

c) EXTRADICIÓN DE UN TERCERO.- Es cuando el país requerido entrega al requirente un nacional de un tercer Estado. En este supuesto se deben seguir los trámites normales, siempre que no exista algún tratado entre el tercer Estado y el estado requerido que pueda impedir la devolución citada;

d) EXTRADICIÓN LEGAL.- Será legal cuando se encuentra regulada por las leyes internas de los Estados, contrariamente, se entenderá que es legal si no hay un marco jurídico que la permita o ilegal, si está prohibida por las leyes;

e) EXTRADICIÓN DE RECIPROCIDAD.- Si su concesión se encuentra ajustada a la existencia de un compromiso formal de este tipo;

f) EXTRADICIÓN CONVENCIONAL.- Si se concede con arreglo a lo estipulado en los convenios o tratados bilaterales o multilaterales;

g) EXTRADICIÓN FORZOSA.- Cuando el individuo arrestado para la extradición se opone a ser entregado al Estado requirente, contrariamente será voluntaria la extradición;

h) EXTRADICIÓN ACTIVA.- De acuerdo con el país que la solicita, a él le corresponderá cumplir con todos los requisitos legales plasmados en sus leyes y en los tratados bilaterales o multilaterales;

i) EXTRADICIÓN PASIVA.- De acuerdo con la actividad que debe realizar el Estado requerido, el cual debe recibir toda la documentación necesaria del Estado requirente para regresar a la persona solicitada.

Este es a grandes rasgos, el marco jurídico que rodea a la figura de la extradición, tanto nacional como internacional, lo cual resulta más que necesario si deseamos entender esta institución tan apasionante desde todos los ángulos que se le mire.

CAPITULO IV.

ASPECTO SOCIAL DE LA EXTRADICIÓN.

4.1. GENERALIDADES.

4.2. ASPECTO SOCIAL DE LA EXTRADICIÓN.

4.3. FACTORES SOCIO-CULTURALES QUE JUSTIFICAN EL TRASLADO.

4.4. IMPEDIMENTOS PARA CONCEDER LA EXTRADICIÓN.

4.4.1. CAUSAS DILATORIAS DE LA EXTRADICIÓN.

4.4.2. CAUSAS CIVILES DE LA EXTRADICIÓN

4.5. EFECTOS DE LA EXTRADICIÓN.

4.6. LA DEMANDA Y DEMAS FORMALIDADES.

4.7. LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN, SU REALIDAD SOCIAL MUNDIAL.

4.8. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.

4.9. CUADRO SINOPTICO.

4.10. EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS.

4.11. PROBLEMÁTICA POLÍTICA Y SOCIAL QUE ORIGINA LA EXTRADICIÓN.

4.1. GENERALIDADES.

Desde siempre ha sido loable el propósito encaminado a lograr una auténtica colaboración entre los Estados en aras de lograr combatir la criminalidad internacional, garantizando con ello la consecución de la justicia, tanto en el orden interno como en el externo.

La preocupación de los Estados por recuperar a aquellos que han transgredido sus normas penales los ha movido inevitablemente a celebrar diversos tratados de extradición con otros países. Resulta difícil imaginar en la actualidad un Estado que no haya suscrito aún algún instrumento para la extradición de delincuentes y más allá, que no se preocupe por combatir la criminalidad y la impunidad.

Si bien es cierto, los tratados internacionales sobre extradición resumen el propósito de los Estados, la cooperación para lograr la lucha contra la criminalidad, la impunidad y en términos más generales, la justicia valor primordial axiológico del Derecho Internacional y del Derecho en general.

Los tratados internacionales sobre extradición están plenos de buenos deseos por parte de los Estados, sin embargo, también es justo y necesario reconocer que a menudo esos tratados se incumplen o en el peor de los casos, se ven suspendidos o supeditados a cuestiones de tipo político o económico de los Estados mismas que impiden la verdadera colaboración internacional en la lucha contra la criminalidad.

En esta etapa de globalización donde todos los países están interconectados económica, comercial, social, cultural y científicamente, aún es de observarse la preeminencia de las decisiones de las grandes potencias quienes determinan e imponen su poder a los países más débiles, violando constantemente los diferentes compromisos contraídos con los últimos sin explicación alguna. En cuantos casos ha sucedido que un Estado habiendo cumplido con los requisitos estipulados en un tratado en tiempo y forma encuentra como respuesta una negativa injustificada por parte del país requerido, el cual se justifica con el hecho de que es una facultad discrecional el regresar o no al sujeto reclamado por el país requirente.

En los últimos años, el término "extradición" se ha puesto de moda, aunque no precisamente por el pregonado propósito de "colaborar internacionalmente para la pacífica convivencia de los pueblos", sino por el riesgo que representa para algún o algunos países el tráfico de drogas enervantes y psicotrópicos y sus actividades conexas como el lavado de dinero, etc. Problemas que amenazan la estabilidad de todas las naciones, incluyendo a las grandes potencias como los Estados Unidos de América.

De esta manera, la extradición se ha convertido, como ya dijimos, en un instrumento imprescindible para la lucha contra la criminalidad internacional y la impunidad.

Por otra parte, la extradición encierra una serie de problemas o consecuencias de índole política, económica y hasta racial que tal vez no sean inherentes a ella misma, sino que en virtud del constante incumplimiento de los tratados sobre la materia se han venido originando y que la extradición tiene especial trascendencia dentro del campo de estudio y análisis de la sociología, punto que igualmente será abordado así como el tratado de extradición suscrito entre los Estados

Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, instrumento modelo para la realización de otros tratados con los demás países.

Finalizará este Capítulo con la mención de la problemática política y social que origina la extradición en esta etapa de globalización.

4.2. ASPECTO SOCIAL DE LA EXTRADICIÓN.

Siempre ha sido un ideal de los Estados que desaparezcan las barreras o diferencias económicas, políticas, sociales y raciales. Para ello muchas naciones han tenido que integrarse en grupos como la Unión Europea, la Liga Africana e inclusive, el Tratado de Libre Comercio de Norte América y aquel otro suscrito entre nuestro país y la Unión Europea, etc.

Bajo este panorama de globalización integral y de uniones o integraciones regionales y por materias no resultaría descabellado pensar en la existencia de un "Code Criminal Internacional" o "Código Penal Internacional", mediante el cual bien se podría juzgar a aquellos individuos que, habiendo delinuido en un Estado, se refugian en el territorio de otro, y más aún ante la recién creación de un Tribunal Penal Internacional encargado de juzgar y condenar los delitos de la humanidad, el cual por cierto, fue propuesto desde hace años por México ante el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, mientras esa posibilidad se cristaliza, habremos de sujetarnos a la norma internacional vigente, y partiendo de la premisa básica del Derecho de que ningún delito debe quedar sin castigo correspondiente, independientemente del lugar donde se haya cometido, es indiscutible que la extradición es una institución que se remonta a

la antigüedad y que habrá de permanecer y modernizarse con el paso de los años y en razón de las nuevas necesidades de los Estados.

Vale la pena remarcar el hecho de que en los tiempos modernos es más que imprescindible y urgente que los Estados se unan más y formen un frente sólido basado en la asistencia jurídica para combatir la criminalidad y por ende, la impunidad de los delincuentes quienes tratan a toda costa de escapar de la acción de la justicia del país donde cometieron el o los ilícitos como es el caso del señor Carlos Cabal Peniche, quien huyo a Australia y se encuentra en vísperas de ser extraditado; los célebres Sergio Andrade y Gloria Trevi, a quienes tratan de recuperar nuestras autoridades federales y que en la actualidad se encuentran en un penal en Brasil; el señor Oscar Espinoza Villareal, quien se encuentra recluso en una prisión de Nicaragua, y muchos otros quienes han cometido infinidad de delitos y han huido pretendiendo con ello escapar de la acción de la justicia mexicana y que por desventaja, aún no hemos podido recuperar para ser juzgados y en su caso, sentenciados por sus conductas delictivas.

“ Como se ha visto, las diferencias de los sistemas jurídicos entre México y los Estados Unidos inciden en los procedimientos de extradición, favoreciendo mas al Gobierno Norteamericano que al nuestro.

Para equilibrar esta desventajosa situación , es necesario llevar a cabo una minuciosa revisión del Tratado de Extradición que se tiene con ese país, de no hacerlo, persistirán las dificultades que enfrentan nuestras autoridades mexicanas específicamente la Secretaria de Relaciones Exteriores, con apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para gestionar y lograr la extradición de presuntos delincuentes que se refugian en los Estados Unidos y

que teniendo la posibilidad de contratar abogados Estadounidenses especializados en extradiciones, derecho penal y penal procesal; logren que sus delitos queden impunes.

Debe reconocerse que la probabilidad de que el tratado de extradición sea modificado es una perspectiva cuyo logro puede concretarse en el mediano y largo plazo. Ante esta disyuntiva en la que juega un papel importante el factor tiempo, ya que las negociaciones firma y ratificación del tratado es un proceso que puede llevar años, las autoridades nacionales deberán instrumentar medidas internas que acrecienten las posibilidades de gestionar y lograr las extradiciones solicitadas al vecino país del norte. * 63

Actualmente, la extradición se rige por el derecho interno de los Estados y por los tratados bilaterales y alguno de alcance multilateral como la Convención de Montevideo, sin embargo, es un hecho que hace falta la creación de un instrumento de alcance general que regule definitivamente la institución de la extradición en el mundo.

Recordemos que la extradición tiene por finalidad que la persona reclamada sea juzgada por los Tribunales del Estado donde cometió el delito, pero también, en otros casos cuando ya existió en procedimiento previamente, para que se lleve a cabo la condena impuesta al infractor de la ley penal del país requirente. La extradición sólo procede en caso de delitos graves y con la actualización de los principios ya explicados anteriormente como el de doble incriminación, aunque, la calificación de un delito varía sensiblemente de un Estado a otro, puesto que los sistemas jurídicos son diferentes, por lo que el país requerido deberá hacer una descripción exacta de los

⁶³ RODRÍGUEZ GARCIA JOSE IGNACIO. Dirección General de Protección de Derecho Humanos, Av. Morelos 104., 10 ° piso, Col. Juárez, C.P. 06600. México., D.F.

hechos delictivos que le permitan determinar al país requerido si se cumple con la doble incriminación.

Las sociedades contemporáneas de todos los países sufren de grandes problemas, no solo económicos como crisis, devaluaciones, etc., sino también políticos y de un notable incremento en la criminalidad la cual ha aumentado sus alcances y su modus operandi. Así, las drogas, el narcotráfico como actividad generadora de grandes ingresos ilícitos, los robos de automóviles, los fraudes de políticos, el lavado de dinero y la falsificación de moneda, entre otras conductas delictivas que comparten los Estados como un enorme flagelo que amenaza la estabilidad de ellos, socavando los cimientos de la sociedad que no se encuentra preparada para combatir esas lacras delictivas, muchas de las cuales, amparadas bajo la cubierta de empresas serias y legales constituidas o de afamados políticos o artistas, lesionan de forma grave a nuestra sociedad. De esta manera, solo mediante la extradición los Estados pueden ofrecer una resistencia adecuada a la incesante criminalidad mundial. Sin embargo, estamos ciertos de que los Estados deben revisar y en su caso, actualizar los tratados de extradición vigentes para estar en aptitud de hacer los procedimientos más rápidos y seguros.

4.3. FACTORES SOCIO-CULTURALES QUE JUSTIFICAN EL TRASLADO.

A través de la historia de nuestro país ha sido un gran crisol donde convergen varias culturas. De hecho, nuestra Constitución Política recoge esta realidad y la protege en su artículo 4° que dispone:

"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbre, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado..."

De esta manera, nuestro país se nutre del pluralismo socio-cultural sabido y que es menester y asegurar en aras del beneficio de nuestra sociedad presente y futura, y en lo particular, de las minorías étnicas de nuestro país.

Cuando una persona mexicana realiza una conducta delictiva y huye a otro país, es necesario que nuestro estado realice todos los pasos y procedimientos para solicitar su extradición a nuestro país, pues a pesar de tratarse de un delincuente, esos factores sociales y culturales que nos identifican como mexicanos: idioma, costumbres, religión, ideología, etc. Son una razón mas que suficiente para que cualquier connacional regrese a nuestro territorio a enfrentar a nuestra propia justicia y en su caso, compurgar su condena. En otras palabras, todo infractor de las normas penales mexicanas goza del derecho social y cultural de que sea regresado al país para ser sometido a la justicia de su nación. Desde el punto de vista de su Estado, éste tiene la obligación de intentar por todos los medios la extradición de sus nacionales que se hayan refugiados en otro territorio.

Lo anterior se justifica más si meditamos sobre el tratamiento que muchos de nuestros nacionales reciben en otro país y más aquellos que se encuentran privados de su libertad en esa nación, sufriendo de rechazo, discriminación y de violación a los derechos humanos.

Por otra parte, para nuestra sociedad constituye una doble ofensa el saber que un delincuente mexicano ha escapado hacia otras latitudes para intentar burlar a nuestra justicia, por eso, es un reclamo inmediato que nuestras autoridades recuperen al delincuente para que se le juzgue y sentencie en todo caso. Esta reacción de impotencia, de ofensa hacia nuestra sociedad se fundamenta también en todos esos factores sociales y culturales que constituyen nuestra idiosincrasia y nuestro orgullo de ser mexicanos.

4.4. IMPEDIMENTOS PARA CONCEDER LA EXTRADICIÓN.

Los Estados coinciden en señalar la posibilidad de que existen ciertas causas o impedimentos para que se conceda alguna extradición. De entrada diremos que la respuesta o resolución que el Estado requerido debe dar al requirente es a final de cuentas, una facultad discrecional a pesar de que el último país haya cumplimentado todos los requisitos plasmados en el tratado y ello justifique la devolución del nacional o de la persona que cometió el o los delitos, lo cierto es que motivos que van más allá del texto de un tratado, de índole político o incluso económico pueden fundar una negativa a la devolución del sujeto requerido. Recordemos el caso del fallecido Mario Ruiz Massieu, de quien se ha dicho que llegó en vida a un acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos para no ser regresado a México, a cambio de información política y sobre narcotráfico. Su supuesto suicidio resultó algo que difícilmente podía creerse y que vino a impedir definitivamente la extradición tan solicitada por México.

El fallo, de 68 páginas, la juez encontró que la ley bajo la cual se buscaba deportar a Ruiz Massieu a México viola la Constitución de Estados Unidos porque es muy ambigua, le niega al

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

ex funcionario la oportunidad de una audiencia justa y le otorga demasiado poder al secretario de Estado.

4.4.1. CAUSAS DILATORIAS DE LA EXTRADICIÓN.

Dilatorio significa retardado o retrasado. En el caso de la extradición puede suceder que el sujeto requerido esté sometido a algún proceso o investigación, por haber cometido un delito en el país donde se haya refugiado, lo cual significa que existe una causa que dilatará su entrega hasta en tanto concluya el proceso en cuestión o haya cumplido su condena. En este caso, el Estado requirente tendrá que esperar la solución de los hechos delictivos en el país requerido y en más, tendría que aguardar que el sujeto cumpla con la condena impuesta por la autoridad jurisdiccional de éste país. Cabe decir que no resulta difícil que esta hipótesis suceda en la práctica.

Es obvio que esta causa impide jurídicamente la entrega inmediata a pesar de que el país requirente haya cumplido con todos los requisitos, aunque, el deber subsiste, y una vez que el proceso en el país requerido haya concluido, y si se da la absolución al sujeto, el impedimento cesará y podrá ser entregado al Estado requirente, pues en caso contrario, es decir, si se condena al sujeto a una pena privativa de libertad, el Estado requirente tendrá que esperar a que el delincuente cumpla con la misma.

Puede acontecer que el país requirente no haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos plasmados en el tratado entre dos países, esto es, si falta algún requisito, la entrega se

tendrá que postergar hasta que se cumpla con el requisito faltante- Se trata entonces de otra causa dilatoria para la devolución de la persona.

En todos los casos, se aplica el marco legal en vigor en México.

Como la ley lo estipula , en presencia de " circunstancias extraordinarias", México puede autorizar la extradición de mexicanos esto ya se ha hecho en el pasado para combatir la impunidad y evitar que México se convierta en un refugio de criminales.

Debe de aclararse que el proceso de Extradición de una persona de ninguna manera cancela los cargos que tenga en México, y que, de acuerdo a la Ley de Extradiciones y al Tratado de Extradición firmado por México y E.U., los delitos cometidos por una persona en cuestión deberán ser primeramente juzgados en México y, una vez satisfecha la condena, en su caso, proceder a la extradición.

De manera tal que se daría la figura de lo que técnicamente se llama una " extradición diferida". Tenemos varios casos de Mexicanos, de México-americanos y de extranjeros en cárceles mexicanas, en que ha sido concedida la extradición, condicionada al cumplimiento de sentencia firme en nuestro país.

4.4.2 CAUSAS CIVILES DE LA EXTRADICIÓN.

Las obligaciones civiles de la persona reclamada sea con los particulares o autoridades del país requerido, ya como actor o demandado, no son de hecho una causa que pueda impedir la extradición, aún en el caso de que el sujeto está arraigado con motivo de tales acciones

civiles. Recordemos que el arraigo en nuestro derecho solo lo puede detectar el juez competente, y esta medida es precautoria y tiene como finalidad el que una persona no se sustraiga a la acción de la justicia. Esto se justifica más al recordar que nadie podrá ser apisionado por deudas de carácter civil, así que ello no será obstáculo para la entrega del sujeto requerido.

De la misma manera que en la materia civil, otras acciones en diferentes materias: administrativas, laborales, mercantiles, tampoco serán causas de impedimento para la devolución del sujeto.

4.5. EFECTOS DE LA EXTRADICIÓN.

De acuerdo con los tratados de extradición celebrados por los Estados, una vez que se han cubierto todos los requisitos, tanto administrativos como judiciales en tiempo y forma por el Estado requirente, en términos generales, el país requerido debe conceder la extradición del sujeto solicitado. En este supuesto, los efectos de la extradición se traducen en la entrega jurídica y material de la persona solicitada para que esta sea juzgada o en el mejor de los casos, cumpla con la condena impuesta por algún órgano jurisdiccional del país requirente, con ello finaliza el procedimiento y se materializa de asistencia jurídica mutua, esto es, se cumple lo pactado en el tratado sobre la materia.

Desde el punto de vista político y social el conceder la extradición al país requirente implica un triunfo para las autoridades de éste y además una satisfacción para la sociedad de esa nación al saber que el delincuente que cometió algún o algunos ilícitos ahí responderá a la justicia como cualquier otro infractor de las normas penales. En otras palabras, mediante la extradición el Estado requirente estará en aptitud de aplicar las normas correspondientes, sancionando al infractor y finalmente, administrar justicia valor axiológico del Derecho.

Por último, el Estado requirente deberá informar al requerido del estado jurídico que guarda el sujeto que ha sido devuelto; y con ello habrá terminado la responsabilidad contractual del segundo Estado.

De manera contraria, cuando el Estado requerido niega justificadamente o no la extradición, ello implicará la imposibilidad de que el sujeto responsable por los delitos cometidos en

el país requirente pague por tales actos; además, las relaciones bilaterales podrán verse afectadas ante tal acto que puede ser juzgado por el Estado requirente como inamistoso y violatorio del tratado de extradición celebrado por ambos países, ya que uno de los principales postulados de los tratados es el "pacta sunt servanda", es decir, que los tratados o acuerdos deben ser cumplidos a cabalidad toda vez que los Estados han exteriorizado su consentimiento en obligarse.

Conviene agregar que una vez concedida la extradición, el sujeto regresado o extraditado sólo podrá ser investigado o sancionado por el o los delitos señalados en la petición de extradición; mas no por otros que hubieran aparecido después, ya que ello será motivo de otra causa.

4.6. LA DEMANDA Y DEMAS FORMALIDADES.

La demanda o solicitud de extradición del Estado reclamante deberá ser realizada por sus agentes diplomáticos acreditados, y a falta de ellos, por los funcionarios consulares de mayor categoría. Dicha demanda o solicitud deberá ser acompañada de todos aquellos documentos que la justifiquen, explicando clara y sucintamente los hechos que la fundan y si se trata de una persona acusada o condenada. Si se trata del primer caso, se deberá acompañar una copia de la sentencia dictada por el tribunal competente del Estado solicitante, la cual deberá traducirse y legalizarse a través de los canales diplomáticos correspondientes. Si se trata del segundo caso, deberá el país requirente acompañar a la petición o demanda, copia del mandamiento de prisión, de las declaraciones y otros elementos probatorios en que se funde y legalice; igualmente, una copia autentica del texto legal del país requirente que señale la pena correspondiente al delito; la filiación y

señas particulares del sujeto reclamado, para evitar errores y facilitar su identificación, esto hasta donde sea posible.

Una vez satisfechos estos requisitos en forma y que han sido recibidos, el Estado requerido procurará la aprehensión provisional del sujeto solicitado o reclamado, al cual mantendrá bajo custodia (o arraigo, como sucede con el señor Oscar Espinoza Villareal, quien se encuentra actualmente arraigado en su casa en la República de Nicaragua, en espera de que se resuelva si se le extradita a México o no), por un lapso de tiempo que no podrá exceder de sesenta días, en espera de que se presente la petición formal de extradición, acompañada de todos los documentos que la funden y la motiven. En este caso, puede acontecer que el país requirente le notifique o avise vía telegráfica o, por cualquier otro modo, o bien, por los canales diplomáticas, que una autoridad de ese país ha obsequiado una orden de aprehensión de un reo, prófugo, acusado o condenado, señalando en ese mismo acto que oportunamente se solicitará su devolución de acuerdo al tratado celebrado por los dos países.

Para el caso de que no se presente la solicitud o demanda de extradición debidamente requisitada en el plazo señalado, el sujeto requerido deberá ser puesto en libertad por las autoridades del país solicitado, y de no hacerlo así, el propio sujeto tendrá expeditos otros recursos legales internos para obtener su libertad, como es en el caso de nuestro derecho vigente, el juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, fracción I de la Constitución Política vigente, y ya no podrá ser privado de su libertad por los mismos cargos. No resulta nada difícil que esta situación se de en la práctica, por ejemplo, muchas veces, nuestras autoridades ya sean administrativas como la Procuraduría General de la República o la Secretaría de Relaciones Exteriores, o bien, las jurisdiccionales, debido a la ineficacia, es que no alcanzan a cumplir con todos

los requisitos para la extradición, y con ello, están generando indirectamente impunidad al no tener presente el plazo de sesenta días referido, o simplemente, al no darle la prioridad debida.

Otra hipótesis que debe estimarse es que el Estado requerido deberá revisar exhaustivamente que todos los requisitos se cumplan de acuerdo al tratado respectivo y, en caso de que falte alguno o varios de ellos, el país solicitado deberá regresar toda la documentación al Estado requirente para que éste subsane las deficiencias señaladas. Todo esto deberá hacerse dentro del mismo término de sesenta días contados a partir de la detención de la persona señalada, por lo que, de no corregirse los errores u omisiones por parte del Estado solicitante en el plazo citado, las consecuencias se traducirán en la libertad inmediata del sujeto reclamado.

Es de señalarse que nuestras autoridades específicamente la Secretaría de Relaciones Exteriores, con apoyo de la Procuraduría General de la República, deben estudiar más a fondo la figura e institución de la extradición, pues es cierto que existe mucha ignorancia sobre la misma, y más aún, debe tomarse como una prioridad el término de sesenta días para integrar perfectamente y hacer llegar toda la documentación al país solicitado, pues de lo contrario, además de la impunidad que tales actos u omisiones generan, el Estado requirente (y en especial México), queda muy mal parado ante el otro país, y no podrá argumentar nada a su favor.

En este sentido, cabe llamar la atención en de que en algunos casos es la ignorancia de conocimientos en extradición y de derecho internacional por la incompetencia de los funcionarios mexicanos encargados de gestionar los procedimientos de extradición es causa fundamental de los enormes fracasos que México ha tenido en diversos pedimentos de extradición, pero en otros, la carga de trabajo y la falta de comunicación de nuestras autoridades fomentan los

resultados negativos en materia de extradiciones, lo cual repercute necesariamente en la poca credibilidad de nuestra sociedad y de varios Estados en las instituciones de gobierno mexicanas.

4.7.- LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN, SU REALIDAD SOCIAL Y MUNDIAL.

Durante muchos años ha sido loable el propósito encaminado a lograr una auténtica colaboración entre los Estados para lograr la materialización de la justicia, tanto en el orden interno como en el internacional.

Es así, que casi todos los Estados del mundo han suscrito diversos instrumentos bilaterales o multilaterales sobre extradición con sus vecinos geográficos y, con otros tantos que se hallan más alejados. Es el caso de nuestro país, el cual ha realizado ya muchos tratados sobre la materia que nos ocupa con diversos países, pero, hay que reconocer que ha tomado como prototipo el tratado con los Estados Unidos de América.

Sin embargo, las buenas intenciones, deseos y esperanzas vertidas en los tratados, realmente poco alcanzan a cumplirse cabalmente en el contexto de las relaciones entre los Estados, las cuales se basan en el uso de la fuerza, de la presión económica y comercial, política, cultural por parte de los Estados potencias, los cuales, en muchos de los casos como son los Estados Unidos, se dan el lujo de incumplir con los tratados de extradición, y por causas ajenas a los mismos, niegan

o simplemente, no les dan la importancia que tiene para los países menos favorecidos económicamente o llamados también, en vías de desarrollo.

Es un hecho que las normas del *jus cogens*, así como los demás principios que rigen a los tratados internacionales, como el "pacta sunt servanda", el "ex consensu advenit vinculum", y otros más, pierden su validez y obligatoriedad ante la perspectiva mezquina muchas veces, de obtener un beneficio material o político por parte de las grandes potencias. Quizá por esto, otros siguen negando la existencia de un verdadero y justo Derecho Internacional; mientras que para otros países, el orden internacional imperante en este tiempo es totalmente injusto.

Ante esta realidad insoslayable, los tratados de extradición experimentan un detrimento notable, dejándolos supeditados a la "buena fe" de las partes, y más exactamente, de las grandes potencias, las cuales, en muchas de las veces, a pesar de estar satisfechos los requisitos de una extradición, la niegan por causas ajenas a lo jurídico, sino más bien, porque la misma no va de acuerdo con sus intereses el otorgarla. Reiteramos aquí casos prácticos como el del hoy desaparecido Exprocurador General de la República, Mario Ruíz Massieu+++ , persona a la que se intentó por reiteradas ocasiones obtener su extradición, y que pareciera que por motivos políticos y hasta económicos tanto del propio Ruíz Massieu como del gobierno de los Estados Unidos de América la impidieron a toda costa, hasta que la aparente y polémica muerte por suicidio de esta persona vino a poner el punto final en este capítulo y a una reclamación legítima del gobierno y del pueblo mexicano, el cual todavía no alcanza a entender cómo un funcionario público puede amasar fortunas tan exorbitantes durante su gestión como fue el caso específico. Otro caso muy sonado, y que parece haber fracasado es el del afamado banquero y hombre de negocios Carlos Cabal

Peniche, delincuente de cuello blanco, quien se encuentra refugiado en Australia y cuya extradición reiteramos, se ve cada día más lejana por causas variadas.

Concluiremos señalando que desafortunadamente, los tratados de extradición en la práctica están sujetos al cumplimiento de "buena fe" o a la potestad de las partes, principalmente de las potencias quienes más los incumplen, anteponiendo un interés mezquino y poco justificable a la obligación internacional.

CRONOLOGÍA DEL CASO

A mediados de marzo de 1997 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), encabezada por Samuel del Villar, presenta ante la Cámara de Diputados una denuncia en contra del Secretario de Turismo, Oscar Espinosa Villarreal, por el presunto delito de peculado durante su gestión como Regente de la ciudad de México en el periodo 1994 – 1997.

5 de diciembre de 1997

Oscar Espinosa Villarreal deja la regencia que había ocupado durante tres años. Es nombrado Secretario de Turismo.

29 de marzo del 2000

La PGJDF solicita a la Cámara de Diputados el desafuero Oscar Espinosa para que responda ante las autoridades por el presunto desvío de 420 millones de pesos.

10 de mayo de 2000

Espinosa Villarreal acepta legalmente ser sometido a juicio de procedencia en la Cámara de Diputados.

2 de junio de 2000

Con el voto de la mayoría opositora, la Sección Instructora (SI) de la Cámara de Diputados determina que se debe retirar la inmunidad a Oscar Espinosa Para que comparezca ante la justicia. Espinosa anuncia que buscará el amparo de la justicia federal.

31 de junio de 2000

Oscar Espinosa da a conocer su patrimonio: 15 millones 352 pesos, entre dinero, casas, coches y otros bienes. El Secretario de Turismo hace fuertes críticas a las autoridades capitalinas, por le proceso que se sigue en su contra.

7 de agosto de 2000

Espinosa Villarreal solicita licencia como Secretario de Turismo.

8 de agosto de 2000

Oscar Espinosa Villarreal presenta su renuncia con carácter de irrevocable para defenderse de las acusaciones que pesan en su contra por un supuesto delito de peculado durante el último año de gestión al frente del DDF. Espinosa deja de gozar de inmunidad constitucional.

1 de agosto de 2000

El Juzgado 61 penal gira orden de arraigo contra el ex funcionario.

15 de agosto de 2000

Samuel del Villar, procurador capitalino, informa que el Juez Cuarto Penal de la ciudad de México, libró una orden de aprensión contra Espinosa Villarreal.

13 de septiembre de 2000

Oscar Espinosa rompe el silencio, en una carta enviada a su hermano Francisco, quien la da a conocer a los medios de comunicación, el ex funcionario dice que lejos de evadir a la justicia, recurre a ella para estar en condiciones de equidad frente al procurador capitalino Samuel del Villar.

12 de noviembre de 2000

Espinosa Villarreal ingresa legalmente a territorio nicaragüense con un pasaporte a su nombre vigente hasta octubre de 2001.

1 de diciembre de 2000

Ante el gobierno de Nicaragua afirma que su integridad personal "esta en peligro", se presenta como un protagonista central de la democratización de la ciudad de México, y se dice perseguido político por el gobierno perredista.

5 de diciembre de 2000

La PGR solicita la detención provisional de Oscar Espinosa.

12 de diciembre de 2000

Oscar Espinosa es arrestado luego de que se presentara voluntariamente a declarar ante la jueza Claudia Solis en un tribunal de Managua. La PGR prepara la orden de extradición.

18 de diciembre de 2000

Investigaciones encabezadas por el Departamento de Aduanas de estados Unidos revelan que Espinosa tiene bajo otros nombres en Estados Unidos y las Islas Caimán aproximadamente 6 millones de dólares,

24 de diciembre de 2000

En compañía de su esposa e hijos, Espinosa Villarreal celebra la noche buena en la cárcel.

28 de diciembre de 2000

Espinosa Villarreal, recluso en el penal de El Chipote, es sometido a exámenes médicos de rutina. Días antes, Francisco Espinosa, hermano del ex funcionario mexicano, amenaza al reportero Abel Calero, quien presenta una denuncia. Debido a que Francisco ya había recibido dos citatorios y no se presentó, ahora se encuentra en calidad de desaparecido y podría ser llevado a declarar utilizando la fuerza pública.

2 de enero de 2001

La Oficina de Relaciones Públicas de la Policía Nacional de Nicaragua, informa que Espinosa Villarreal sufre un estado de estrés generalizado con desorden gástrico que lo mantiene internado en un hospital de Managua, bajo vigilancia policiaca.

5 de enero de 2001

A petición de Villarreal el Arzobispo de la Arquidiócesis de Managua, Miguel Ovando y Bravo visita la cárcel donde se encuentra preso. Espinosa le pide su mediación para salir de la cárcel. Al termino del encuentro el religioso dijo a los periodistas que el cardenal Norberto Rivera lo llamó por teléfono cuando se conoció la presencia del ex funcionario en Nicaragua.

12 de enero de 2001

La jurisprudencia nicaragüense señala que la petición de arraigo domiciliario para Villarreal puede ser no aplicable. Señala el arraigo domiciliario solo se le concede a quienes tienen bienes materiales en el país.

29 de enero de 2001

Luego de certificar que los documentos enviados por el gobierno de México estuvieran en orden, la Corte Suprema de Nicaragua decide iniciar el juicio con fines de extradición de Oscar Espinosa.

3 de febrero de 2001

Yalí Molina, abogado defensor de Espinosa Villarreal, pide a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, que rechace el fallo de extradición a México, tras reiterar que su cliente es un perseguido político.

5 de febrero de 2001

El Gobierno del Distrito Federal impugnará ante tribunales federales el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que nulificó el citatorio girado a Espinosa Villarreal, para que compareciera sobre el presunto peculado de 420 millones de pesos, advierte Bertha Elena Luján, contralora del Distrito Federal.

12 de febrero de 2001

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua abre el periodo de pruebas en el juicio de extradición de Espinosa Villarreal, por un plazo de ocho días, también rechaza la solicitud de nulidad de extradición que presentó su defensa.

14 de febrero de 2001

La defensa de Espinosa Villarreal insiste ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua que otorgue a su cliente el arraigo domiciliario y que extienda el juicio de extradición a 180 días.

27 de febrero de 2001

Por motivos de salud, la Corte Suprema de Nicaragua concede el arraigo domiciliario a Espinosa Villarreal, desde donde seguirá su juicio de extradición.

6 de marzo de 2001

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dio luz verde para que los ex funcionarios, Fernando Peña Garavito y Gabriel Pavón Camacho, sean interrogados en México sobre el caso de Oscar Espinosa Villarreal. De acuerdo con los abogados de Espinosa, ambos testigos son clave para demostrar que el ex Secretario de Turismo es un perseguido político. La autoridad nicaragüense denegó la intervención de Alfonso Aguilar Zinser, abogado de Espinosa en México.

Maria de los Ángeles Mijares, esposa de Oscar Espinosa, informa que su esposo ya inició pláticas con sus abogados para preparar la presentación de las pruebas en su defensa.

28 de marzo de 2001

La Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam), acusa penalmente ante la PGR a Villarreal por otro desvío de 3 millones de pesos durante su administración en Sector

29 de marzo de 2001

De acuerdo con las denuncias penales elaboradas por la Secodam, Espinosa Villarreal utilizó presuntamente 1.4 millones de pesos del erario público para viajes a Europa y Estados Unidos sin justificación y sin presentar comprobantes.

La dependencia presentó ante la PGR expedientes sobre un supuesto desvío de recursos por 9.8 millones de pesos. La mayor parte del dinero, 8.4 millones de pesos,

correspondería a manejos irregulares en áreas de la Secretaría de Turismo, dedicadas a obras, licitaciones, compras y viáticos.

31 de marzo de 2001

Francisco Barrio Terrazas, titular de la Secodam informa que esa dependencia cerró las investigaciones contra Villarreal. Confío en que la denuncia presentada ante la PGR sobre las investigaciones a Villarreal, debe prosperar porque es sólida y con elementos suficientes y válidos.

NOTIFICACIÓN DE AMPARO EN EL CASO OSCAR ESPINOZA VILLAREAL

México, D.F., 2 de mayo de 2001 (FIA).- En las próximas horas se notificará si procede el amparo definitivo en contra de la orden de aprehensión que giró un juez penal del Reclusorio Norte en contra de Óscar Espinosa Villarreal, por su presunta responsabilidad en el delito de peculado por 420 millones de pesos, en agravio de la hacienda pública del Distrito Federal.

La defensa legal exhortará a las autoridades nicaragüenses para que agilicen el proceso de extradición y en México se pague la fianza para que su cliente evite la cárcel.

La fianza que se le impuso a Espinosa Villarreal y que tendría que cubrir dentro de los primeros tres días una vez que pise territorio nacional es de 4 millones 200 mil pesos y es inalcanzable.

"La familia no cuenta con los recursos para garantizar el efectivo y por eso han estado hablando con algunas amistades para solicitar la garantía y a su vez solicitarla a alguna afianzadora", explicó Alonso Aguilar Zinser, abogado de Óscar Espinosa.

La Procuraduría General de la República (PGR) no ha notificado formalmente el contenido de la demanda que interpuso la Contraloría de la Federación en contra de el ex secretario de Turismo.

CARLOS CABAL PENICHE

CRONOLOGÍA DEL CASO

Carlos Efraín de Jesús Cabal Peniche nació en Mérida, Yucatán, en 1956

1980 Carlos Cabal Peniche fundó la comercializadora de camarón "Promo Sea". En 1987 la vendió para fundar en Tabasco la Platanera "San Carlos

NOVIEMBRE 1991 . Cabal fue asignado administrador del Bando de Cédulas Hipotecarias. También encabezaba el Grupo del Sureste

1992

Fundó el Grupo Empresarial Agrícola Mexicano (GAEM) con más de 300 socios, mismo que adquirió el control de "Del Monte Fresh Produce NV". Nacional Financiera le proporcionó un crédito para la adquisición de la empresa, la cual se cotizó en 220 millones de dólares

1993

Cabal adquirió el 90% de las acciones de Banca Cremi, con lo que se constituyó el Grupo Financiero Cremi-Unión, así como sus filiales, High Life y parte del hotel Holiday Inn de Tabasco.

JULIO DE 1993 . Fueron liberados 60 cheques de caja, en la sucursal matriz del Banco Unión, por un total de 47 millones 175 mil nuevos pesos, que fueron depositados en la cuenta número 2929-4 del fideicomiso del PRI.

ENERO DE 1994. Fundó el consorcio "Grupo Empacador Mexicana" (GEM) para comprar "Del Monte Funs", además, adquirió el 100% de la empresa "Lomas Mil", empresa fantasma a la cual Banca Unión asignó varios préstamos.

MARZO DE 1994 . Cabal Peniche, junto con Andres Marcelo Sada Zambrano, Gastón Luken, Lorenzo Servitje, Juan Sánchez Navarro, Enrique Hernández Pons, Gilberto Borja y JavierLópez del Bosque integró el Consejo Empresarial de Inversión y Desarrollo del Sureste, como organismo del sector privado orientado a la promoción de proyectos empresariales de la región

JUNIO DE 1994 . Se constituyó el "Grupo Financiero Unión", del cual Cabal es nombrado presidente.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) detecta irregularidades e interviene administrativamente al "Grupo Financiero Cremi-Unión".

SEPTIEMBRE DE 1994 . La SHCP intervino las empresas que integran a Cremi-Unión, debido a que la CNBV descubrió ilícitos que ascienden a por lo menos 700 millones de dólares y pidió a la Procuraduría General de la República gire órdenes de aprehensión en contra de Carlos Cabal Peniche.

La SHCP presenta nueva denuncia en contra de Cabal Peniche, por quebrantos equivalentes a 100 millones de dólares.

OCTUBRE DE 1994 . La PGR también lo acusó por fraude de 354 millones 380 mil 344 nuevos pesos

Se liberaron dos nuevas órdenes de aprehensión en contra de Cabal Peniche; se le acusa de desvíos de fondos a través de Banco Unión por 330 millones de nuevos pesos.

NOVIEMBRE DE 1994 . La SHCP interpuso otra denuncia y petición de acción penal en su contra, por su presunta coparticipación en diversos ilícitos de los que se obtuvo un quebranto por 167 millones 350 mil pesos, mismos que deberá asumir el Banco Unión.

La fortuna de Carlos Cabal Peniche se valuó al final de este año en 1,100 millones de dólares, adquirida en tan sólo seis años.

SEPTIEMBRE DE 1995 . La Secretaría de Relaciones Exteriores anunció que en torno a Cabal Peniche se siguen seis procesos de extradición en diferentes países, incluidos Francia y Estados Unidos.

NOVIEMBRE DE 1995 . En España fueron incautados a Carlos Cabal inmuebles, cuentas bancarias, alhajas y dinero en efectivo por un monto aproximado a los 350 mil dólares.

ABRIL DE 1996 . La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sobreseído el juicio de amparo promovido por Cabal Peniche contra actos del Presidente de la República, el Secretario de Hacienda y el presidente de la CNBV.

JUNIO DE 1996 . Grupo "IAT" de Chilew adquirió "Del Monte Fresh" por un total de 534 millones de dólares.

JULIO DE 1996 . Detuvieron en Morelos a Ernesto Rafael Malda Maza, ex director de Proyectos Especiales de Banco Unión.

ABRIL DE 1997 . El diario "Miami Herald" dio a conocer que Cabal Peniche recibió 20 millones de dólares por relaciones con el narcotráfico

JULIO DE 1998 . Partidos de oposición presentaron documentos que demostraban que por lo menos 100 millones de dólares, producto de ilícitas realizadas por Cabal, forman parte del FOBAPROA.

SEPTIEMBRE DE 1998 . El entonces dirigente nacional del PRD, Andrés Manuel López Obrador, presentó una denuncia contra el PRI y de quien resulte responsable, por la canalización de fondos provenientes del Banco Unión en el tiempo en que era dirigido por él para la campaña electoral a la residencia para ese partido, durante 1993 y 1994.

NOVIEMBRE DE 1998 . El ex banquero Carlos Cabal Peniche fue aprehendido en la ciudad de Melbourne, Australia. Su esposa, cuñado y cuatro hijos, fueron internados en un confinamiento migratorio por contar con documentación falsa

La PGR solicitó la extradición de Cabal Peniche por violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito

DICIEMBRE DE 1998 . Alberto Zinser, abogado de Peniche solicitó un amparo contra la orden de extradición en contra de su defendido.

ENERO DE 1999 . México formalizó la petición de extradición contra Cabal; también realizó otra solicitud ante el gobierno australiano por lavado de dinero y defraudación fiscal. Sus abogados solicitaron amparos

FEBRERO DE 1999 . Le fue otorgado el amparo definitivo a Cabal contra las 13 órdenes de aprehensión que la Procuraduría General de República presentó en Australia para solicitar su extradición por presuntas violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito.

Sin embargo, el juez confirmó la negativa de amparo contra la extradición a México del ex banquero.

Para entonces ya eran 16 órdenes de arresto, 10 por violación a las leyes de Instituciones de Crédito; tres por fraude genérico; dos por fraude fiscal y una por operaciones financieras con recursos de procedencia ilícita y que se configura como lavado de dinero.

MARZO DE 1999 . Carlos Cabal solicitó a las autoridades australianas que se suspendiera el juicio de extradición en su contra y le sea concedido asilo político, debido a que es víctima de persecución política por parte de las autoridades mexicanas.

ABRIL DE 2001 La Corte Federal de Australia desechó por unanimidad la apelación del empresario mexicano Carlos Cabal Peniche contra el fallo previo de un tribunal que dispuso su extradición a México, informaron hoy medios australianos.

Luego de este fallo, la única opción legal del ex banquero mexicano es tratar de evitar la extradición en la Corte Suprema, indicó la cadena informativa australiana ABC

FRANCISCO RUIZ MASSIEU

Posible amparo a Mario Ruiz Massieu contra el tratado de extradición

Jesús Aranda ▫ El secretario de Relaciones Exteriores, José Angel Gurría Treviño, se reunió ayer en privado con los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con el propósito de sustentar la posición que tiene la cancillería sobre la legalidad de los Tratados de Extradición suscritos por México con Estados Unidos y España, toda vez que en la Corte hay más de 10 demandas que cuestionan la inconstitucionalidad de estos acuerdos.

En el encuentro al que asistió también el subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, Rafael Estrada Sámano, y funcionarios del área de Consultoría Jurídica de la cancillería, quienes expresaron su preocupación por la "falta de definición de la Corte" en relación con la legalidad de estos mecanismos de cooperación internacional.

Cabe señalar que entre los demandantes se encuentra el ex subprocurador Mario Ruiz Massieu, asunto en el que, por cierto, en el proyecto de dictamen que discutirán los ministros se propone conceder amparo al ex funcionario de la PGR. Aunque la última palabra será dicha por los ministros en el pleno.

Información obtenida en el máximo tribunal de justicia del país indica que en el desayuno privado "no se tocaron asuntos concretos ni casos especiales".

En este sentido, se precisó que el encuentro constituyó una deferencia hacia el Poder Judicial de la Federación, al presentarse el secretario Gurría en la sede del máximo tribunal de justicia del país, para externar los puntos de vista que tiene el Ejecutivo respecto a la importante labor que realiza la Suprema Corte.

Información recabada en la Suprema Corte señala que hay por lo menos 10 demandas de inconstitucionalidad pendientes en relación a los Tratados de Extradición firmados por México con Estados Unidos y España.

Hay ministros como Olga María Sánchez Cordero que tiene en su ponencia un total de tres casos, entre éstos el de Ruiz Massieu; mientras que otros de sus compañeros tienen uno o dos asuntos.

Incluso, trascendió que la gran mayoría de los asuntos, que llevan más de un año sin haberse dictaminado, podrían ser revisados por el pleno de la Corte en los próximos días, toda vez que existe también el interés de los ministros por "agilizar" estos casos.

El caso de Ruiz Massieu fue incluso listado para resolverse a mediados de diciembre pasado, pero por diferentes razones se ha venido aplazando. La idea, se explicó, es presentar el mayor número de asuntos en bloque lo antes posible.

Lamentable: México

Ciro Pérez Silva y Juan Manuel Venegas ▫ Para el gobierno mexicano "resulta lamentable y hasta escandaloso" que en cinco ocasiones, cuatro de extradición y uno de deportación- los jueces estadounidenses hayan negado la repatriación del ex subprocurador Mario Ruiz Massieu, para responder por cargos que van del peculado a la tortura. Con estas decisiones, "la lucha contra la corrupción enarbolada por las autoridades mexicanas se ve obstaculizada".

Al conocerse que la jueza Maryanne Trump Barry negó la solicitud de deportación del ex funcionario mexicano, la Procuraduría General de la República (PGR) y la Secretaría de Relaciones Exteriores advirtieron que "resulta inaceptable que se impida a las autoridades de nuestro país enjuiciar a ciudadanos mexicanos que violan nuestras leyes".

La PGR reiteró que se han demostrado "con toda amplitud y claridad" los delitos en que incurrió el ex subprocurador en México, "inclusive está comprobado que realizó depósitos bancarios ilícitos en Estados Unidos".

El gobierno de ese país informó ayer a la procuraduría que interpondrá un recurso de apelación contra la resolución de la jueza Barry, por lo que Ruiz Massieu permanecerá detenido,

al menos hasta este viernes a las 5 de la tarde, hora en que la resolución de la jueza federal entrará en vigor.

A 363 días de haber sido detenido por presuntas violaciones a las leyes migratorias de Estados Unidos y luego de cinco juicios resueltos a su favor, Ruiz Massieu enfrenta la posibilidad de quedar libre, de recuperar sus 9 millones de pesos depositados en el Bank One de Houston, Texas e inclusive de una eventual resolución a su favor en la solicitud de asilo político, presentada el 22 de diciembre pasado.

De acuerdo con los jueces federales Ronald Hedges y Stanley Chesler, las pruebas presentadas por el gobierno mexicano en los cuatro juicios de extradición de Ruiz Massieu, fracasaron en presentar suficiente evidencia para determinar que los fondos oficiales a disposición de Ruiz Massieu en la subprocuraduría, fueron desviados para el uso personal del ex funcionario o de sus subalternos, o que la forma en que faltó al cumplimiento de las normas y reglamentos fue decisiva como para inferir que cometió peculado".

A pesar de que en su argumento el juez Chesler reconoció que existían fondos de procedencia inexplicable, entre ellos 9 millones de dólares depositados por Ruiz Massieu en el estado de Texas, además de los fondos oficiales que no justificó como funcionario público, "no se establece criminalidad" y por tanto no procedió la demanda del gobierno mexicano. Por su parte, la jueza Barry consideró que la orden de demostración de causa, presentada por el gobierno de Estados Unidos el mismo 22 de diciembre y en la cual se anunció la intención de deportar al ex subprocurador por tener vencida su visa, era "inconstitucional".

Cabe destacar que esta orden se fundamenta en una acción casi nunca utilizada en tiempos recientes del Acta de Inmigración y Nacionalidad. En la petición se señaló que "el secretario de Estado -Warren Christopher- tiene premisas razonables para creer que la presencia o actividades de Mario Ruiz Massieu, tendrían potenciales consecuencias adversas para la política exterior de Estados Unidos". Funcionarios de la PGR, admitieron que ante la quinta negativa de los jueces federales estadounidenses para extraditar o deportar a Mario Ruiz Massieu, "las posibilidades de que pueda ser juzgado en México son casi nulas".

No obstante, comentaron que para la dependencia Ruiz Massieu sigue siendo un prófugo de la justicia, ya que existen en su contra cinco órdenes de aprehensión por los delitos de ejercicio indebido del servicio público, peculado y tortura, además de enriquecimiento y posible *lavado de dinero*.

La dependencia señaló que continuará realizando "todas las gestiones necesarias" para que el ex funcionario responda ante las autoridades judiciales mexicanas por los delitos cometidos.

Mencionaron el caso de un delincuente inglés, que fue mantenido siete años en cárceles estadounidenses y sometido a innumerables juicios de extradición, en virtud de más de 30 solicitudes del gobierno británico presentadas ante tribunales de ese país.

Finalmente, el ciudadano inglés fue enviado a su país. "Lo mismo podría sucederle a Mario Ruiz Massieu", indicaron las fuentes consultadas.

Reabre tribunal de EU el proceso para deportar a Ruiz Massieu

Nueva York, 29 de julio ▫ Un tribunal de apelaciones de Estados Unidos falló hoy en contra del ex subprocurador general mexicano Mario Ruiz Massieu, por lo cual se reanudará el proceso de deportación emprendido por el gobierno estadounidense.

La Corte de Apelaciones de Filadelfia dijo que no se manifestaba sobre el mérito de los puntos constitucionales decididos por el tribunal de distrito, que en febrero pasado había declarado anticonstitucional la orden de deportación cursada por la Casa Blanca contra Ruiz Massieu.

Sin embargo, señaló que el juzgado de distrito no tenía jurisdicción para manifestarse sobre la petición de Ruiz Massieu.

El juez Samuel Alito, del tribunal de apelaciones de Filadelfia, aceptó el argumento del gobierno estadounidense de que si Ruiz Massieu quería evitar su deportación tenía que agotar los procedimientos y recursos administrativos disponibles.

Sólo una vez agotados esos recursos podrá acudir ante el tribunal de apelaciones de Filadelfia, indicó Alito.

“Por tanto, revertimos la orden” del tribunal de distrito, dijo Alito, quien ordenó desechar la petición de Ruiz Massieu contra el proceso de deportación.

“Es una derrota por el momento”, dijeron fuentes del equipo defensor del ex subprocurador mexicano.

Explicaron que la decisión obligará a Ruiz Massieu a pasar por todo el proceso y, si los otros argumentos contra la deportación no son aceptados por el juez de inmigración, entonces podrá replantear el caso ante el tribunal de apelaciones.

No se sabe cuándo comenzará el proceso ante el juez de inmigración, aunque es posible que sea hasta septiembre, indicaron fuentes próximas al equipo de abogados del ex subprocurador.

Tampoco está claro si Ruiz Massieu podrá seguir bajo arresto domiciliario, en el que se encuentra desde marzo pasado cuando fue excarcelado después de un año de prisión, o si las autoridades van a volver a encarcelarlo.

El año pasado, dos jueces de Newark (Nueva Jersey) rechazaron cuatro intentos del gobierno mexicano por obtener la extradición del ex subprocurador, al que acusan de obstrucción a la justicia en las investigaciones sobre el asesinato de su hermano José Francisco Ruiz Massieu, y de peculado.

Después del último rechazo de la petición de extradición el pasado 22 de diciembre, el gobierno de Estados Unidos ordenó la deportación de Ruiz Massieu.

Invocando una ley para la deportación, el secretario de Estado, Warren Christopher, alegó que la presencia del ex subprocurador mexicano podría tener "consecuencias adversas" para la política exterior de la Casa Blanca.

La víspera de que el gobierno estadounidense emprendiera el proceso de deportación contra Ruiz Massieu, éste pidió asilo político, pero esa solicitud fue devuelta por "incompleta".

Posteriormente, el ex funcionario mexicano volvió a presentarla, empero, cuando un extranjero está en proceso de deportación, son los jueces de inmigración encargados del mismo los que se deben manifestar al respecto.

Los abogados de Ruiz Massieu apelaron contra la orden de deportación, y el pasado 28 de febrero la magistrada Maryanne Trump Barry dictaminó que el propósito del gobierno de Washington era anticonstitucional y discriminatorio al negar al acusado el derecho fundamental de defenderse ante los tribunales.

Trump Barry mantuvo que era "vaga" y desfasada la ley que permite al secretario de Estado ordenar la deportación de una persona por motivos políticos.

El pasado 6 de marzo, casi un año después de ser detenido en el aeropuerto de Newark, cuando estaba en tránsito camino de España, por llevar más dinero del declarado a los aduaneros, Ruiz Massieu consiguió la libertad bajo fianza.

Pero permaneció bajo arresto domiciliario a la espera de que el tribunal de apelaciones de Filadelfia fallara sobre el recurso cursado por la Casa Blanca, lo que ha hecho hoy esta corte.

El tribunal de apelaciones no ha hecho caso de la "futilidad" que supone pasar por todo el proceso de deportación para luego volver ante esa corte con el mismo argumento sobre la inconstitucionalidad de la ley invocada por el gobierno de Estados Unidos, dijeron fuentes próximas a la defensa del ex subprocurador.

Un juez de inmigración no puede considerar argumentos de tipo constitucional, agregaron. Por tanto, la decisión del tribunal de apelaciones va a suponer mucho esfuerzo, tiempo y dinero perdidos.

El juez Alito dijo que el agotamiento, por Ruiz Massieu, de los procedimientos y recursos administrativos ante los jueces de inmigración "servirá a propósitos importantes", e incluso podría hacer superflua la necesidad del involucramiento de los tribunales federales en este caso.

Ordena una juez la liberación de Ruiz Massieu; se apelaría el fallo

Jim Cason, corresponsal, Washington, 28 de febrero □ Una juez federal estadounidense ordenó cesar los intentos para deportar a Mario Ruiz Massieu y declaró que éste deberá salir libre a las cinco de la tarde de este viernes, si el gobierno de Estados Unidos no obtiene un fallo de la corte de apelaciones contra la resolución emitida este miércoles por la magistrada Maryanne Trump Barry.

Un funcionario del Departamento de Justicia informó esta noche a *La Jornada* que Washington buscará apelar el fallo y varios expertos legales comentaron que es poco probable que Ruiz Massieu salga libre antes de que el caso de apelación siga su curso.

Sin embargo, el fallo de la juez Trump Barry en la corte de Newark es un golpe sorprendente a los esfuerzos realizados durante casi un año por los gobiernos de México y Estados Unidos para primero extraditar y luego deportar al ex subprocurador. El fallo, de 68 páginas, la juez encontró que la ley bajo la cual se buscaba deportar a Ruiz Massieu a México viola la Constitución de Estados Unidos porque es muy ambigua, le niega al ex funcionario la oportunidad de una audiencia justa y le otorga demasiado poder al secretario de Estado.

El gobierno mexicano, a través de un comunicado dado a conocer esta tarde por la PGR, dijo: "Es lamentable y hasta escandaloso que la decidida lucha contra la corrupción enarbolada por las autoridades mexicanas se vea obstaculizada por jueces estadounidenses". La declaración conjunta de la PGR y la SRE agrega: "Se han demostrado con toda amplitud y claridad los delitos en que incurrió el ex funcionario mexicano; incluso está comprobado que hizo depósitos bancarios ilícitos en Estados Unidos".

La juez no está de acuerdo. En su fallo de hoy encontró que Ruiz Massieu no había cometido algún acto que ameritara su deportación: "Ni con base en el estado de las declaraciones (del caso legal), se puede decir que existe causa probable para creer que el señor Ruiz Massieu cometió cualquier acto fuera de este país que amerite su extradición".

Tras consignar las cuatro decisiones en contra de la extradición, la juez distrital escribió: "La deportación del señor Ruiz Massieu se busca sólo porque se encuentra aquí y el secretario de Estado (Warren Christopher) y México han decidido que debería ser regresado".

En este caso, el fallo gira en torno a una provisión específica de la ley de inmigración estadounidense, que estipula que si el secretario de Estado determina que la presencia de una persona en Estados Unidos podría tener "consecuencias de política exterior adversas potencialmente serias", entonces procedería la deportación. La juez Trump Barry declaró: "Al dejar las determinaciones para la deportación a la discreción, totalmente sin guía y sin revisión, del secretario de Estado, esta ley representa una delegación de autoridad legislativa al secretario de Estado de manera inconstitucional". Asimismo, argumentó que la ley elimina la función constitucional de las cortes para revisar estos casos.

"No hay error al respecto. Este caso se trata de la Constitución de Estados Unidos y de la serie de elementos y de protecciones que ese documento otorga a los ciudadanos de este país y a aquellos no ciudadanos que se encuentran legalmente aquí como nuestros huéspedes", añadió Trump Barry en su fallo.

En el extenso documento, la juez revisó la historia de este caso, al que describe "más como una novela *bestseller* que un procedimiento típico de deportación". Más adelante calificó las maniobras del Departamento de Justicia de "verdaderamente kálfianas" cuando, luego de perder cuatro juicios de extradición, Estados Unidos buscó deportar al ex subprocurador mediante el proceso de deportación que hoy declaró como inconstitucional.

Cathy Fleming, abogada de Ruiz Massieu, se declaró "complacida" con la decisión de la juez y afirmó que su cliente estaba "muy aliviado, muy contento" con el fallo. Sin embargo, el ex funcionario permanece en la cárcel del condado de Union, Nueva Jersey, donde toma medicamentos contra la depresión, según documentos de la corte.

Este será un fallo incuestionable", sostuvo Fleming, aunque esta noche abogados del Departamento de Justicia redactaban los documentos para buscar la apelación, solicitud que se registrará ante la Corte de Apelaciones del Tercer Circuito en Filadelfia.

Una fuente gubernamental indicó que funcionarios del Departamento de Justicia están muy preocupados por una posible socavación de la ley federal, así como por el caso específico de Ruiz Massieu. Potencialmente, la orden de la juez Trump Barry podría impedir al gobierno utilizar las declaraciones del secretario de Estado sobre el interés nacional como justificación para la deportación de personas.

Paradójicamente, fue exactamente este temor de sentar un precedente constitucional lo que había causado que algunos funcionarios de justicia intentaran persuadir a la procuradora Janet Reno de abandonar el caso el mes pasado.⁶⁴

⁶⁴ Direcciones de Internet, www.ivazteca.com.mx; www.tierra.com.mx; publicados 13 de junio del 2001.

TRATADOS DE EXTRADICIÓN QUE MÉXICO HA CELEBRADO CON OTROS PAÍSES

Categoría :	TRATADOS BILATERALES
Status :	VIGENTE
País :	AUSTRALIA
Tratado :	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia
Lugar de firma :	Canberra, Australia
Fecha de firma :	2 2/Jn/1990 F
Entrada en Vigor :	27/Mz/1991
Publicado :	31/My/1991 D.O.
Categoría :	TRATADOS BILATERALES
Status :	VIGENTE
País :	BAHAMAS (GRAN BRETAÑA)
Tratado :	Convenio sobre extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña
Lugar de firma :	México, D.F
Fecha de firma :	7/Sp/1886 F
Entrada en Vigor :	15/Fb/1889
Publicado :	5/Fb/1889 D.O.
Notas :	De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este Convenio. Por lo tanto, está vigente entre México y Bahamas
Categoría :	TRATADOS BILATERALES
Status :	VIGENTE
País :	BÉLGICA
Tratado :	Convención de extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica
Lugar de firma :	México, D.F
Fecha de firma :	22/Sp/1938 F
Entrada en Vigor :	13/Nv/1939
Publicado :	15/Ag/1939 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
 Status : NO ESTA EN VIGOR
 País : BELICE (GRAN BRETAÑA)
 Tratado : Tratado sobre extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
 Lugar de firma : México, D.F
 Fecha de firma : 7/Sp/1886 F
 Publicado : 5/Fb/1889 D.O.
 Localización : C.T., T.II,p.99
 Notas : De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Belice se subrogó a Gran Bretaña por lo que respecta a este Tratado. Estuvo vigente entre México y Belice, hasta que fue sustituido por el Tratado de extradición del 29 de agosto de 1988

Categoría : TRATADOS BILATERALES
 Status : VIGENTE
 País : BELICE
 Tratado : Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice
 Lugar de firma : México, D.F
 Fecha de firma : 29/Ag/1988 F
 Entrada en Vigor : 5/JI/1989
 Publicado : 12/Fb/1990 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
 Status : VIGENTE
 País : BRASIL
 Tratado : Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil
 Lugar de firma : Río de Janeiro, Brasil
 Fecha de firma : 28/Dc/1933 F
 Entrada en Vigor : 23/Mz/1938
 Publicado : 12/Ab/1938 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : BRASIL
Tratado : Protocolo Adicional al Tratado de extradición mexicano-brasileño del 28 de diciembre de 1933
Lugar de firma : Río de Janeiro, Brasil
Fecha de firma : 18/Sp/1935 F
Entrada en Vigor : 23/Mz/1938
Publicado : 12/Ab/1938 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : CANADA
Tratado : Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 16/Mz/1990 F
Entrada en Vigor : 21/Oc/1990
Publicado : 28/En/1991 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : COLOMBIA
Tratado : Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 12/Jn/1928 F
Entrada en Vigor : 1/Jl/1937
Publicado : 4/Oc/1937 D.O.

- Categoría : TRATADOS BILATERALES
 Status : VIGENTE
 País : CUBA
 Tratado : Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba
 Lugar de firma : La Habana, Cuba
 Fecha de firma : 25/My/1925 F
 Entrada en Vigor : 17/My/1930
 Publicado : 21/Jn/1930 D.O.
- Categoría : TRATADOS BILATERALES
 Status : VIGENTE
 País : EL SALVADOR
 Tratado : Tratado entre la República Mexicana y la República de El Salvador para la extradición de criminales
 Lugar de firma : Guatemala, Guatemala
 Fecha de firma : 22/En/1912 F
 Entrada en Vigor : 27/Jl/1912
 Publicado : 13/Ag/1912 D.O.
- Categoría : TRATADOS BILATERALES
 Status : VIGENTE
 País : ESPAÑA
 Tratado : Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España
 Lugar de firma : México, D.F.
 Fecha de firma : 21/Nv/1978 F
 Entrada en Vigor : 1/Jn/1980
 Publicado : 21/My/1980 D.O.
 Notas : El 1° de diciembre de 1984 se celebró un Canje de Notas en Madrid, España, mediante el cual se establecen los términos de aplicación del párrafo 2 del Artículo 19, del Artículo 37 y del Artículo 40

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Tratado : Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 4/My/1978 C.N

Entrada en Vigor : 25/En/1980

Publicado : 26/Fb/1980 D.O.
16/My/1980 D.O. de Fe de Erratas

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : GUATEMALA
Tratado : Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para Extradición de Criminales
Lugar de firma : Guatemala, Guatemala
Fecha de firma : 19/My/1894 F

Entrada en Vigor : 2/Dc/1895

Publicado : 30/Oc/1895 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : ITALIA
Tratado : Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 22/My/1899 F

Entrada en Vigor : 12/Oc/1899

Publicado : 16/Oc/1899 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : PAÍSES BAJOS
Tratado : Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 16/Dc/1907
4/Nv/1908 F

Entrada en Vigor : 2/JI/1909

Publicado : 25/My/1909 y D.O.
Jn/1909/10

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : PANAMA
Tratado : Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y Protocolo
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 23/Oc/1928 F

Entrada en Vigor : 4/My/1938

Publicado : 15/Jn/1938 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
Tratado : Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 7/Sp/1886 F

Entrada en Vigor : 15/Fb/1889

Publicado : 5/Fb/1889 D.O.

- Categoría : TRATADOS MULTILATERALES
 Status : VIGENTE
 País :
 Tratado : Convención sobre extradición. (Ver reservas y declaraciones formuladas por México). (Depositario: Uruguay del texto de la Convención; OEA, de los instrumentos de ratificación)
 Lugar de adopción : Montevideo, Uruguay
 Fecha de adopción : 26/Dc/1933
 Vinculación de MÚx.: 27/En/1936 Rat. Méx.
 Entrada en Vigor : 26/En/1935 E.V.G.
 27/Fb/1936 E.V.M.
 Publicado : 25/Ab/1936 D.O.
 Texto: RESERVAS: "México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto al Artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención."
 Estados Parte : Argentina; Chile; Colombia; República Dominicana; Ecuador; El Salvador; Guatemala; México; Honduras; Nicaragua; Panamá; Estados Unidos
- Categoría : TRATADOS BILATERALES
 Status : NO ESTA EN VIGOR
 País : ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 Tratado : Tratado para la extradición de delincuentes
 Lugar de firma : México, D.F
 Fecha de firma : 11/Dc/1861 F
 Publicado : 23/My/1862 D.O.
- Categoría : TRATADOS BILATERALES
 Status : NO ESTA EN VIGOR
 País : ITALIA
 Tratado : Tratado para la extradición de criminales
 Lugar de firma : México, D.F
 Fecha de firma : 17/Dc/1870 F
 Publicado : 10/My/1874 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : BÉLGICA
Tratado : Convención para la extradición de criminales
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 24/Nv/1881 F

Publicado : 20/Mz/1882 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : ESPAÑA
Tratado : Tratado para la extradición de criminales
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 17/Nv/1882 F

Publicado : 14/Mz/1883 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Tratado : Convención sobre extradición
Lugar de firma : Washington, D.C., E.U.A
Fecha de firma : 20/Fb/1885 F

Publicado : 25/Ab/1899 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Tratado : Tratado de extradición
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 22/Fb/1899 F

Publicado : 25/Ab/1899 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Tratado : Convención Adicional a la Convención de extradición
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 25/Jn/1902 F

Publicado : 13/Ab/1903 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Tratado : Convención Adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las Convenciones de 22 de febrero de 1899 y 25 de junio de 1902, sobre extradición
Lugar de firma : Washington, D.C., E.U.A
Fecha de firma : 23/Dc/1925 F

Publicado : 13/Ag/1926 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Tratado : Convención suplementaria de extradición
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 16/Ag/1939 F

Publicado : 22/Mz/1941 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : ESPAÑA
Tratado : Acuerdo por el que se establece el alcance del párrafo II del artículo 19 y de los artículos 37 y 40 del Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal, del 21 de noviembre de 1978
Lugar de firma : Madrid, España
Fecha de firma : 1/Dc/1984 C.N

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : COSTA RICA
Tratado : Tratado de extradición y asistencia jurídica mútua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica
Lugar de firma : San José, Costa Rica
Fecha de firma : 13/Oc/1989 F
Entrada en Vigor : 24/Mz/1995
Publicado : 25/Ab/1995 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : CHILE
Tratado : Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 2/Oc/1990 F
Entrada en Vigor : 30/Oc/1991
Publicado : 30/Nv/1991 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : NICARAGUA
Tratado : Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua
Lugar de firma : Managua, Nicaragua
Fecha de firma : 13/Fb/1993 F
Entrada en Vigor : 18/Jn/1998
Publicado : 9/Dc/1998 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : FRANCIA
Tratado : Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa
Lugar de firma : México, D.F.
Fecha de firma : 27/En/1994
Entrada en Vigor : 1/Mz/1995
Publicado : 16/1995 D.O.

Categoría : Bilateral
Status : VIGENTE
País : España
Tratado : Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal del 21 de noviembre de 1978
Lugar de firma : México, D.F.
Fecha de firma : 23/junio/1995
Entrada en Vigor : 1/septiembre/1996
Publicado : 19/marzo/1997

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : URUGUAY
Tratado : Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
Lugar de firma : Ciudad de México
Fecha de firma : 30/Oc/1996

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : COREA
Tratado : Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea
Lugar de firma : Seúl, Corea
Fecha de firma : 29/Nv/1996
Entrada en Vigor : 27/Dc/1997
Publicado : 30/En/1998 D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : GUATEMALA
Tratado : Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala
Lugar de firma : México, D.F.
Fecha de firma : 17/Mz/1997

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : EL SALVADOR
Tratado : Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador
Lugar de firma : México, D.F.
Fecha de firma : 21/My/1997
Entrada en Vigor : 21/En/1998
Publicado : 27/1998/D.O.

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : VIGENTE
País : CHILE
Tratado : Reestablecimiento de Vigencia del Tratado* de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal del 2 de octubre de 1990, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile
Lugar de firma : Ciudad de México
Fecha de firma : 14/En/1997 C.N

Publicado : no se publicó

Categoría : TRATADOS BILATERALES
Status : NO ESTA EN VIGOR
País : ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Tratado : Protocolo al Tratado* de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de Mayo de 1978.
Lugar de firma : Washington, D.C.
Fecha de firma : 13/Nv/1997 F

Categoría : TRATADOS BILATERALES
País : GRECIA
Tratado : Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Helénica
Lugar de firma : Atenas, Grecia
Fecha de firma : 25/Oc/1999

Categoría : TRATADOS BILATERALES
País : ESPAÑA
Tratado : Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado* de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, del 21 de noviembre de 1978 entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España
Lugar de firma : México, D.F
Fecha de firma : 6/Dc/1999

Categoría : TRATADOS BILATERALES
 País : VENEZUELA
 Tratado : Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela
 Lugar de firma : Caracas, Venezuela
 Fecha de firma : 15/Ab/1998

Categoría : TRATADOS BILATERALES
 País : PERÚ
 Tratado : Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú
 Lugar de firma : México, D.F.
 Fecha de firma : 2/My/2000
 Entrada en Vigor : 2/Mz/2001

Categoría : TRATADOS BILATERALES
 Status : VIGENTE
 País : PORTUGAL
 Tratado : Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa
 Lugar de firma : Lisboa, Portugal
 Fecha de firma : 20/Oc/1998
 Entrada en Vigor : 1/En/2000
 Publicado : 9/mayo/2000 D.O.

4.8. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.

A continuación analizaremos brevemente los diversos contenidos del procedimiento de extradición de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

El artículo 16 de esta ley señala:

"La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberá contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de Extradición con el estado solicitante.
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”.

El procedimiento formal de extradición comienza con la petición formal o demanda para que en el Estado solicitante lleve a cabo el proceso correspondiente a sujeto que va a ser extraditado, o bien, para el cumplimiento de la sentencia que se ha dictado en su territorio.

Debemos resaltar que el Estado solicitante debe acreditar mediante las pruebas conducentes el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto reclamado.

El artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional se refiere a la adopción de medidas precautorias:

“Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la Extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la Extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el

Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia”.

Las medidas provisionales pueden ser el arraigo u otras contenidas en los tratados, y le corresponderá al Secretario de Relaciones Exteriores determinar si hay razón para adoptarlas y de ser así, transmitirá la petición al Procurador General de la República el cual promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente para que las dicte.

Señala el artículo 19 de la Ley en comento:

“Recibida la petición formal de Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante”.

Se relaciona con este numeral el 20 que dispone algo que ya habíamos comentado:

“Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el Tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las emisiones o defectos señalados, que en el caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18”.

Recordemos que el Estado solicitante cuenta con un plazo de 60 días para integrar perfectamente los requisitos.

Señala el artículo 24 de la Ley:

“Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de Extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo se le presentará lista de defensores de oficio que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar el Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo”.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley, al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y podrá disponer de hasta tres días para oponer las excepciones que solo podrán ser:

- I. La de no estar ajustada la petición de extradición al tratado aplicable o las normas de la presente Ley; y
- II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El detenido dispondrá de 20 días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse a criterio del Juez y oyendo al Ministerio Público.

El artículo 26 señala que:

“El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si este lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano”.

Así las cosas, al reclamado se le concede el derecho plasmado en el artículo 20 inciso a), fracción I, la libertad provisional bajo caución, de acuerdo a las circunstancias personales y si el juez así lo concede.

El artículo 21 señala por su parte que:

“Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y aprobado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado”.

Después el artículo 28 expresa:

“Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consciente expresamente en su Extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión”.

Posteriormente se remitirá el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que su titular dicte la resolución correspondiente (artículo 29), teniendo un plazo de veinte días para resolver si se concede la extradición o se rehusa la extradición (artículo 30). En el caso de que la resolución sea negativa, se ordenará que el reclamado sea puesto en libertad.(artículo 31). Si la resolución concede la extradición, esta se notificará al reclamado. La resolución solo será impugnabile por vía de amparo, el cual deberá interponerse en un plazo de 15 días, pasados estos o

si la resolución del juicio de garantías es negativa, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará su resolución al estado requirente (artículo 33).

La entrega del reclamado será realizada por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del país requirente en el puerto fronterizo o en la aeronave correspondiente, cesando la responsabilidad de México cuando el sujeto emprenda el viaje al país requirente. (artículo 34).

Si el país solicitante deja correr el término de sesenta días naturales desde aquél en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, este recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado a su Estado por el mismo delito que motivo la extradición. (artículo 35).

Finalmente, los gastos que ocasionen la extradición hechas por el gobierno federal serán cubiertos por el país requirente.

Resumiendo, los requisitos para que opere la extradición son:

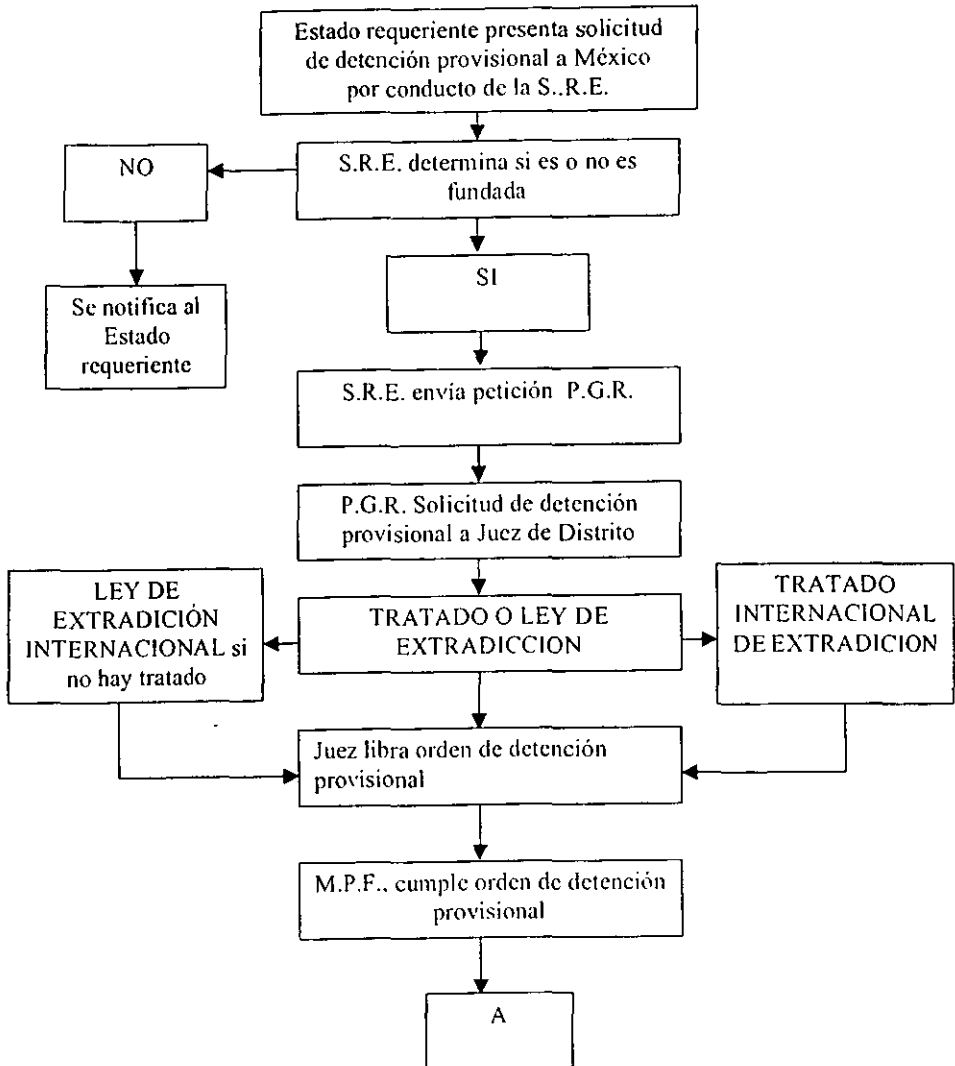
- a) Que sea uno o varios delitos del orden común lato sensu;
- b) Que sean punibles en ambos Estados;
- c) Que la pena sea de prisión y mayor de un año;
- d) Que sean delitos perseguibles de oficio.

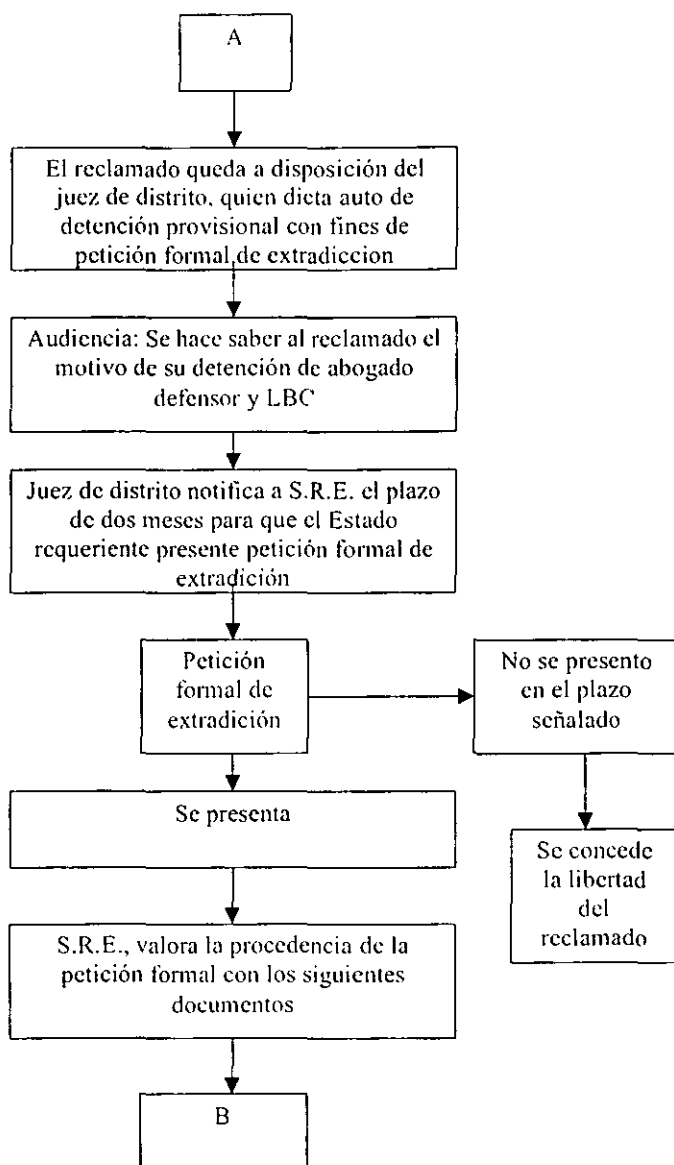
Los requisitos negativos que se necesitan para que opere la extradición son:

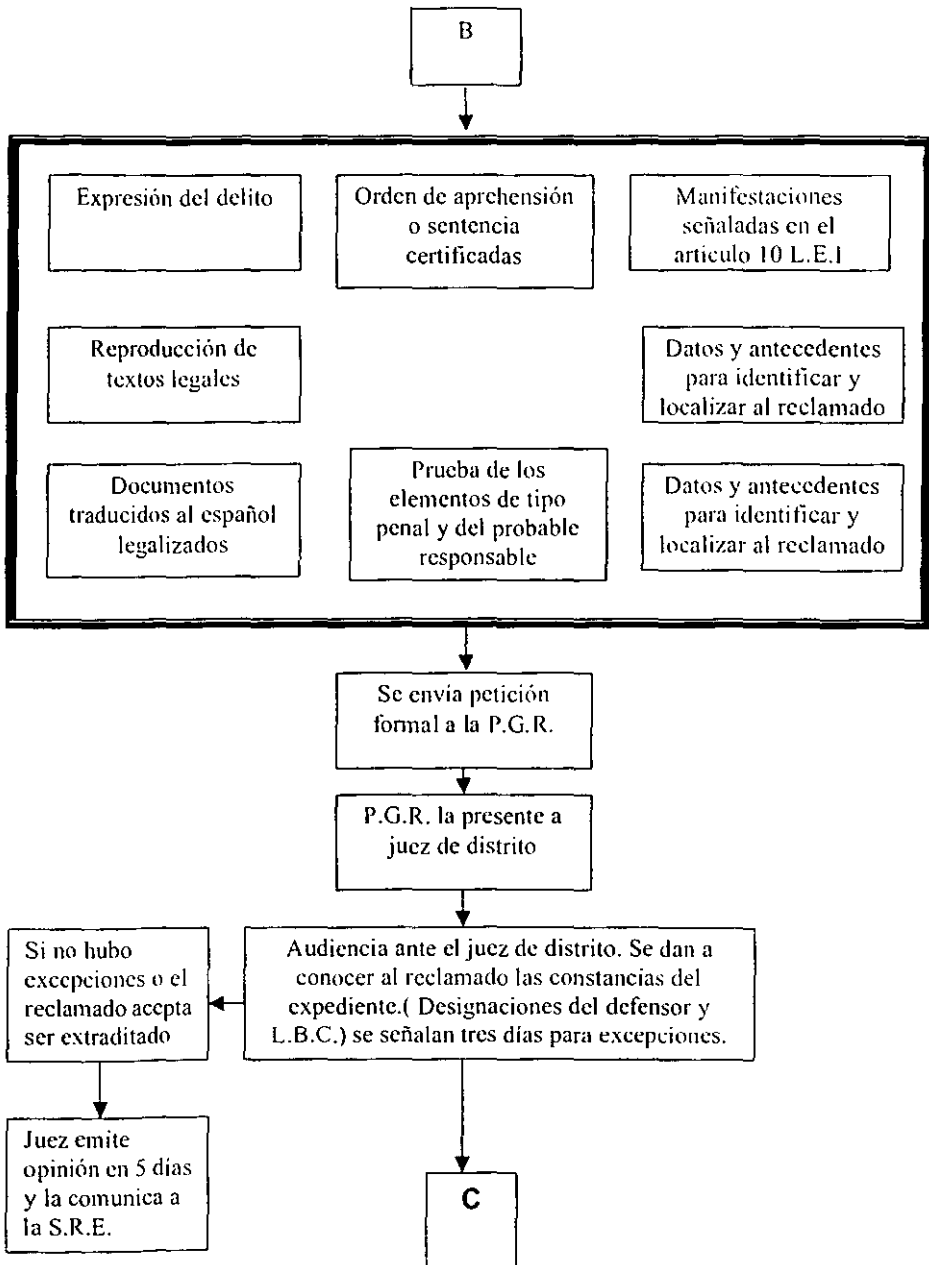
- a) Que no haya prescrito la acción;

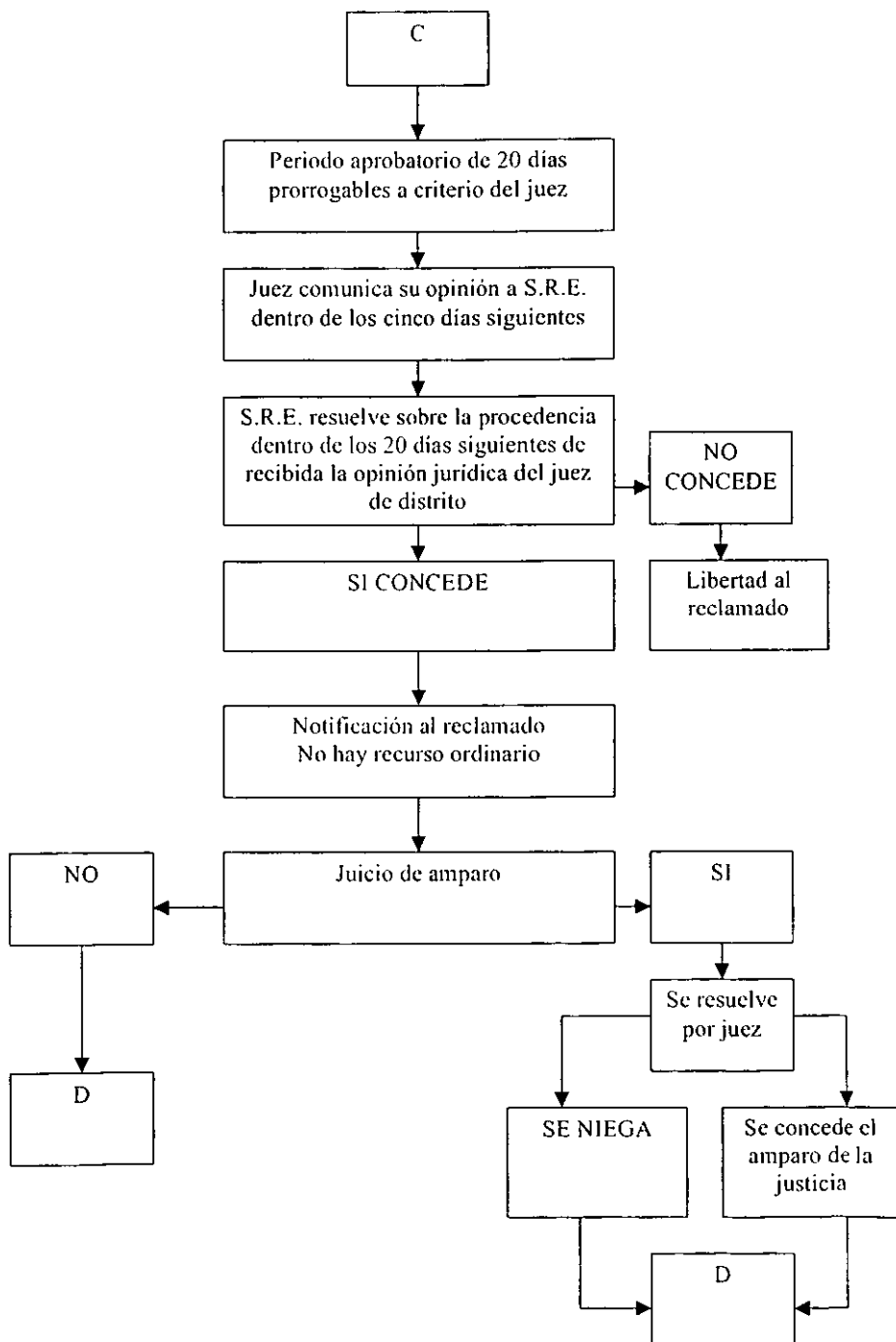
- b) Que no hayan sido esclavos los delincuentes;
- c) Que no se trate de nacionales o naturalizados después de dos años.
- d) Que no sean delincuentes políticos.

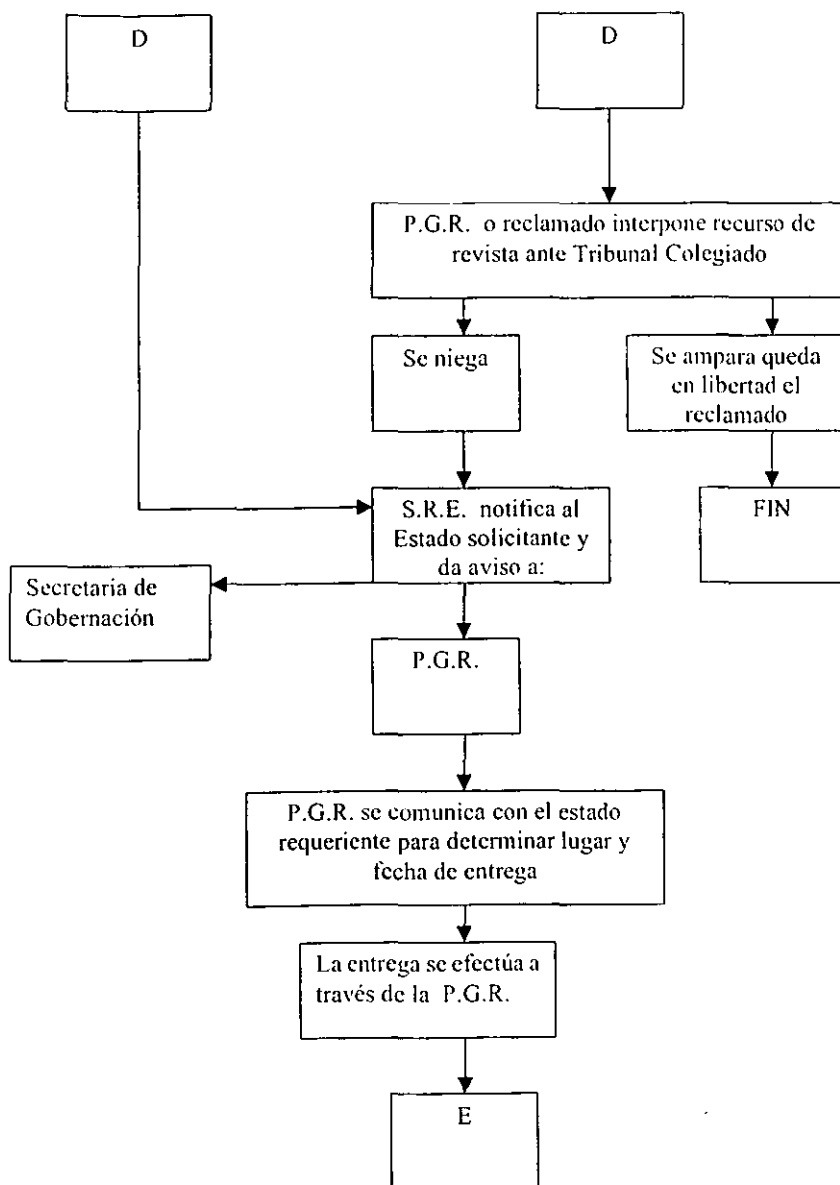
4.9. CUADRO PSINOPTICO EN EL CUAL SE REPRESENTA EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

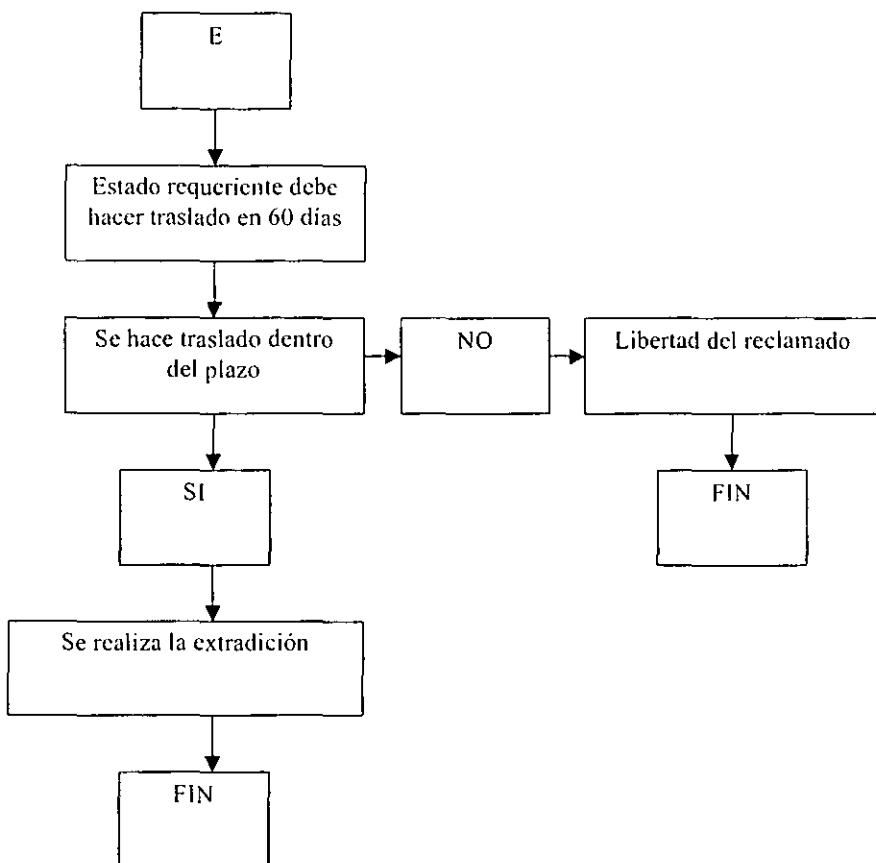


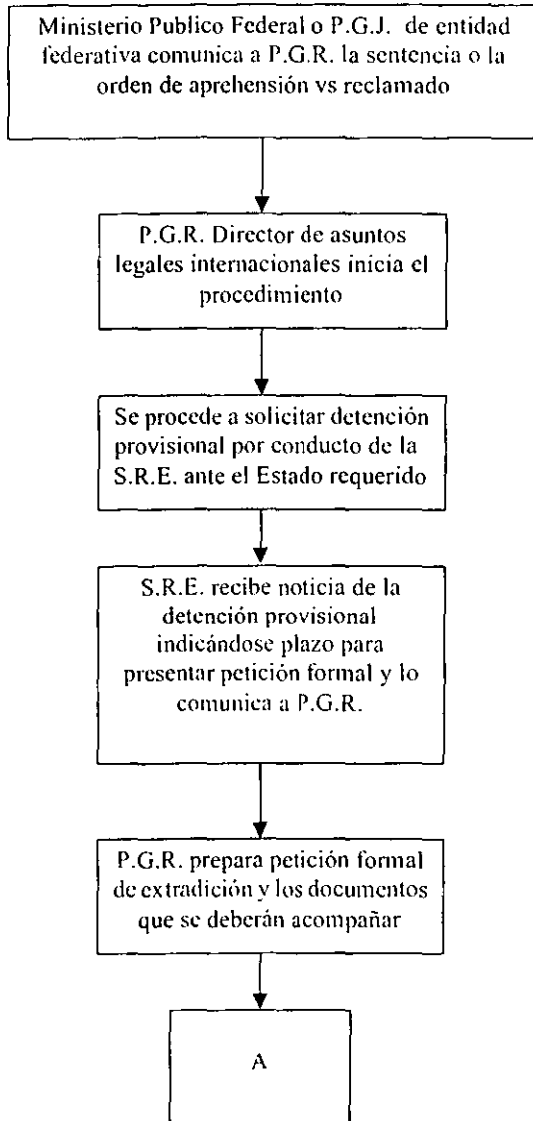












A

Documentos que acompañan a
al petición formal de
extradición

Expresión del
delito por el cual
se pide

Relación de hechos
imputados

Texto de preceptor
legal que
determinen la pena
correspondiente

Texto de preceptos
legales que fijen los
elementos del tipo
penal del delito

Texto de preceptor
legal relativo a la
prescripción de la
acción de la pena

Datos y antecedentes
para identificar y
localizar al reclamado

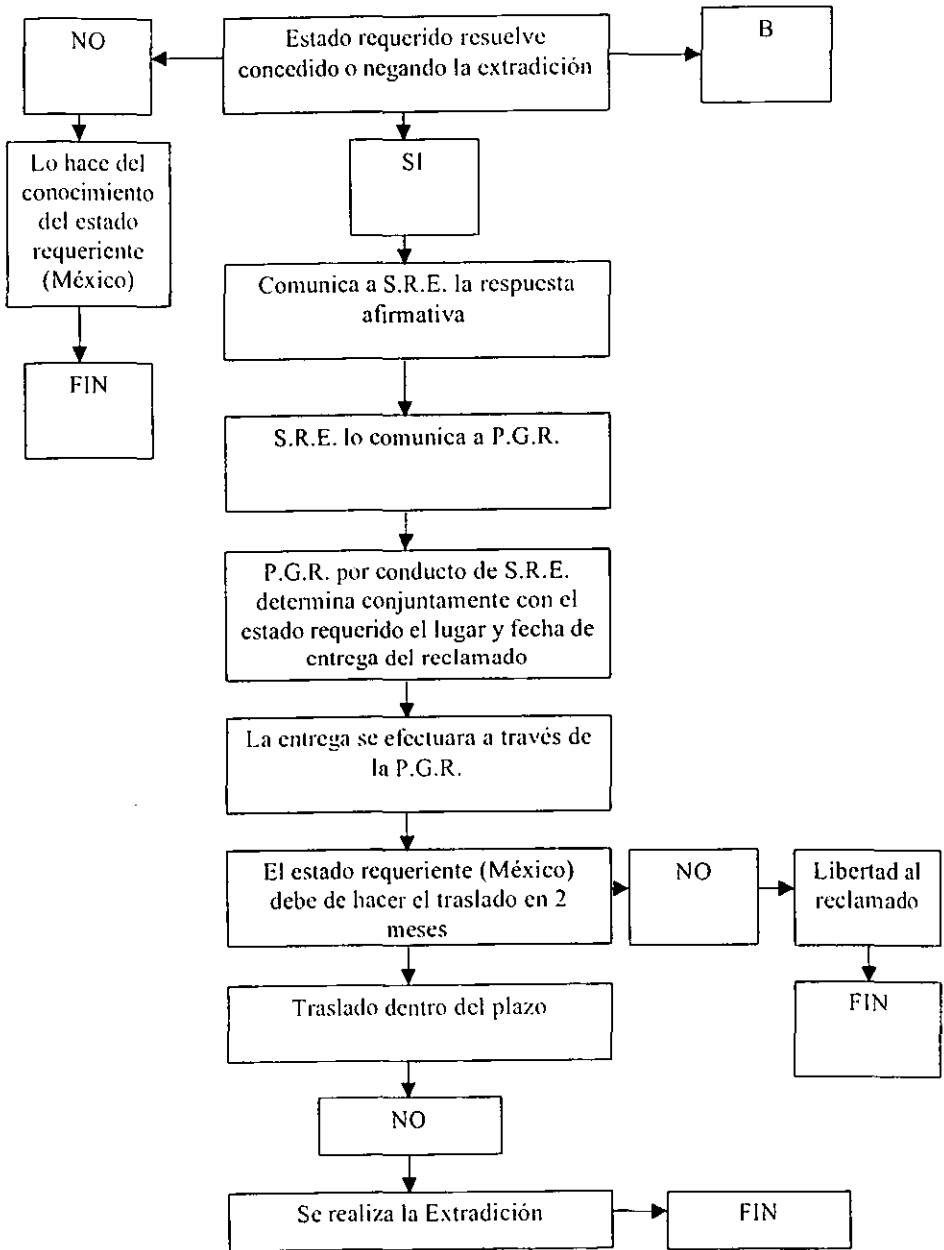
Orden de aprehensión o
sentencia condenatoria
certificada

Documentos traducidos al
idioma correspondiente y
legalizados

Se envía el expediente a la
S.R.E

Petición formal de extradición
por conducto de la S.R.E. a la
autoridad competente del estado

B



BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA y Castillo, Niceto y Oscar Levene. Derecho Procesal Penal. Edit. Guillermo Kraf. Buenos Aires. 1945.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Artículo 119. UNAM-Procuraduría General de la República. México. 1994.

BERLING, Ernst. Derecho Procesal penal. Edit. Labor, S.A. Barcelona. 1943

CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1989.

CARNELUTTI, Francesco. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edit. Bosh. Buenos Aires. 1950.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca Rivas. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa. S.A. México. 1990.

CASTAÑEDA Jorge. " México y el Nuevo Derecho del Mar " en Política Exterior de México, 175 años de Historia. Tomo IV. Secretaria de Relaciones Exteriores. México. 1985.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos del Derecho Penal. Edit. Porrúa. S.A. México. 1967.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Edit. Porrúa. S.A. México. 1963.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución de México. Edit. Cárdenas. Irapuato. 1990.

4.10.- EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS

No hay duda de que el tratado más importante en materia de extradición que México ha suscrito es con los Estados Unidos de América, instrumento que ha servido de modelo para otros tratados con diferentes países. A continuación nos referiremos a dicho instrumento, así como a sus principales contenidos:

Este tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de febrero de 1980. Fue realizado y firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978, y aprobado por nuestro Senado, el 20 de diciembre de 1978, entró en vigor el 25 de enero de 1980.

El Tratado consta de un instrumento único, compuesto de 23 artículos y un apéndice.

En términos generales, el Tratado conserva las mismas condiciones para que se conceda la extradición, así como los derechos y deberes generales en toda extradición.

El objetivo del Tratado se encuentra en el artículo 1 que literalmente señala:

* 1. Las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas

responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si :

- a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito
- b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona ".

Este artículo hace clara referencia al objeto del Tratado que se traduce en la entrega mutua de las personas en contra de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o que ya hayan sido sentenciadas.

En cuanto a los delitos que dan lugar a la extradición, el artículo 2 del Tratado en comento dispone que :

" 1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de libertad cuyo máximo no sea menor de un año;

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses;

3. Darán lugar también a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año....”.

El mismo Tratado en su artículo 5 dispone que no se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o tiene ese carácter.

El artículo 6 señala que tampoco se otorgará la extradición cuando: “el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición”.

El numeral 7 contempla otro supuesto en el cual no se concederá la extradición, cuando la acción penal haya prescrito.

Un punto importante y digno de resaltarse está contenido en el artículo 9 del Tratado en comento, el cual señala que originalmente, ninguna de las dos Partes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero se faculta al Poder Ejecutivo de ambas naciones para que, de no impedirlo las leyes internas y a su entera discreción, éste lo conceda. Recordemos aquí que el Presidente Fox ha expresado en distintos foros de los Estados Unidos de América que está en la mejor disposición de colaborar con ese país y deja abierta la posibilidad de concederles la entrega de nacionales que nos soliciten.

El artículo 10 del Tratado es de especial importancia pues norma el procedimiento de extradición entre los dos países :

“PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION y DOCUMENTOS QUE SON NECESARIOS”

1. - La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

a) una relación de los hechos imputados;

b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación Y. siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

3. -Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión, y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4. -Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si ha dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. -Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando:

- a).- en el caso de "una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
- b).- en el caso de "una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México. "

Para dar inicio al procedimiento de Extradición, es necesario formular una solicitud, que se presentará por medio de la vía diplomática, misma que deberá contener los siguientes datos: delito por el cual se formula, relación de hechos imputados, texto de las disposiciones legales que fijan los elementos constitutivos del delito, texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Este artículo hace referencia a los supuestos de personas que aún no han sido sentenciadas, así como de personas que ya lo han sido, mencionándose los documentos que a cada una de las solicitudes deberán acompañarse.

A su vez se prevén los supuestos en que las solicitudes son relativas a una persona que ya ha sido sentenciada, para lo cual se anexan a los documentos mencionados anteriormente, copia certificada de la sentencia condenatoria, misma que deberá de haber sido dictada por el juez competente del lugar de la parte requerida, así mismo, si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de Extradición se agrega una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Pero si ya le fue impuesta la pena, la solicitud de Extradición deberá de estar acompañada de una certificación de la pena impuesta, así como de una constancia de la parte de la pena que no haya sido cumplida.

Todos los documentos presentados por la parte Requiriente, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la parte Requerida.

Así mismo, cabe destacar que los documentos que deban acompañar a la solicitud de Extradición serán recibidos como pruebas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos.

Agregaremos que todos los documentos presentados por la Parte requirente, deben ir acompañados de la traducción al idioma de la Parte solicitada.

El artículo 11 se refiere a la posibilidad de solicitar la detención provisional de un reclamado para fines de extradición, supuesto que procede en casos de urgencia donde cualquiera de los Estados puede solicitar vía diplomática esa medida. En su pedimento, la parte interesada deberá expresar el delito por el cual se pide la extradición, la descripción de la persona reclamada y su posible paradero. Ahora bien, de conformidad con el inciso 3 del citado artículo, la detención provisional cesará si dentro del plazo de sesenta días después de ejecutada la medida, la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición debidamente requisitada. El inciso 4 agrega que el hecho de que se ponga fin a la detención provisional ya señalada no impedirá la extradición, con la condición de que la solicitud de ésta y todos los documentos necesarios para formarla sean agregados con posterioridad.

El artículo 18 del Tratado contempla la posibilidad de concederse una extradición llamada "sumaria", la cual opera: "Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el artículo 17".

En cuanto a los gastos que origina el procedimiento de extradición y la entrega del sujeto reclamado, el artículo 21 dispone que : " La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente".

Vale la pena mencionar que nuestro país ha encontrado serios obstáculos para la tramitación de extradiciones ante el gobierno de los Estados Unidos en virtud de que los sistemas jurídicos de ambos Estados son diferentes, como ya lo hemos señalado anteriormente. El sistema jurídico del Common Law es un sistema propio de los países anglosajones, el cual se caracteriza por la importancia de los precedentes jurisprudenciales y el predominio de las normas de ese mismo origen. En nuestro caso, el sistema jurídico que adoptamos es el del Civil Law, cuyas raíces se encuentran en el Derecho Romano. Esto significa que los procedimientos penales también observan una gran diferencia entre sus contenidos, cuestión que ha orillado a los Estados Unidos a tratar de homologar nuestras fases penales procesales a las propias.

Otro inconveniente es que el procedimiento de extradición en México es de naturaleza administrativa y en algo judicial, diríamos, es un sistema mixto, mientras que en los Estados Unidos es de naturaleza completamente judicial, lo que marca otra gran diferencia.

Es también cierto que nuestros agentes del Ministerio Público de la Federación son expertos en las normas del Derecho Penal y Procesal Penal mexicano, pero existe una gran y

notoria ignorancia en cuanto a las leyes de los Estados Unidos, lo que constituye otro gran obstáculo.

Por último, el importante principio de reciprocidad internacional no encuentra eco en las posturas y decisiones de los Estados Unidos, quienes constantemente actúan mezquinamente. Esto pone a nuestro país en una situación de desventaja.

4.11.- PROBLEMÁTICA POLÍTICA Y SOCIAL QUE ORIGINA LA EXTRADICIÓN.

El avance económico y comercial de algunos Estados, entre ellos México, así como diversos fenómenos como la globalización y la integración regional y mundial, al igual que el desarrollo de las comunicaciones, nos proyectan una imagen mundial donde las distancias se han reducido, lo cual era diferente hace algunos años donde resultaba muy tardado el desplazarse de un país a otro.

Ahora bien, los éxitos económicos y comerciales de algunos Estados han dado pie también a que la delincuencia internacional se multiplique y busque afanosamente burlar el alcance de la justicia. Si bien es cierto, este problema donde un delincuente huía a otro territorio para tratar de evadir la justicia del país en el cual había cometido el ilícito, es muy antiguo, como ya lo dijimos, pero también lo es que actualmente los delincuentes encuentran grandes oportunidades y ventajas

gracias a los diversos factores, circunstancias y fenómenos imperantes en el mundo. Así las cosas, los infractores de las normas penales fácilmente huyen hacia países lejanos en busca de refugio y de impunidad a sus actos delictivos, misma que muchas de las veces logran obtener.

Hoy, los Estados y sus aparatos de justicia se tienen que enfrentar a delinquentes hábiles, actualizados en el delito y, con plenos conocimientos sobre la problemática que implica el procedimiento de extradición, además de que poseen grandes fortunas con las que pueden lograr ocultarse de las autoridades de ambos países.

Es así, que han surgido paulatinamente una categoría de malhechores, capaces de organizar el crimen a gran escala internacional, y que hacen de él, su estilo de vida, teniendo varias ramificaciones del grupo en diferentes países. Así, narcotraficantes se relacionan con instituciones bancarias cuyos dirigentes están coludidos en el delito. Tenemos los casos del señor Lankenau, dueño del poderoso grupo ABACO, Guillermo González Calderoni, otro defraudador famoso, y los Amezcua González, amos y señores de las metanfetaminas. Estos últimos, hoy se sabe, tienen ramificaciones de su grupo en países como los Estados Unidos y Rusia.

Es innegable entonces, que la delincuencia tanto a nivel interno como internacional ha crecido y se ha sofisticado, ante ello, los Estados deben buscar más que nunca estrechar los lazos de colaboración en materia jurídica y, principalmente, en el campo de la extradición, y de esta manera, ofrecer un frente unido que luchará contra el flagelo del crimen que amenaza nuestro planeta. Por esto, la extradición requiere de exhaustivas revisiones en todos y cada uno de los tratados que los Estados han realizado para modernizarse y observar una necesaria simplificación en la sustanciación de sus procedimientos para lograr la devolución de una persona. Se requiere

también, hacer conciencia en los Estados, principalmente las potencias, de que ellos deben tratar en la medida de lo posible de disminuir sus pretensiones o intereses que nosotros hemos calificado como mezquinos, y que obedecen a criterios de índole diferente al compromiso pactado en un tratado con otro país. Ya en el desarrollo de esta investigación hemos señalado reiteradamente que la extradición, como institución, queda en muchas ocasiones, por desgracia, sujeta a los criterios políticos o económicos de las potencias las cuales violando flagrantemente un tratado niegan una extradición sin explicación jurídica alguna; además, señalamos también que la extradición tiene que sortear serias dificultades en cuanto a la tramitación que los Estados deben de llevar a cabo, trámites que tienen que ser realizados en su totalidad en el plazo impostergables de sesenta días, por lo que países como el nuestro se ve imposibilitado materialmente para cumplimentar los requisitos plasmados en el tratado y, por consiguiente, obtener la extradición de un delincuente. Por si esto fuera poco, la extradición se enfrenta también a problemas como la diferencia en los sistemas jurídicos, como es el caso del derecho de los Estados Unidos, que utiliza el llamado "Common Law" británico, Canadá, que también lo utiliza conjuntamente con el Código Napoleónico (en la parte francófona) y nuestro sistema jurídico que es apegado exactamente a lo dispuesto por la norma y en cuya ausencia se puede aplicar la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la costumbre, etc., y que es mixto, es decir, es oral y escrito.

Estas diferencias llegan a convertirse en serios obstáculos para la colaboración de los Estados y el éxito en las extradiciones.

Finalmente, cabe reiterar que el fracaso en la tramitación de una extradición constituye una doble ofensa para la sociedad, pues después de saber de la existencia de un delincuente y de que ha huido a otro país, buscando burlar la acción de la justicia, tiene que

presenciar los errores o torpezas, y en otros casos, la terrible burocracia, la carga de trabajo y la ignorancia de las autoridades en la tramitación de la extradición.

PROPUESTAS.

A continuación se mencionaran algunas propuestas que, a nuestro juicio permitirán que nuestra institución logre ese objetivo en el corto plazo:

PROFESIONALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO ENCARGADO DE GESTIONAR EXTRADICIONES.

Como ya mencionamos, la formación del agente del Ministerio Público en nuestro país se fundamenta en el Derecho Nacional pero esa formación resulta insuficiente.

El perfil del Servidor Público encargado de gestionar y dar trámite a las solicitudes de extradición debe cubrir minimamente los siguientes requisitos.

Conocimientos y experiencia en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

Conocimientos fundamentales de Derecho Internacional Público.

Conocimientos de Derecho Comparado en Materia Penal.

Amplios conocimientos de Derecho Penal y Procesal Penal Estadounidense. Este requisito es de suma importancia si se toma en cuenta que la mayoría de las solicitudes de extradición que formula nuestro país, se dirigen a los Estados Unidos de América.

Dominio del idioma inglés.

Para que un servidor público cumpla con estos requisitos, será necesario que la Procuraduría General de la República, instrumente un programa de capacitación consistente en

designar a uno o dos servidores públicos de esta Institución para que con el apoyo de la Agregadurías Regionales, el Departamento de Justicia y la Embajada de Estados Unidos en México, ingresen a Instituciones educativas de ese país a efecto de capacitarse en los aspectos y elementos fundamentales del Derecho Penal y Procesal Penal Estadounidense.

VENTAJAS

El Personal que se capacite en los Estados Unidos de América, contará con los elementos teórico prácticos que le permitan participar eficazmente en los procedimientos de extradición que se gestionen en los Estados Unidos, coadyuvando con las Agregadurías Regionales de esta Institución y los Fiscales Norteamericanos esto permitirá además.

1. - Ampliar los contactos y la relación con autoridades administrativas, judiciales y académicas de los Estados Unidos.

2. - Corregir y adecuar las solicitudes de extradición de nuestro país, a las exigencias y requisitos que establece el Derecho Penal estadounidense, antes de que esas solicitudes sean presentadas ante los Tribunales de ese país.

3. - Al perfeccionar los conocimientos del idioma inglés, el funcionario enviado a los Estados Unidos para capacitarse, podría revisar y en su caso corregir las traducciones que acompañan a toda solicitud de extradición.

4. - En el corto plazo, una vez concluido el periodo de capacitación, el funcionario enviado a los Estados Unidos retornaría a nuestro país para incorporarse a la Dirección General de Asuntos Internacionales y al Instituto Nacional de Ciencias Penales, a fin de hacerse cargo de la preparación y capacitación del personal de esta Institución, además de apoyar con sus conocimientos y experiencias los trabajos que se realicen en materia de extradición y asistencia jurídica internacional.

COSTOS:

Un programa de esta índole resultaría menos costoso que contratar a un profesor estadounidense para que imparta en nuestro país un curso con duración mínima de 6 meses en el que únicamente se capacitaría al personal en aspectos teóricos, más no en el terreno práctico.

Las personas designadas para capacitarse en los Estados Unidos de América, no sólo se limitarían a realizar esa función, sino que además apoyarían con su trabajo a las Agregadurías Regionales. De esta forma la Procuraduría General de la República únicamente se comprometería a cubrir el salario de un asistente de la Agregaduría, aportando una cantidad adicional que cubra el costo de los estudios que realice el servidor público que se traslade a ese país.

La persona capacitada impartirá cursos en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, de esta forma la Procuraduría no tendrá necesidad de desembolsar el gasto que representa la contratación de un instructor extranjero.

PROPUESTA 2

2. - ASESORIA DE BUFETES JURIDICOS NORTEAMERICANOS.

Ya se ha visto que los asuntos de extradición en los que el requerido cuenta con los medios económicos para contratar los servicios de abogados especialistas de Derecho Penal Estadounidense, son los que más se complican para el Gobierno extranjero.

Se sugiere que en dichos asuntos, la PGR contrate los servicios de un bufete jurídico especializado en los Estados Unidos de América, que se encargue de asesorar el trabajo de los funcionarios mexicanos que gestionen un procedimiento de extradición en ese país.

VENTAJAS

Se contaría con la participación y experiencia de abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal Estadounidense, fortaleciendo de esta forma la actuación de la Procuraduría ante Tribunales Norteamericanos.

DESVENTAJAS.

El costo sería sumamente elevado.

PROPUESTA 3

MEDIDAS INMEDIATAS PARA CORREGIR Y MEJORAR LAS PETICIONES DE EXTRADICION QUE SE FORMULEN AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Una medida inmediata que debe poner en practica la Procuraduría General de la República consiste en que toda solicitud de extradición que se formule a los Estados Unidos de América, deberá invocarse no sólo el Derecho Nacional, sino adicionalmente, las normas del Derecho Penal Estadounidense, para acreditar la identidad de delitos.

Para demostrar la existencia de Causa Probable, deberá invocarse el Case Law (Jurisprudencia), que como se sabe es la fuente más importante del Derecho Anglosajón. Obviamente esto implicaría revisar las sentencias dictadas en materia penal por los Tribunales Norteamericanos para posteriormente traducirlas a nuestro idioma.

El trabajo de investigación se facilita si se toma en cuenta que en el sistema judicial federal estadounidense, son los juzgados de Distrito los que conocen del procedimiento de extradición, dichos juzgados se concentran en trece Circuitos Judiciales que dividen geográficamente a la Nación.

En cada circuito, se aplica el Case Law (Jurisprudencia) de los Estados que lo integran. De esta manera, los Jueces de Distrito de los Estados de Nevada, California, Oregon, Montana que en conjunto forman parte de un circuito judicial, aplicarán las resoluciones dictadas en Tribunales del mismo circuito. De esta forma se facilita el estudio y revisión de las sentencias dictadas por los tribunales Federales en materia penal, puesto que únicamente deberán estudiarse

aquellas resoluciones dictadas en el Circuito en donde se encuentre el Juez Estadounidense que conozca del procedimiento de extradición.

Esta regla, aunque a simple vista parece sencilla, requiere para su ejecución de un intenso trabajo de investigación en los Estados Unidos de América, para ello, la Procuraduría General de la República puede apoyarse de sus Agregados Regionales en ese país.

Debe recordarse que en los Estados Unidos de América, la jurisprudencia se crea por cada resolución emitida por los Tribunales, no así en nuestro país, en el que se crea jurisprudencia a partir de cinco resoluciones emitidas por los Tribunales Federal dictadas en el mismo sentido sin que exista una en contrario. En este orden de ideas, se calcula que las sentencias que constituyen precedente en los Estados Unidos de América superan la cantidad de cuatro millones.

El trabajo de un abogado defensor en ese país consiste básicamente en estudiar los precedentes y determinar cual se aplica al caso concreto para hacerlo valer en juicio, favoreciendo de esta manera los intereses de su cliente.

Evidentemente, para estudiar y traducir los precedentes, será necesario que la Procuraduría General de la República invierta los recursos materiales indispensables que permitan adquirir la jurisprudencia penal de los Estados Unidos de América.

MEDIDAS INMEDIATAS PARA CORREGIR Y DESVENTAJAS PARA CORREGIR Y MEJORAR LAS PETICIONES DE EXTRADICION QUE SE FORMULEN AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA MIENTRAS QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ES DE NATURALEZA JUDICIAL.

LA FORMACION DEL MINISTERIO PUBLICO SE FUNDAMENTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, POR LO TANTO, NO SE CUENTA CON ESPECIALISTAS EN DERECHO INTERNACIONAL Y EN DERECHO PENAL ESTADOUNIDENSE QUE PUEDAN APLICAR SU CRITERIO Y EXPERIENCIA EN ASUNTOS QUE GESTIONEN ANTE LOS TRIBUNALES NORTEAMERICANOS.

Como se ha visto, por las características del Procedimiento de Extradición en los Estados Unidos de América, es necesario que los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Republica encargados de elaborar la solicitud de extradición, adecuen su criterio a encargados de elaborar la solicitud de extradición, adecuen su criterio a las exigencias del Derecho Penal Norteamericano, especialmente en lo que se refiere a la entidad de normas respecto al delito que se impute al reclamado y la Causa Probable. Es por lo tanto que resulta de suma importancia que toda petición de extradición se señale con toda claridad al nexo causal que debe existir entre las pruebas y los hechos que presuman la comisión del delito.

Debemos conocer que la formación y conocimientos del Ministerio Público en México son insuficientes para hacer frente a un procedimiento penal que se tramite en otro país que practica un sistema jurídico diferente (Common Law). Esta deficiencia formativa puede subsanarse a través del estudio y capacitación en Derecho Estadounidense. Derecho Comparado y

Derecho Internacional, lo que se conoce como la profesionalización y especialización del Agente del Ministerio Público Federal.

EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL RARA VEZ SE HACE VALER EN LAS RELACIONES MÉXICO-ESTADOS UNIDOS, ESTO UBICA A NUESTRO PAIS EN UNA SITUACION DE DESVENTAJA.

Según se desprende del ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II de la Ley de la Extradición Internacional, toda petición formal de extradición que se formule a nuestro país y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

"II La Prueba que acredite los elementos del Tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado."

Del texto anterior se refiere que tanto el Juez de Distrito como la Secretaria de Relaciones Exteriores, antes de emitir su resolución, valoran los elementos de fondo que se refieren a la culpabilidad o inocencia del reclamado. Esto significa que en los procedimientos de extradición que se ventilan ante nuestras autoridades, también existe la posibilidad de que se invada la esfera de competencias del juez extranjero que es el único que puede resolver sobre la responsabilidad penal del reclamado.

A pesar de lo anterior, la posibilidad de que en nuestro país proceda una extradición solicitado por otro Estado es muy alta. Lo cual se debe, en gran medida a la participación y gestiones de la Procuraduría General de la República, mismas que aún que no se

encuentran previstas en los tratados de Extradición, si en los principios de Derecho Internacional, esto es, la Cortesía Internacional.

En el momento en que nuestro país recibe una petición formal de extradición, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales estudia, evalúa y correlaciona las pruebas que acompañan a la citada petición para presentar una solicitud formal ante el juez de Distrito que conoce del procedimiento. Esto quiere decir que la PGR, no sólo se limita a reproducir la solicitud formal y las pruebas que la acompañan, sino que además las adecua a las exigencias de nuestro sistema jurídico. Por el contrario, el Gobierno de los Estados Unidos no lleva a cabo esta función no adecuan las solicitudes de extradición a las exigencias del sistema jurídico. Por el contrario, el Gobierno de los Estados Unidos no lleva a cabo esta función en otras palabras, las autoridades del Departamento de Justicia no adecuan las solicitudes de extradición a las exigencias del sistema jurídico estadounidense, sino únicamente se limitan a presentar ante el juez Norteamericano la solicitud de extradición y las pruebas que la acompañan, tal y como fueron elaboradas por las autoridades mexicanas.

Es obvio que en estos casos, el Gobierno Norteamericano, hace caso omiso de los principios de reciprocidad y cortesía internacional.

En relación a lo anterior, otro punto importante en el que ese gobierno no actúa de manera recíproca tiene que ver con lo que podríamos definir como la suplencia de la deficiencia de la solicitud de extradición.

Nuestra Ley de Extradición Internacional establece en su artículo 20

" Cuando se hubieren reunido los requisitos establecidos en el Tratado o en su caso, en el Artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados ..."

Lo anterior significa que las autoridades mexicanas, específicamente la Secretaría de Relaciones Exteriores, con apoyo de la Procuraduría General de la República, están obligadas a indicar a los gobiernos extranjeros que formulen una solicitud de extradición, los errores u omisiones que contenga dicha solicitud, para que sean subsanados. a contrario sensu, esta obligación no se observa por el gobierno norteamericano violándose el principio de reciprocidad internacional, el cual incluso se contempla expresamente en nuestras leyes. (Art. 10, fracción II de la Ley de Extradición Internacional

MEDIDAS Y DESVENTAJAS PARA CORREGIR Y MEJORAR LAS PETICIONES DE EXTRADICION QUE SE FORMULEN AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA MIENTRAS QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ES DE NATURALEZA JUDICIAL.

LA FORMACION DEL MINISTERIO PUBLICO SE FUNDAMENTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. POR LO TANTO, NO SE CUENTA CON ESPECIALISTAS EN DERECHO INTERNACIONAL Y EN DERECHO PENAL ESTADOUNIDENSE QUE PUEDAN APLICAR SU CRITERIO Y EXPERIENCIA EN ASUNTOS QUE GESTIONEN ANTE LOS TRIBUNALES NORTEAMERICANOS.

Como se ha visto, por las características del Procedimiento de Extradición en los Estados Unidos de América, es necesario que los Servidores Públicos de la procuraduría General de Justicia de la republica encargados de elaborar la solicitud de extradición, adecuen su criterio a encargados de elaborar la solicitud de extradición, adecuen su criterio a las exigencias del Derecho Penal Norteamericano, especialmente en lo que se refiere a la entidad de normas respecto al delito que se impute al reclamado y la Causa Probable. Es por tanto resulta de suma importancia que toda petición de extradición se señale con toda claridad el nexo causal que debe existir entre las pruebas y los hechos que presuman la comisión del delito.

Debemos conocer que la formación y conocimientos del Ministerio Público en México son insuficientes para hacer frente a un procedimiento penal que se tramite en otro país que practica un sistema jurídico diferente (Common Law). Esta deficiencia formativa puede subsanarse a través del estudio y capacitación en Derecho Estadounidense, Derecho Comparado y Derecho Internacional, lo que se conoce como la profesionalización y especialización del Agente del Ministerio Público Federal.

A continuación realizamos un breve estudio de los contenidos del tratado de extradición entre México y los Estados Unidos, señalando algunas propuestas de modificación para que dicho instrumento este actualizado y sea más fácil la tramitación de las extradiciones.

TRATADO DE EXTRADICIÓN VIGENTE MÉXICO- E.U.A.	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN O ADICIONES AL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y COMENTARIOS.
<p>ARTICULO 2º Delitos que darán lugar a la Extradición:</p> <p>3. - Darán lugar a la Extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año</p>	<p>PROPUESTA: ARTICULO 2º Delitos que darán lugar a la Extradición:</p> <p>3. - Darán también lugar a la Extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes Federales de la parte requeriente, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.</p> <p>COMENTARIO.- Por las Diferencias que existen entre ambos sistemas jurídicos, habrá casos en los que no se podrá acreditar la identidad de normas respecto a los delitos que se imputan al reclamado. En este supuesto, la parte requerida emitirá su resolución previo estudio y valoración de las leyes penales del Estado requeriente, recurriendo de manera supletoria a otras fuentes del Derecho.</p>
<p>ARTICULO 3º PRUEBAS NECESARIAS.</p> <p>Solo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los Tribunales de la parte requeriente.</p>	<p>PROPUESTA: ARTICULO 3º</p> <p>Solo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes penales de ambas partes, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado ante los tribunales de la Parte requeriente, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la parte requeriente.</p> <p>COMENTARIO: Este y loso articulo 10º, apartado 3, inciso (b) y 13, apartado 1. constituyen el impedimento legal que dificulta las extradiciones solicitadas al Gobierno de los Estados Unidos de América, ya que literalmente obligan a ambas partes a someterse a las leyes y procedimientos de la Parte Requerida. En las negociaciones deberá insistirse en la</p>

	<p>necesidad de que las autoridades del Estado requerido, antes de dictar una resolución, tomen en cuenta las leyes y procedimientos del Estado requirente, cuyas autoridades son las únicas que están facultadas para resolver sobre la culpabilidad del reclamado.</p>
	<p>Adicionalmente se propone incluir en el Protocolo modificativo del Tratado de Extradición México- Estados Unidos de América, las siguientes obligaciones para ambas partes:</p> <p>PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.</p> <p>En la aplicación e interpretación del presente Tratado, ambas partes se comprometen a observar en todo momento el principio de la Reciprocidad Internacional.</p> <p>COMENTARIO</p> <p>Como se ha visto, en los procedimientos de extradición nuestro país se encuentra en una posición desventajosa que le impide en algunos casos lograr la extradición de delincuentes que se refugian en los Estados Unidos de América, para equilibrar esta situación, será necesario que ambas Partes observen en todo momento el Principio de la Reciprocidad Internacional.</p> <p>SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LAS SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN:</p> <p>Considerando las deficiencias que existen entre los sistemas jurídicos de ambas partes, en toda solicitud de extradición las autoridades competentes de la Parte requerida se comprometen a examinar la solicitud y en caso de encontrar errores u omisiones en las mismas, las notificarán inmediatamente a la Parte requirente para ésta las subsane y corrija a la brevedad.</p>

<p>3. -Se pondrá fin a la detención provisional si dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 10º</p>	
<p>ARTICULO 10º Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios.</p> <p>3. -Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no ha sido sentenciada se le anexarán además:</p> <p>b.- las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que se hubiere cometido allí.</p>	<p>PROPUESTA; : ARTICULO 10º Procedimiento para la Extradición y Documentos que son necesarios.</p> <p>3. - Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no ha sido sentenciada se le anexarán además:</p> <p>b.- las pruebas que conforme a las leyes de Ambas partes justifican la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado. Para tal efecto, la parte requerida deberá cerciorarse en todo momento que al dictar su resolución no invade la esfera de competencia de los Tribunales de la Parte requirente.</p> <p>COMENTARIO.- La parte requerida no deberá estar facultada por el Tratado de Extradición para valorar las pruebas y determinar, según sus ordenamientos internos, si son suficientes para justificar la aprensión y enjuiciamiento del reclamado, esta es una potestad soberana que solo compete a las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente. En consecuencia, la Parte requerida deberá limitarse a resolver sobre la procedencia de la extradición más no sobre la culpabilidad del reclamado.</p>
<p>ARTICULO 11º Detención Provisional. En caso de urgencia, cualquiera de las partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El Pedimento deberá contener la expresión, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de</p>	<p>PROPUESTAS: En este artículo, se sugiere acondicionar un párrafo que señale lo siguiente:</p> <p>*Ambas partes se comprometen a presentar la solicitud formal de extradición por lo menos diez días antes de la fecha prevista para el</p>

<p>formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.</p> <p>2. - Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, La parte requerida tomara las medidas necesarias para obtener aprehensión del reclamado.</p>	<p>vencimiento del término a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo.”</p> <p>COMENTARIO.-En la practica, el Gobierno de los Estados Unidos de América acostumbra presentar la solicitud formal de Extradición uno o dos días antes del vencimiento del término de 60 días, afectando de esta forma el trabajo que realizan los funcionarios de la Procuraduría General de la Republica, ya que como se ha visto, su función no se limita a transmitir la solicitud de extradición al Juez competente, tal como lo hace el Gobierno Estadounidense, sino que previa presentación, es sometida a una exhaustiva revisión de las pruebas y su adecuación a nuestro sistema juridico, Este trabajo requiere tiempo el cual llega a ser insuficiente cuando la solicitud de extradición es presentada en la fecha de vencimiento del termino de 60 días, o un día antes. Asimismo, debe acordarse que otro factor que demora los tramite de extradición en nuestro país lo establece la Ley de Extradición Internacional al obligar a nuestras autoridades a notificar a la parte requirente las omisiones o errores en la solicitud, para que esta las subsane a la brevedad.</p> <p>Bajo estos argumentos se propone que diez días antes del vencimiento del termino para formalizar la extradición, ambas partes presenten la solicitud formal de extradición.</p>
<p>ARTICULO 13 PROCEDIMIENTO.</p> <p>1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.</p>	<p>PROPUESTA: ARTICULO 13 PROCEDIMIENTO:</p> <p>1. - La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida, ésta valorara en todo momento las diferencias que existen entre ambos sistemas juridicos, recordando que solamente la Parte requirente, en ejercicio</p>

de la potestad soberana que ejerce sobre el reclamado, es la única que puede resolver sobre su culpabilidad.

OBSERVACION:

Remítanse a los comentarios de los Artículos 3ª y 10ª

PROPUESTA 3

MEDIDAS INMEDIATAS PARA CORREGIR Y MEJORAR LAS PETICIONES DE EXTRADICION QUE SE FORMULEN AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Una medida inmediata que debe poner en practica la Procuraduría General de la República consiste en que toda solicitud de extradición que se formule a los Estados Unidos de América, deberá invocarse no sólo el Derecho Nacional, sino adicionalmente, las normas del Derecho Penal Estadounidense, para acreditar la identidad de delitos.

Para demostrar la existencia de Causa Probable, deberá invocarse el Case Law (Jurisprudencia), que como se sabe es la fuente más importante del Derecho Anglosajón. Obviamente esto implicaría revisar las sentencias dictadas en materia penal por los Tribunales Norteamericanos para posteriormente traducirlas a nuestro idioma.

El trabajo de investigación se facilita si se toma en cuenta que en el sistema judicial federal estadounidense, son los juzgados de Distrito los que conocen del procedimiento de extradición, dichos juzgados se concentran en trece Circuitos Judiciales que dividen geográficamente a la Nación.

En cada circuito, se aplica el Case Law (Jurisprudencia) de los Estados que lo integran. De esta manera, los Jueces de Distrito de los Estados de Nevada, California, Oregon, Montana que en conjunto forman parte de un circuito judicial, aplicarán las resoluciones dictadas en Tribunales del mismo circuito. De esta forma se facilita el estudio y revisión de las sentencias dictadas por los tribunales Federales en materia penal, puesto que únicamente deberán estudiarse

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La extradición es una institución y uno de los medios más idóneos y aceptados por todos los Estados para regresar al país al delincuente que huyó de él para evadir la ley.

SEGUNDA. La extradición representa un acto discrecional de los Estados en la práctica, aunque es un hecho que se encuentra regulada por los diferentes tratados internacionales que los Estados han llevado a cabo, sean bilaterales o multilaterales.

TERCERA. La extradición es parte tanto del Derecho Penal como del Derecho Internacional, pues se ve inundada de conceptos y principios de ambas ramas, e incluso, así como de la participación de autoridades que se ven involucradas en ambos ámbitos de nuestra administración pública federal: en el Internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el Penal por la Procuraduría General de la República y por los jueces encargados de conocer el asunto.

CUARTA. En términos generales, toda persona que comete un delito puede ser sujeto de extradición, a fin de que mediante la sustanciación del procedimiento respectivo sea regresado al país donde cometió el ilícito para que responda por su conducta y en caso de ser encontrado culpable, sea sancionado, aunque de acuerdo con las leyes internas de los Estados y los tratados internacionales hay ciertas limitantes.

QUINTA. En todo procedimiento de extradición intervienen: los Estados, uno de ellos llamado "requiriente", es decir, el que solicita la extradición; el otro es el "requerido", el país al cual se le solicita regrese al sujeto buscado; y, el o los sujetos físicos que cometieron uno o varios ilícitos.

SEXTA. Hoy se observa la tendencia a que los Estados puedan extraditar a sus propios nacionales, hecho que hace algunos años era imposible de acuerdo con el rancio concepto de la nacionalidad.

SEPTIMA. Si bien es cierto, en la antigüedad ya se observan algunos atisbos del conocimiento y la práctica de la extradición como lo hemos explicado en el Capítulo Segundo de este trabajo, lo cierto es que esta institución alcanzó su pleno desarrollo en las postrimerías del siglo pasado con la proliferación de los tratados bilaterales y multilaterales sobre la materia por parte de la mayoría de los Estados. No podemos negar que la actual extradición plasmada en nuestras leyes y en los diversos tratados signados con otras naciones tiene muchas reminiscencias de varios derechos como el romano, el francés y el español básicamente.

OCTAVA. La institución de la extradición y su procedimiento están regulados por el derecho interno de los Estados y por los tratados internacionales tanto los de carácter bilateral como los multilaterales o multipartito

NOVENA. México, fiel y respetuoso de las normas e instituciones internacionales y sabedor de la importancia de las relaciones con los demás Estados ha realizado muchos tratados sobre extradición desde el siglo XIX cuando obtuvimos y consagramos nuestra independencia.

DECIMA. Actualmente tenemos tratados de extradición con la mayoría de los países del mundo, pero el instrumento más importante en esta materia es sin duda el celebrado con los Estados Unidos de América en 1978 y que entró en vigor dos años después. Este tratado ha servido como modelo para los posteriores que hemos llevado a cabo con otras naciones.

DECIMA PRIMERA. Los tratados de extradición que han suscrito la mayoría de los Estados, refleja el viejo anhelo de los mismos por establecer marcos de verdadera colaboración en la lucha contra los delitos, sin embargo, hay que tener presente que los tratados hasta antes de 1969 se regulaban sólo por la costumbre internacional, lo cual hacía difícil su cumplimiento. Es a partir de ese año con la Convención de Viena que finalmente se crea una regulación general de los tratados celebrados entre los Estados.

DECIMO SEGUNDA. En la actualidad somos testigos de acontecimientos como la integración económica y comercial, la globalización, así como los notables adelantos en el campo de las comunicaciones. Sin embargo, los delincuentes han sabido aprovechar las ventajas que les brinda el mundo globalizado que tenemos, desarrollando verdaderos emporios basados en el delito y los crímenes. Así, el narcotráfico, el lavado de dinero, los fraudes millonarios y otras actividades paralelas constituyen una preocupación para los Estados.

DECIMO TERCERA. Por lo anterior, es cada vez más necesaria la colaboración jurídica entre los Estados para extraditar a delincuentes que donde se encuentren son realmente peligrosos. Esa colaboración sólo se puede dar a través de los tratados de extradición.

DECIMO CUARTA. Sin embargo, la extradición, hoy se enfrenta a serios problemas u obstáculos que la amenazan seriamente. El principal de ellos es el constante incumplimiento de los tratados por parte de las potencias como los Estados Unidos, quienes obedeciendo en todo momento a intereses que pueden ser considerados como mezquinos, incumplen los deberes impuestos en un instrumento, dejando con ello en gran desventaja a los países menos favorecidos como México.

DECIMO QUINTA. En nuestro caso, muchas de las veces hemos visto como nuestros vecinos del norte niegan extradiciones sin causa jurídica que lo justifique, como aconteció en el caso del hoy desaparecido Mario Ruiz Massieu, entre otros tantos.

DECIMO SEXTA. En el ámbito interno, demostramos que la extradición enfrenta serios problemas debido a la ignorancia y negligencia de nuestras autoridades, principalmente de la Procuraduría General de la República, cuyos agentes del Ministerio Público de la Federación desconocen el procedimiento de extradición, los tratados, el término fatal de los sesenta días para la integración de la solicitud y de los documentos que deberán de acompañarse; en otros casos, la carga de trabajo de la misma dependencia han ocasionado que a lo largo del tiempo hayamos tenido serios descabros en las peticiones y los procedimientos de extradición, y actualmente, estamos a punto de perder algunas otras como la del señor Oscar Espinoza Villareal y la de Carlos Cabal Peniche.

DECIMO SEPTIMA. Estas deficiencias de índole administrativo han propiciado la impunidad entre los delincuentes de alta escuela quienes saben de las mismas y, finalmente logran su cometido, burlar a la justicia de México.

DECIMO OCTAVA. Esta situación constituye una doble ofensa para la sociedad mexicana, pues aparte del daño sufrido con el o los delitos tiene que soportar los constantes tropiezos de nuestras autoridades administrativas, y en algunos casos, de las jurisdiccionales también.

DECIMO NOVENA. Por lo anterior, proponemos como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de este trabajo, la necesaria especialización de los agentes del Ministerio Público de la Federación en el derecho e idioma estadounidense, así como en el nuestro, y la urgente revisión y modernización del Tratado de extradición con los Estados Unidos para su modernización y actualización acorde a las necesidades de colaboración jurídica de nuestro país con otros Estados.

VIGESIMA. Creemos que sólo mediante las acciones explicadas en el rubro de propuestas de nuestra investigación, se podrá mejorar la institución de la extradición, se agilizarán los trámites administrativo-jurisdiccionales para su sustanciación y sobre todo, se asegurará e la medida de lo posible, el éxito en los pedimentos a otras naciones como los Estados Unidos, con lo cual, la sociedad mexicana recuperará poco a poco su confianza en las instituciones encargadas de la procuración y la administración de la justicia, que tanta falta nos hace.

B I B L I O G R A F I A

ABERCROMBIE, Nicolás et alios. Diccionario de sociología. Ediciones Cátedra, Madrid, 1986.

ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES; Niceto. Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, 1980.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A.; 2ª. Edición, México, 1993.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A., 12ª. Edición, México, 1988.

ARRIAGA CÁCERES, Miguel Angel. La extradición. UNAM, México, 1962.

AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, 16ª. Edición, México, 1996.

BLAUBERG, I. Diccionario de Filosofía. Ediciones Quinto Sol, No tiene edición. México, 1994.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A.
30ª. Edición, México, 1988.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Editorial Porrúa S.A., 39ª. Edición, México, 1998.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, tomo I. Bosch Casa Editorial, S.A.,
18ª. Edición, Barcelona, 1980.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Internacional, libro IX de la Extradición. 6ª
edición. México , 1976. Pág. 272.

DE LA PEÑA , Ricardo y Rosario Toledo Laguardía. Sociología. Editorial Limusa-
Noriega, México, 1991.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa,
S.A., 23ª. Edición, México, 1996.

DIENA , Julio. Derecho Internacional Público. Editorial Bosch. No tiene edición.
Barcelona, 1948.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho
Mexicano. Editorial Esfinge, No tiene edición. México, 1990.

GALLINO YANZI, Carlos. La extradición. Editorial Driskill, 2ª. Edición, Buenos
Aires, 1977.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 50ª Edición, México, 1998.

GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. Editorial Temis, 3ª Edición, Bogotá, 1988.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 1996.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, tomo I y II. Editorial Losda, S.A., 4ª Edición, Buenos Aires, 1964.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1997.

MENDETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A., 6ª Edición, México, 1992.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. S/e. 5ª edición, Madrid, 1970.

NÚÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión, No tiene edición, México, 1970.

OPRENHEIM, Ludwig. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961. Traducción de H. M. Castro-Rial Boschi.

PARRA MARQUES, Héctor. La extradición. Editorial Harla, México, No tiene edición. 1986.

PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal . Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, 39ª. Edición, México, 1998.

PEREZ LUIS, Carlos. Tratado de Derecho Penal, tomo I. Editorial Temis, No tiene edición. Bogotá, 1967.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Abel Ledesma Mondragón. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla, 3ª Edición. México, 1989.

PEREZNIETO CASTRO, Derecho Internacional Privado. Editorial Harla, 3ª. Edición, México, 1984.

PEREZ ADAN, José., Sociología conceptos y usos. Editorial EUNSA, Pamplona, No tiene edición. 1997.

PODESTA COSTA, L.A. Derecho Internacional Público. Tipográfica Argentina, 5ª. Edición, Buenos Aires, 1979.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 17ª. Edición, México, 1998.

REMIRO BRETÓNS, Antonio et alios. Derecho Internacional. Editorial McGraw Hill, Madrid, 1997.

ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, 3ª. edición, Barcelona, 1966.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., 17ª. Edición, México, 1998.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Departamento Jurídico Consultivo. 2º piso.

SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A., 20ª. edición, México, 1998.

SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., 4ª. Edición, México, 1963.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, No tiene edición. México, 1973.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Selección de términos jurídicos, políticos económicos y sociológicos. Editorial Jiménez, México, 1985.

STADTMÜLLER, George. Historia del Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar, Madrid, 1961.

URSUA, Francisco. Derecho Internacional Público. Editorial Cultura, México, 1938.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar, Madrid, 1957.

ZIMBRON Y PATIÑO, Gustavo. Breve estudio sobre la extradición. Escuela Libre de Derecho, México, 1949.

ICONOGRAFIA .

DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Editorial Larousse,
México, 1994.

ENCICLOPEDIA AUTODIDÁCTICA QUILLET GROLLIER: Tomo "Y". Editorial
cumbre, S.A., 84ª. Edición, México, 1989.

INTERNET. www.tvazteca.com.mx; www.terra.com.mx. Publicados el 13 de
Junio del 2001.

LEGISLACION .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial
Sista, S.A., México, 2001.

CODIGO PENAL FEDERAL. Editorial Sista, S.A., México, 2001.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Delma, S.A., México, 2001.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL. Editorial Delma, S.A., México, 2001.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. Reformada por decreto publicado el 10 de enero de 1994.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CODIGO CIVIL FEDERAL. Editorial Delma, S.A., México, 2001.

TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE EXTRADICIÓN Y COOPERACIÓN BILATERAL EN MATERIA PENAL. Procuraduría General de la República, México, 1994.

LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO. 53ª Edición. Edit. Porrúa. Av. Republica de Argentina No. 15. México 1998. Pág. 171-204 .